



ESTATUTOS

2019

ÍNDICE ESTATUTOS AIE

TÍTULO I Naturaleza, denominación, domicilio, fines y duración de la Entidad.

Artículo 1º	Naturaleza y régimen jurídico.....	9
Artículo 2º	Denominación	9
Artículo 3º	Domicilio y ámbito de actuación.....	9
Artículo 4º	Fines de la Entidad. Definición de Artista Intérprete o Ejecutivo musical Grupos profesionales.	10
Artículo 5º	Funciones.....	13
Artículo 6º	Duración.....	14

TÍTULO II Ámbitos de la gestión y titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad.

Capítulo I Ámbitos de la gestión. Titulares de derechos.

Artículo 7º	Ámbitos de la gestión. Titulares de derechos.....	15
-------------	---	----

Capítulo II Titulares administrados. Titulares asociados. Encomienda de gestión. Asociación.

Artículo 8º	Definición de titulares administrados y de titulares asociados.....	16
Artículo 9º	Titulares administrados.....	17
Artículo 10º	Titulares asociados. Categorías de asociados Causas de inadmisión como asociado.	18
Artículo 11º	Legitimación. Causas de rechazo de la gestión Encomienda de gestión. Asociación.	20

Capítulo III Derechos y obligaciones de los titulares administrados y de los titulares asociados.

Artículo 12º	Derechos de los titulares administrados en su relación con la Entidad Derechos de los titulares asociados.	24
Artículo 13º	Obligaciones de los titulares administrados en su relación con la Entidad..... Obligaciones de los titulares asociados.	29

Capítulo IV Registro de titulares administrados y de titulares asociados.

Artículo 14º	Registro de titulares administrados. Registro de titulares asociados.....	32
--------------	---	----

Capítulo V	Contrato de gestión de derechos.	
Artículo 15º	Contrato de gestión de derechos	33
Capítulo VI	Pérdida de la condición de titular administrado. Pérdida de la condición de socio.	
Artículo 16º	Pérdida de la condición de titular administrado	36
	Pérdida de la condición de socio. Efectos.	
Artículo 17º	Muerte y declaración de fallecimiento del titular persona física.....	38
	Extinción de la personalidad jurídica del titular persona jurídica. Transmisión de la titularidad de los derechos por titulares administrados personas jurídicas. Extinción de la titularidad de los derechos.	
Artículo 18º	Revocación total del contrato de gestión	39
	Resolución unilateral del contrato de gestión.	
Capítulo VII	Régimen disciplinario y sancionador.	
Artículo 19º	Régimen penalizador del titular administrado	40
	Régimen sancionador del titular asociado.	
Artículo 20º	Prescripción y caducidad	42
Artículo 21º	Procedimiento sancionador	43
Capítulo VIII	Otras disposiciones.	
Artículo 22º	Suspensión del pago de derechos.	45
TÍTULO III	De los órganos sociales.	
Artículo 23º	Órganos sociales.	45
Capítulo I	De la Asamblea General.	
Artículo 24º	Composición de la Asamblea General.....	46
Artículo 25º	Clases de Asamblea General.....	47
Artículo 26º	Quórum de asistencia a la Asamblea General	47
	y a las Preasambleas Territoriales.	
Artículo 27º	Convocatoria.....	47
Artículo 28º	Asistencia a la Asamblea General y a las Preasambleas Territoriales	49
Artículo 29º	Funcionamiento de la Asamblea General	53

Artículo 30°	Preasambleas Territoriales	54
Artículo 31°	Competencia de la Asamblea General	56
Artículo 32°	Adopción de acuerdos.....	58
Artículo 33°	Actas	59
Artículo 34°	Impugnación de acuerdos	60
Capítulo II	Del Presidente de la Entidad.	
Artículo 35°	El Presidente de la Entidad	61
Capítulo III	De la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración. Duración de los cargos. Vacantes. Cese. Incompatibilidades.	
Artículo 36°	Causas de inelegibilidad	62
Artículo 37°	Procedimiento de elección del Presidente de la Entidad	65
Artículo 38°	Duración de los cargos. Vacantes temporales	70
Artículo 39°	Cese. Vacantes definitivas. Incompatibilidades.....	71
Capítulo IV	Del Consejo de Administración.	
Artículo 40°	Composición del Consejo de Administración. Cargos.	72
Artículo 41°	Competencia del Consejo de Administración	73
Artículo 42°	Funcionamiento del Consejo de Administración	77
Artículo 43°	De los Vicepresidentes del Consejo de Administración	79
Capítulo V	De la Comisión Permanente.	
Artículo 44°	La Comisión Permanente.....	79
Capítulo VI	Del Director General.	
Artículo 45°	El Director General	84
Capítulo VII	De la Secretaría General de la Entidad.	
Artículo 46°	La Secretaría General de la Entidad	86

Capítulo VIII De la Comisión de Control Interno.

Artículo 47º	La Comisión de Control Interno.....	87
--------------	-------------------------------------	----

TITULO IV Transparencia. Normas de conducta. Conflictos de intereses. Reclamaciones. Protección de datos.

Capítulo I Transparencia. Normas de conducta. Conflictos de intereses.

Artículo 48º	Normas de transparencia y buenas prácticas	92
	Confidencialidad.	
	Conflictos de intereses.	
	Gestión libre de influencias de los usuarios y evitación de injusta utilización preferencial de las actuaciones y fijaciones.	
	Protocolo de prevención de actuaciones delictivas.	

Capítulo II Carta de Servicios. Reclamaciones y quejas. Protocolo de actuación en casos de error, inexactitud o falsedad de declaraciones.

Artículo 49º	Carta de Servicios. Reclamaciones y quejas.....	95
	Impugnaciones.	
	Protocolo de actuación en casos de error, inexactitud o falsedad de declaraciones.	

Capítulo III Protección de datos.

Artículo 50º	Protección de datos de carácter personal.....	97
--------------	---	----

TÍTULO V Patrimonio. Recursos sociales. Ejercicio social. Cuentas. Auditoría.

Artículo 51º	Patrimonio inicial y fondos propios.....	99
Artículo 52º	Recursos sociales. Separación contable.....	99
Artículo 53º	Gastos.....	100
Artículo 54º	Descuentos de administración o de recaudación extraordinarios y provisionales.	101
Artículo 55º	Revisión de los descuentos de recaudación y de administración.....	99
Artículo 56º	Ejercicio social	102
Artículo 57º	Cuentas. Auditoría. Informe anual de transparencia.....	102

TÍTULO VI Reglas de los sistemas de reparto.

Artículo 58°	Política general y principios de los sistemas de reparto103 de los derechos recaudados.	103
Artículo 59°	Prescripción de derechos.....	107

TÍTULO VII Fondo Asistencial y Cultural.

Artículo 60°	Fondo Asistencial y Cultural	109
--------------	------------------------------------	-----

TÍTULO VIII Disolución de la Entidad y destino del patrimonio resultante de la liquidación.

Artículo 61°	Causas de disolución.....	111
Artículo 62°	Liquidación.....	111
Artículo 63°	Destino del Patrimonio resultante de la liquidación.....	111

TÍTULO IX Jurisdicción y Legislación aplicables. Conciliación.

Artículo 64°	Jurisdicción y Legislación aplicables.....	112
Artículo 65°	Conciliación previa.....	112

TÍTULO X De los honores y distinciones sociales. De los cargos eméritos.

Artículo 66°	Honores y distinciones sociales.....	112
Artículo 67°	Cargos eméritos.....	113

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	114
----------------------------------	-----

ANEXO A	116
---------------	-----

I. Voto de asociación	116
-----------------------------	-----

II. Voto acumulado	116
--------------------------	-----

III. Voto accidental	117
----------------------------	-----

Nota común a los apartados II y III.....	117
--	-----

ESTATUTOS de “Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España” (AIE), Aprobados en la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 1989 (Orden Ministerial de 29 de junio de 1989), y modificados en las Asambleas Generales Extraordinarias de 19 de diciembre de 1990 y 26 de mayo de 1995 (Orden Ministerial de 6 de junio de 1995), 24 de marzo de 1997 (Resolución de la Secretaría de Estado de Cultura, de 8 de julio de 1997), 29 de junio de 1998 (Resolución de la Secretaría de Estado de Cultura, de 31 de julio de 1998), de 21 de julio de 2000 (Resolución del Ministerio de Cultura, de 4 de septiembre de 2000), de 25 de junio de 2001 (Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de 12 de septiembre de 2001), de 19 junio de 2002 (Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de 24 de septiembre de 2002), de 23 junio de 2003 (Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de 24 de julio de 2003), de 26 de mayo de 2008 (Resolución del Ministerio de Cultura de 28 de julio de 2008), de 1 de junio de 2009 (Resolución de Ministerio de Cultura de 27 de julio y de 14 de septiembre de 2009), de 20 de diciembre de 2010 (Resolución del Ministerio de Cultura de 22 de febrero de 2010), de 15 de junio de 2015 (Resolución del Ministerio de Cultura de 16 de septiembre de 2015 y Resolución del Ministerio de Cultura de 28 de diciembre de 2015) y de 3 de junio de 2019 (Resolución del Ministerio de Cultura y Deporte de 30 de julio de 2019).

MINISTERIO DE CULTURA

ORDEN de 29 de Junio de 1989 (BOE núm. 171, de 19 de Julio) por la que se autoriza a la Asociación “Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España” (AIE), para actuar como Entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual.

La Asociación “Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España” (AIE), ha solicitado se le conceda la autorización prevista en el artículo 132 de la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual, como Entidad gestora de los derechos reconocidos en dicha Ley, a cuyo efecto ha acreditado debidamente el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Por consiguiente, a propuesta de la Secretaría General Técnica, he resuelto:

Conceder a la Asociación “Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España”, la autorización exigida en el artículo 132 de la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual, para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes y de sus derechohabientes, en los términos previstos en sus normas estatutarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de Junio de 1989.

SEMPRÚN Y MAURA

TÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, FINES Y DURACIÓN DE LA ENTIDAD.

Artículo 1º. Título I. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Se constituye una Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual por transformación, en lo pertinente, de la Asociación sin ánimo de lucro que se fundó el 15 de Junio de 1.987 y fue inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 73.295.

La Entidad tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena en el tráfico jurídico, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Asimismo, la Entidad responderá directa y exclusivamente, con su propio patrimonio, de las deudas contraídas por la misma, de modo que sus asociados no responderán personalmente por las deudas de la Entidad.

La Entidad de gestión fue autorizada como tal por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de Junio de 1.989 y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que no esté previsto en los mismos, por los preceptos del Título IV del Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, por los de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y por los de cuantas otras disposiciones le sean de aplicación.

Artículo 2º. Título I. DENOMINACIÓN.

La Entidad se denomina ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, EGDPI (AIE).

En estos Estatutos será aludida como la Entidad.

Artículo 3º. Título I. DOMICILIO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

1. El domicilio social de la Entidad radica en la calle Torrelara nº 8, de Madrid.

El cambio de domicilio social, por implicar modificación de los Estatutos, deberá ser acordado por la Asamblea General.

El Consejo de Administración está facultado para crear, suprimir o trasladar sedes sociales de la Entidad en las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las delegaciones o representaciones que dicho órgano estime necesario establecer, suprimir o trasladar.

2. La Entidad desarrolla su actividad en todo el territorio nacional.

La Entidad también extiende su actuación fuera del Estado español, bien a través de organizaciones o entidades de fines análogos a los suyos, bien mediante sus propios delegados o representantes, o bien mediante la promoción o creación de entidades de gestión en otros países o mediante otros mecanismos adecuados de conformidad con las posibilidades que proporcione la legislación vigente en cada momento, incluida la prestación directa de servicios en los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en otros terceros países que lo permitan, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en la legislación vigente de dichos Estados.

Artículo 4º. Título I.

FINES DE LA ENTIDAD. DEFINICIÓN DE ARTISTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE MUSICAL. GRUPOS PROFESIONALES.

1. El fin principal de la Entidad es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales que se indican en los números 2 y 3 de este artículo, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos, que se encuentren en cualquiera de los supuestos de protección previstos en el ordenamiento jurídico español.

A los efectos de los presentes Estatutos se entiende por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

Asimismo, a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos a los titulares asociados en los presentes Estatutos, dichos artistas podrán pertenecer a uno de los grupos profesionales que a continuación se definen, o a ambos grupos a la vez:

- **Intérpretes:** pertenecen al grupo de los intérpretes, los que con carácter relevante representen, canten, lean, reciten, declamen o interpreten, en cualquier forma, una obra literaria o artística, un fonograma, una grabación audiovisual, una expresión del folklore o cualquier otro acto que sea objeto de derechos. Los solistas y el director de orquesta se incluyen en este grupo.
- **Ejecutantes:** pertenecen al grupo de los ejecutantes, los que acompañen con sus actuaciones a uno o varios intérpretes, mediante la representación, canto, lectura, recitado, declamación o ejecución en cualquier otra forma de una obra literaria o artística, un fonograma, una grabación audiovisual, una expresión del folklore o cualquier otro acto que sea objeto de derechos. Los integrantes de una orquesta o coro se incluyen en este grupo.

Quedan excluidos del ámbito de gestión de la entidad los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual, entendiéndose por tales a los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

La Entidad ejercerá la gestión de los derechos comprendidos en el presente artículo, y la de todos aquéllos cuya gestión colectiva obligatoria esté determinada por la ley, en los términos expresados en la normativa de propiedad intelectual y en los presentes Estatutos, por cuenta y en interés de los titulares de los derechos. La Entidad actuará en nombre y derecho propio o en representación de los titulares de los derechos, según proceda.

La mencionada gestión comprenderá expresamente, en todas sus manifestaciones y entendidas en sus más amplios términos, la representación, protección, defensa y ejercicio de los citados derechos; la negociación, determinación y aceptación de las remuneraciones o compensaciones derivadas de ese ejercicio y de las indemnizaciones que hayan de satisfacerse en caso de infracción; y la recaudación, percepción, administración, distribución, liquidación, reparto y pago de tales remuneraciones, compensaciones, indemnizaciones y de cualquier otro rendimiento económico proveniente de los citados derechos. En el ejercicio de la mencionada gestión, la Entidad gozará de la legitimación prevista en el artículo 150º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y desarrollará una gestión independiente y libre de influencias de los usuarios de los derechos objeto de su gestión, actuando con diligencia y de la forma más acorde con la naturaleza de los actos y negocios jurídicos que realice y con las circunstancias concurrentes en cada caso, cuidando de los intereses de los titulares de los derechos objeto de gestión por la Entidad como si fueran propios.

2. La gestión de la Entidad se extiende a los siguientes derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes:

a) A los derechos de compensación y/o remuneración que en cualquier momento se encuentren reconocidos por el ordenamiento jurídico a los artistas intérpretes o ejecutantes, especialmente y a título enunciativo los previstos en los artículos 25º, 108º y 109º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, relativos, respectivamente, a las compensaciones equitativas por copia privada de fonogramas, videogramas y otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, y a las remuneraciones equitativas por comunicación pública de fonogramas o de reproducciones de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, y por distribución mediante alquiler de fonogramas y de originales o copias de grabaciones audiovisuales.

Asimismo, al derecho de remuneración derivado de la puesta a disposición del público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, o de reproducciones de las mismas, ya sea por procedimientos alámbricos o inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos en el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

b) Al derecho exclusivo de autorizar la retransmisión por cable de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual.

c) Al derecho de remuneración anual adicional reconocido a los artistas intérpretes o ejecutantes por el artículo 110º bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

d) Y a cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de ejercicio colectivo que en cualquier momento pudieran corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes, por reconocimiento legal expreso o por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor, y cuya gestión corresponda a la Entidad legal o contractualmente.

3. La gestión de la Entidad se extiende igualmente a los siguientes derechos exclusivos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes, siempre que el titular de los mismos encomiende su gestión de manera expresa a la Entidad haciéndolo constar, bien en el contrato de gestión a que se refiere el artículo 15º de los presentes Estatutos, bien mediante cualquier otro instrumento contractual válidamente reconocido en derecho:

a) Al derecho exclusivo de autorizar la fijación de todo o parte de sus actuaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, que permita bien su reproducción, bien su comunicación pública.

Se entiende por fijación la incorporación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de sonidos, imágenes o de ambos, o de reproducciones de los mismos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

b) Al derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de todo o parte de las fijaciones de sus actuaciones en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual que permita su comunicación o la obtención de copias.

c) Al derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones no fijadas y/o de sus actuaciones fijadas (fijaciones) en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, o de partes o fragmentos de las mismas, con excepción del derecho exclusivo de autorizar la

retransmisión por cable de sus actuaciones fijadas, que se gestionará conforme a lo dispuesto en la letra b) del número 2 de este artículo.

- d) Al derecho exclusivo de autorizar la distribución de las fijaciones de sus actuaciones.
- e) Al derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, o de representaciones de las mismas, ya sea por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- f) Y a cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual de ejercicio individual que en cualquier momento pudieran corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes, bien por reconocimiento legal expreso o por aplicación analógica y/o subsidiaria de los derechos de autor y cuya gestión corresponda a la Entidad legal o contractualmente.

4. También son fines de la Entidad:

- a) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de los socios, y la atención de actividades de formación y/o promoción de artistas intérpretes o ejecutantes, bien directamente o bien por medio de la constitución, participación, el encargo o la colaboración con fundaciones u otras entidades, públicas o privadas, nacionales o supranacionales, dedicadas a tales finalidades, o mediante convenios con otras entidades de gestión o con las Administraciones Públicas, destinando íntegramente los eventuales beneficios que allegare, por su pertenencia a las entidades que tuvieren fines lucrativos, al desarrollo de las actividades anteriormente citadas.

La Entidad destinará a tales fines el porcentaje de la compensación equitativa prevista en el artículo 25° del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que reglamentariamente determine la Administración y aquellos otros recursos previstos en el artículo 60° de los presentes Estatutos o que sean aprobados por la Asamblea General de conformidad con el artículo 31° de los mismos.

- b) Las demás finalidades previstas en el artículo 178° del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- c) Contribuir y realizar la más eficaz protección, desarrollo, defensa y recaudación de los derechos objeto de gestión por la Entidad, y de los derechos de propiedad intelectual en general, y al estudio, intercambio y difusión de conocimientos sobre los mismos y sus técnicas de administración, lo que podrá realizar por sí o en colaboración con entidades de carácter público o privado, nacionales o supranacionales.
- d) La ayuda mutua para la preparación o capacitación y perfeccionamiento de los socios y su promoción profesional, cultural, artística y social, tendente a hacer posible aquélla, mejorar la calidad de sus actividades y, con ello y en general, al prestigio de la interpretación o ejecución, facilitando la divulgación y publicación de sus actuaciones y fijaciones.
- e) La promoción, desarrollo, colaboración y participación en sociedades, asociaciones, fundaciones, agrupaciones, federaciones y demás entidades dedicadas a la gestión y administración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, y a otras actividades sin ánimo de lucro relacionadas con la cooperación en el intercambio cultural, artístico, social, asistencial, etc.

Artículo 5º. Título I. FUNCIONES.

1. Para la consecución de sus fines y en relación con los derechos de propiedad intelectual señalados en el número 2 del artículo anterior, la Entidad llevará a efecto, entre otras, las siguientes actuaciones por cuenta y en interés de los titulares de los derechos objeto de gestión por la misma:
 - a) La concesión sin exclusividad, de forma general o individualizada, de la autorización o licencia, cuando fuere exigible, para la explotación o la utilización de las actuaciones y fijaciones en alguna de las modalidades de uso o explotación comprendidas en el número 2 del artículo anterior. En todo caso, tales autorizaciones o licencias serán intransmisibles por los usuarios a terceros.
 - b) El establecimiento de tarifas generales que determinen la remuneración exigible en los supuestos de derechos de remuneración y/o de compensación respecto de los cuales dicha tarifa no haya sido dispuesta por la Ley, de licencias globales no exclusivas para la explotación o la utilización de las actuaciones y fijaciones de artistas intérpretes o ejecutantes, y de indemnizaciones derivadas de la explotación o utilización no autorizada o efectuada con infracción de alguno de los derechos.
 - c) La celebración de contratos generales o normativos con asociaciones de usuarios que sean representativas del correspondiente sector, sobre los derechos objeto de gestión por la Entidad.
 - d) La determinación, aceptación, recaudación y percepción de los derechos derivados de las licencias otorgadas, o de las tarifas generales, de los contratos o de las disposiciones legales conforme a los cuales hayan de hacerse efectivos los derechos objeto de gestión por la Entidad, así como de las indemnizaciones que procedan por la explotación o utilización no autorizada o efectuada con infracción de alguno de los mencionados derechos.
 - e) La administración, distribución, liquidación, reparto y pago de los citados derechos y de las indemnizaciones y rendimientos económicos derivados de los mismos, que serán equitativamente repartidos entre los titulares de las actuaciones y fijaciones explotadas o utilizadas, excluyendo la arbitrariedad, con reserva para aquéllos de la parte proporcional a la utilización de las mismas y, en consecuencia, a la recaudación obtenida por dicha utilización, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del primer párrafo del número 3 del artículo 58º.
 - f) El ejercicio de cualquier tipo de acciones y recursos (ordinarios y extraordinarios) en toda clase de procedimientos judiciales, extrajudiciales, administrativos, mediadores o arbitrales, así como el desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción o renuncia a las mismas, para la protección y defensa de los derechos objeto de gestión por la Entidad.
 - g) La conclusión de contratos de representación recíproca o unilateral con entidades extranjeras de fines análogos, o de contratos de gestión y/o recaudación con entidades españolas o extranjeras de fines análogos, para la gestión de los expresados derechos.
 - h) Constituir y/o formar parte de otras entidades y organizaciones que se constituyan, incluso al objeto de gestionar y/o recaudar de forma conjunta y/o coordinada los derechos de propiedad intelectual, en cualquiera de las formas legalmente admitidas.

- i) Cualquier otra actividad complementaria de las expresadas o tendente a asegurar una explotación y utilización correctas de las actuaciones y fijaciones que generen derechos objeto de gestión por la Entidad.
2. Para la consecución de sus fines y en relación con los derechos de propiedad intelectual señalados en el número 3 del artículo anterior, la Entidad llevará a efecto, entre otras, las siguientes actuaciones, por cuenta y en interés de los titulares de los derechos objeto de gestión por la misma:
- a) La concesión de las preceptivas autorizaciones individualizadas no exclusivas para la explotación o utilización de las actuaciones y fijaciones, bajo las condiciones —en todo caso, superiores a las mínimas establecidas por la Entidad— que sus titulares, en su caso, determinen.
 - b) El establecimiento de unas remuneraciones mínimas a las que se atenderán en todo caso las autorizaciones.
 - c) La aceptación, recaudación, percepción, administración, distribución, liquidación, reparto y pago de los citados derechos y de las indemnizaciones y rendimientos económicos derivados de las autorizaciones concedidas.
 - d) La conclusión de contratos de representación recíproca o unilateral con entidades extranjeras de fines análogos, o de contratos de gestión y/o recaudación con entidades españolas o extranjeras de fines análogos, para la gestión de los expresados derechos.
 - e) Constituir y/o formar parte de otras entidades y organizaciones que se constituyan, incluso al objeto de gestionar y/o recaudar de forma conjunta y/o coordinada los derechos de propiedad intelectual, en cualquiera de las formas legalmente admitidas.
 - f) Cualquier otra actividad complementaria de las expresadas o tendente a asegurar una explotación y utilización correctas de las actuaciones y fijaciones que generen derechos objeto de gestión por la Entidad.
3. Cualquiera que sea el tipo de autorización o licencia concedida por la Entidad, el titular se reserva los “derechos morales” que ostenta en cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 6º. Título I. DURACIÓN.

La duración de la entidad es indefinida.

TÍTULO II. ÁMBITOS DE LA GESTIÓN Y TITULARES DE DERECHOS OBJETO DE GESTIÓN POR LA ENTIDAD.

CAPÍTULO I.

ÁMBITOS DE LA GESTIÓN. TITULARES DE DERECHOS.

Artículo 7º. Capítulo II. Título II.

ÁMBITOS DE LA GESTIÓN. TITULARES DE DERECHOS.

1. La Entidad ejercerá, en los términos establecidos en la ley y en los presentes Estatutos, la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes, que se encuentren en cualquiera de los supuestos de protección legalmente previstos.

La gestión de la Entidad, y la vinculación de los titulares de derechos con la misma, se definirá en función de los siguientes ámbitos de actuación:

- 1º Gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual, generados dentro de España, cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Este ámbito de gestión se configura como el mínimo a realizar por la Entidad, y en el mismo la Entidad ostentará legitimación sin necesidad de solicitud expresa de gestión o asociación formulada por el titular de derechos ni de firma de contrato de gestión, habida cuenta que se trata de derechos de carácter irrenunciable cuya gestión debe realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

- 2º Gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual, generados fuera de España, cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

- 3º Gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual de simple remuneración o compensatorios, cuya gestión no deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de derechos de propiedad intelectual, generados tanto fuera de España como —en su caso— en España.

- 4º Y gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual exclusivos, generados dentro o fuera de España, cuya gestión no deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

2. A los efectos de los presentes Estatutos se considerará titular de derechos:

A) Por lo que se refiere a los derechos comprendidos en los ámbitos de actuación de la Entidad definidos en los apartados 1º y 2º del número 1 anterior, únicamente a:

- (i) Las personas físicas, titulares originarios de derechos de propiedad intelectual correspondientes a los artistas intérpretes o ejecutantes, de acuerdo con la definición de artista realizada en el segundo párrafo del número 1 del artículo 4º;
- (ii) Y las personas físicas y las personas jurídicas, distintas de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, que hayan adquirido los derechos referidos en el punto (i) anterior a título derivativo *mortis causa*.

- B) Y, por lo que se refiere a los derechos comprendidos en los ámbitos de actuación de la Entidad definidos en los apartados 3º y 4º del número 1 anterior y habida cuenta que se trata de derechos cuya gestión no debe realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, se considerará titular de derechos a:
- (i) Las personas físicas, titulares originarios de derechos de propiedad intelectual correspondientes a los artistas intérpretes o ejecutantes, de acuerdo con la definición de artista realizada en el segundo párrafo del número 1 del artículo 4º;
 - (ii) Y las personas físicas y las personas jurídicas, distintas de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, que hayan adquirido los derechos referidos en el punto (i) anterior a título derivativo *mortis causa* o *inter vivos*, o que en virtud de un acuerdo de explotación de derechos o por ley estén legitimadas para percibir una parte de los rendimientos generados por tales derechos.

CAPÍTULO II. TITULARES ADMINISTRADOS. TITULARES ASOCIADOS. ENCOMIENDA DE GESTIÓN. ASOCIACIÓN.

Artículo 8º. Capítulo II. Título II. DEFINICIÓN DE TITULARES ADMINISTRADOS Y DE TITULARES ASOCIADOS.

1. Los titulares de derechos definidos en el número 2 del artículo 7º, en consideración a la naturaleza y alcance de su vinculación con la Entidad, y a efectos de su participación en el gobierno, gestión y administración de la misma, se clasifican en:
 - a) Titulares administrados: son los titulares de derechos que mantienen con la Entidad una vinculación de carácter no asociativo, sino meramente económico, al objeto de hacer efectivos sus derechos, no ostentando derechos políticos en la Entidad. Dicha vinculación puede ser:
 - (i) directa, cuando la Entidad realice dicha gestión sin necesidad de solicitud expresa por tratarse de derechos de propiedad intelectual, generados dentro de España, cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, o, en otro caso, cuando el titular administrado ha solicitado a la Entidad que ésta le realice la gestión o el pago de sus derechos;
 - (ii) o indirecta, cuando el titular administrado por la Entidad sea miembro de otra entidad extranjera de fines análogos con la que la Entidad tenga concertado un contrato de representación recíproca o unilateral.

Todas las referencias realizadas a los titulares administrados en los presentes Estatutos, en sus normas de desarrollo y en el Reglamento de Reparto, se entenderán realizadas a los titulares administrados que mantienen vinculación directa con la Entidad conforme a lo expresado en el punto (i) anterior, salvo mención expresa en el sentido de comprender también a los titulares administrados que mantienen vinculación indirecta con la Entidad.

Todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a los titulares administrados que mantienen vinculación indirecta con la Entidad conforme a lo expresado en el punto (ii) anterior, deberán ser ejercidos o reclamados a través de la respectiva entidad extranjera de fines análogos de la que dicho titular sea miembro y con la que la Entidad tenga concertado un contrato de representación recíproca o unilateral.

b) Titulares asociados, condición que comprende:

- (i) a los titulares originarios de derechos que mantienen con la Entidad una vinculación de carácter asociativo, ostentando derechos políticos en la Entidad, además de derechos económicos al objeto de hacer efectivos sus derechos;
- (ii) y, únicamente en relación con la gestión de los derechos comprendidos en los ámbitos de actuación de la Entidad definidos en los apartados 3º y 4º del número 1 del artículo 7º, una vez que la Asamblea General haya adoptado acuerdo para realizar su gestión, y habida cuenta que se trata de derechos cuya gestión no debe realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, podrán ser titulares asociados las entidades sin ánimo de lucro que representen a titulares de derechos, incluidas Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y asociaciones de titulares de derechos, siempre que dichas entidades no se encuentren en una situación de conflicto real o potencial de intereses con los de la Entidad o con los de los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad.

2. Los titulares de derechos cuyos derechos fueron en el pasado objeto de gestión por la Entidad pero que perdieron la condición de titular asociado o la de titular administrado por la Entidad, que soliciten con posterioridad una nueva asociación o que la Entidad vuelva a realizar la gestión o el pago de sus derechos, a todos los efectos previstos en estos Estatutos generarán derechos únicamente desde la fecha de la última admisión como socio o como titular administrado.

Artículo 9º. Capítulo II. Título II. TITULARES ADMINISTRADOS.

Son titulares de derechos administrados por la Entidad:

a) Los siguientes titulares de derechos:

- (i) los titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad que no ostentan en la misma la condición de asociado:
 - Bien por no haber solicitado su asociación.
 - Bien por no haberla obtenido al no reunir los requisitos establecidos para ello en el artículo 10º.
 - O bien por haber perdido la condición de asociado por haberse producido cualquiera de los supuestos a que se refieren el número 5 del artículo 10º, la letra a) del número 2 del artículo 16º, los números 4 y 5 del artículo 17º, la letra b) del número 3 del artículo 18º y la letra c) del número 4 del artículo 19º, de los presentes Estatutos.
- (ii) y todos los titulares derivativos *mortis causa* de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad.

b) Que han solicitado de la Entidad que ésta realice la gestión o el pago de sus derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo 11º.

c) Y cuya solicitud ha sido admitida, por no concurrir causas de rechazo de la gestión y cumplir los demás requisitos establecidos.

**Artículo 10º. Capítulo II. Título II.
TITULARES ASOCIADOS. CATEGORÍAS DE ASOCIADOS.
CAUSAS DE INADMISIÓN COMO ASOCIADO.**

1. Los titulares asociados se dividen en dos categorías: Socios y Socios activos. Las referencias genéricas a los términos “socio”, “socios”, “asociado” o “asociados”, “titular asociado” o “titulares asociados”, efectuadas en los presentes Estatutos, se entenderán realizadas, conjunta e indistintamente, a los titulares de derechos asociados, en cualquiera de sus dos categorías.

2. Son causas de inadmisión como asociado:

- a) Tener la condición de usuario significativo de los derechos objeto de gestión por la Entidad, o ser titular u ostentar el control de un usuario significativo o de una asociación de usuarios, u ostentar por cualquier título cualquier cargo o función de gestión (administración, dirección ejecutiva o representación) de un usuario significativo o de una asociación de usuarios, o actuar en funciones de gestión (administración, dirección ejecutiva o representación) por cuenta de o controlado por un usuario significativo o una asociación de usuarios; en todos los casos a juicio motivado del Consejo de Administración.

Se considerará que concurre este supuesto en casos de titularidad o control o ejercicio del cargo o función tanto directos como indirectos (a través de la titularidad, control, administración, dirección o representación de una persona jurídica), y tanto si la titularidad o el control o el ejercicio del cargo o función — directos o indirectos— lo ostenta o ejerce el propio interesado, como si la titularidad o control lo ostenta de forma conjunta el grupo familiar compuesto por el interesado y/o por uno, varios o todos sus siguientes familiares, y como si el cargo o función lo ejerce cualquiera de sus siguientes familiares: (i) cónyuge, pareja de hecho, o persona con quien mantenga análoga relación de afectividad; (ii) ascendiente, descendiente o colateral, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o adopción y hasta el primer grado de afinidad.

Se considerará que existe control directo o indirecto cuando por parte de o sobre el usuario significativo o la asociación de usuarios concorra cualquiera de las situaciones descritas en el número 1 del artículo 42 del Código de Comercio.

- b) Tener cualquier otro interés directo o indirecto significativo en el uso o explotación de los derechos objeto de gestión por la Entidad, o tener intereses contrapuestos con los de la Entidad o con los de los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad, en todos los casos a juicio motivado del Consejo de Administración.
- c) Haber realizado antes de su solicitud de admisión como socio cualquiera de los actos que se prohíben a los socios en las letras e), f), g), h), i), j) o k) del número 1 del artículo 13º de los presentes Estatutos.
- d) Estar incurso en la situación prevista en el último párrafo del número 3 del artículo 49º de los presentes Estatutos.

Cuando se aplique lo establecido en cualquiera de las letras a) a d) anteriores, se considerará al interesado como titular administrado, a fin de permitirle hacer efectivos sus derechos económicos.

3. Son Socios de la entidad los titulares de derechos que:

- a) Han solicitado su asociación a la Entidad.

- b) Y han sido admitidos como tales por acuerdo del Consejo de Administración, por:
- (i) haber acreditado ser titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad;
 - (ii) no concurrir causas de rechazo de la gestión ni causas de inadmisión como socio;
 - (iii) y cumplir los demás requisitos establecidos.

4. Son Socios activos de la Entidad los titulares originarios de los derechos objeto de gestión por la Entidad que:

a) Sean socios y reúnan las siguientes condiciones, a 31 de diciembre de cada año:

- Haber pertenecido a la Entidad como Socio, durante al menos tres años consecutivos.
- Haber percibido como mínimo de la Entidad, en el trienio anterior (tomando como fecha final del cómputo el 31 de diciembre último), rendimientos económicos directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, en cantidad —neta de las detracciones estatutarias establecidas en el número 2 del artículo 58º— de 300 Euros.

El Consejo de Administración podrá revisar dicha cantidad neta, mediante acuerdo del que se dará cuenta a la Asamblea General y que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su adopción.

- No limitar el ámbito de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual a realizar por la Entidad.
- Y no haber sido objeto de acuerdo de imposición de sanción disciplinaria durante el trienio anterior.

Cumplidas las condiciones anteriormente expuestas, el Socio adquirirá la categoría de Socio activo sin necesidad de acuerdo formal de los órganos de gobierno de la Entidad, si bien ésta comunicará al asociado el cambio de categoría de Socio a Socio activo poniendo en su conocimiento que los nuevos derechos de participación en la Entidad derivados del mismo comenzarán a surtir efecto el primer día de enero del año siguiente a aquel en el que haya pasado a cumplir las condiciones.

El titular de derechos asociado dejará de ostentar la categoría de Socio activo en cualquier momento en que deje de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, sin necesidad de acuerdo formal de los órganos de gobierno de la Entidad, si bien tal cambio:

- Será comunicado por la Entidad al Socio activo, poniendo en su conocimiento que los nuevos derechos de participación en la Entidad derivados de dicho cambio y su consiguiente paso a la categoría de Socio, comenzarán a surtir efecto el primer día de enero del año siguiente a aquel en el que haya dejado de cumplir las condiciones,
- No afectará en modo alguno ni a los derechos del Socio previstos en el número 2 del artículo 12º (con la única excepción de la pérdida del derecho de sufragio pasivo), ni tampoco al reparto y pago los rendimientos económicos derivados de sus derechos,
- Y no impedirá que el Socio pueda volver a adquirir la categoría de Socio activo si vuelve a reunir las condiciones establecidas en esta letra a), en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en párrafos anteriores respecto de la innecesidad de acuerdo formal de los órganos de gobierno de la Entidad, de la comunicación del cambio de categoría por la Entidad al asociado, y de la fecha de efectos de dicho cambio.

En el caso de que sea el Presidente o cualquier otro miembro del Consejo de Administración quien de forma sobrevenida y durante su mandato pierda la categoría de Socio activo, podrá continuar ejerciendo su cargo hasta el final de su mandato.

- b) Y los titulares de derechos que, sin necesidad de cumplir las condiciones señaladas en la letra a) anterior, pero cumpliendo en todo caso los requisitos para su admisión como Socios, hayan sido admitidos directamente como Socios activos, o hayan sido mantenidos en dicha categoría, por acuerdo del Consejo de Administración, al tratarse de persona cuyo notorio prestigio o reconocida trayectoria o relevancia profesional justifiquen, a juicio del Consejo de Administración, la asociación a la Entidad en la categoría de Socio activo o su mantenimiento en tal categoría.

La atribución o mantenimiento de la categoría de Socio activo en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser revocada cuando, a juicio del Consejo de Administración, la persona de que se trate haya dejado de cumplir las referidas circunstancias excepcionales de prestigio, trayectoria o relevancia, o cuando concurren en el mismo circunstancias sobrevenidas graves, tales como el incumplimiento de cualquier obligación calificada en los presentes Estatutos como infracción grave.

5. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá acordar la pérdida de la condición de Socio o de Socio activo y el paso a la condición de titular administrado, cuando, en el transcurso de dos años y por causas ajenas a la voluntad de la Entidad, ésta no haya podido comunicarse por escrito, de forma efectiva y directa, con el asociado, en el domicilio indicado por éste, ni tampoco en el número de teléfono móvil indicado por el mismo.

Artículo 11º. Capítulo II. Título II.

LEGITIMACIÓN. CAUSAS DE RECHAZO DE LA GESTIÓN. ENCOMIENDA DE GESTIÓN. ASOCIACIÓN.

1. La Entidad ostentará legitimación para la gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual generados en España cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, sin necesidad de solicitud expresa de gestión o de pago de derechos o de asociación formulada por el titular de derechos ni de firma de contrato de gestión.

Sin perjuicio de lo anterior, la vinculación con la Entidad se producirá en la condición que corresponda —titular administrado o titular asociado— en los términos expresados en los presentes Estatutos.

2. Constituyen causas de rechazo de la gestión o del pago de derechos solicitado por el titular de derechos:
- a) Que el solicitante no acredite ser titular de derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad.
 - b) Que la solicitud se refiera a la gestión o al pago de derechos no comprendidos en el ámbito de la gestión de la Entidad.
 - c) Ser socio de —o titular de derechos administrado por— otra Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual española o extranjera, o de un operador de gestión independiente español o extranjero, y solicitar que la Entidad realice la gestión o el pago de los mismos derechos,

categorías de derechos, modalidades de explotación, actuaciones y/o territorios que estén comprendidos en la gestión realizada por esa otra Entidad de gestión o por ese operador de gestión independiente, sin haber previamente revocado o retirado el encargo de gestión atribuido a dicha Entidad de gestión o a dicho operador de gestión independiente, al menos en cuanto a:

- (i) todos los derechos que constituyen el ámbito mínimo de gestión a realizar por la Entidad conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 15°;
- (ii) más, en su caso, los demás derechos, categorías de derechos, modalidades de explotación, actuaciones y/o territorios cuya gestión pretenda que sea realizada por la Entidad.

La causa de rechazo prevista en esta letra c) podrá no ser aplicada en aquellos supuestos en los que, a juicio motivado del Consejo de Administración, las circunstancias determinen o aconsejen la admisión de la solicitud de gestión o de pago de los derechos formulada por el titular de derechos.

3. El titular de derechos que no desee ser socio de la Entidad o no cumpla los requisitos para su admisión como socio, para que la Entidad le haga efectivos sus derechos económicos, —en condición de titular administrado— deberá:

- a) Acreditar ser titular de cualquiera de los derechos objeto de gestión por la Entidad.
- b) Solicitar al Consejo de Administración que la Entidad le realice la gestión o el pago de sus derechos económicos, completando y firmando la correspondiente solicitud.

4. Cuando el titular de derechos presente la solicitud referida en el número 3 anterior representado por un tercero, deberá aportarse el correspondiente poder especial conferido al efecto o bien un poder general de administración de bienes y derechos.

Las personas jurídicas, los menores de edad no emancipados y los incapacitados judicialmente, deberán actuar ante la Entidad por medio de sus representantes legales.

Cuando la documentación acreditativa de la identidad, personalidad jurídica, titularidad o representación haya sido emitida por autoridades extranjeras, la Entidad podrá requerir su legalización en España y/o la aportación de una traducción jurada, sin perjuicio de la aplicación de la normativa internacional sobre reconocimiento de documentos extranjeros.

5. En dicha solicitud, presentada al Consejo de Administración, el titular de derechos deberá indicar el grupo o grupos profesionales a los que pertenece, de entre los definidos en el número 1 del artículo 4° y que a continuación se mencionan:

- Intérpretes
- Ejecutantes

El titular podrá ejercer sus derechos, bien por un grupo o bien por ambos, previa acreditación del derecho a pertenecer a ellos.

En la solicitud, el titular de derechos deberá también:

- (i) ejercer su derecho de elección inicial sobre el ámbito de gestión conferido a la Entidad (derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones y fijaciones, modalidades de

explotación y territorios de su elección), lo que deberá realizar en los términos, condiciones y límites establecidos en el número 2 del artículo 15°;

- (ii) y realizar una declaración jurada, bajo su responsabilidad, de que no tiene encomendada a otra u otras entidades o personas, físicas o jurídicas, la gestión de los derechos de propiedad intelectual cuya gestión pretenda conferir a la Entidad.

6. El titular de derechos deberá acompañar la solicitud con la siguiente documentación:

1) Cuando se trate de titulares originarios de derechos:

- Una relación de las actuaciones y fijaciones explotadas o utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, cuyos derechos de propiedad intelectual sean objeto de gestión por la Entidad, así como los documentos que acrediten la titularidad sobre aquellos y la explotación o utilización de sus actuaciones y fijaciones, haciendo constar, bajo su responsabilidad, que corresponden a su persona.

Dicha relación deberá ser cumplimentada de forma veraz y conforme a los modelos de Declaración que establezca la Entidad, a efectos de que la Entidad realice el registro de las actuaciones y fijaciones en la misma previas las comprobaciones oportunas.

- Y cualquier documento vigente de carácter oficial que acredite su identidad.

2) Cuando se trate de titulares de derechos a título derivativo *mortis causa*:

- Una relación de las actuaciones y fijaciones explotadas o utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, de las que sean titulares derivativos y cuyos derechos de propiedad intelectual sean objeto de gestión por la Entidad.

Dicha relación deberá ser cumplimentada de forma veraz y conforme a los modelos de Declaración que establezca la Entidad, a efectos de que la Entidad realice el registro de las actuaciones y fijaciones en la misma previas las comprobaciones oportunas.

- Los documentos que acrediten la titularidad y la explotación o utilización en las formas mencionadas en el apartado 1) anterior, el origen *mortis causa* de sus derechos y la aceptación de los mismos, haciendo constar, bajo su responsabilidad, que corresponden a su persona. La Entidad podrá requerir la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos civiles, administrativos o fiscales relativos a la adquisición *mortis causa*.
- Y cualquier documento vigente de carácter oficial que acredite su identidad.

Además, el titular de derechos deberá proporcionar:

- (i) cuanta documentación, adicional a la prevista en los apartados 1) y 2) anteriores, sea considerada necesaria por el Consejo de Administración de la Entidad para la correcta identificación del solicitante, y/o la suficiente acreditación de la efectiva participación del solicitante —y/o, en su caso, de otras personas— en las actuaciones, y/o de la titularidad de las actuaciones y fijaciones, y/o de los derechos que de las mismas se deriven para el solicitante —y/o, en su caso, para otras personas—;
- (ii) datos de contacto postal y telemático (como mínimo, deberá facilitar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil, al efecto de poder ejercer su derecho a comunicarse por vía electrónica con la Entidad);
- (iii) y, cuando el titular de derechos presente la solicitud representado por un tercero, datos de contacto postal y telemático tanto del titular de derechos como de su representante.

7. Para ser admitido como titular asociado de la Entidad, el titular de derechos deberá, además de cumplimentar o haber cumplimentado con anterioridad los trámites establecidos en los números 3, 5 y 6 de este artículo, solicitar al Consejo de Administración la asociación, completando y firmando los correspondientes documentos destinados a tal fin y satisfacer la cuota de asociación que, en su caso, esté establecida por el Consejo de Administración de la Entidad.

Cuando el titular de derechos presente la solicitud de asociación representado por un tercero, deberá aportarse un poder especial para solicitar expresamente la asociación en la Entidad, conferido al efecto a favor de dicho tercero.

La solicitud de asociación de menores de edad no emancipados deberá estar formulada por sus representantes legales, pero contando con el asentimiento del menor cuando tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de 12 años.

La solicitud de asociación de las personas judicialmente incapacitadas deberá estar formulada por sus representantes legales, previa autorización judicial.

Asimismo, el titular de derechos deberá indicar el grupo o grupos profesionales a los que pertenece, de entre los definidos en el número 1 del artículo 4º y que a continuación se mencionan:

- Intérpretes.
- Ejecutantes.

La asociación podrá llevarse a efecto, bien por un grupo o bien por ambos, previa acreditación del derecho a pertenecer a ellos.

8. Los documentos a los que se hace mención en los números anteriores de este artículo, serán examinados por la Entidad, que tramitará y elevará una propuesta al Consejo de Administración de la Entidad, para que éste acepte la solicitud si el solicitante cumple los requisitos exigidos en estos Estatutos, en cuyo caso:

- (i) si se trata de una solicitud de gestión o de pago de derechos, lo admitirá en condición de titular administrado y determinará la pertenencia del mismo al grupo o grupos profesionales (intérpretes y/o ejecutantes) correspondientes;
- (ii) y si se trata de una solicitud de asociación, además determinará la pertenencia del solicitante a la categoría correspondiente (Socio o Socio activo).

El acuerdo adoptado por el Consejo de Administración será notificado al solicitante, informándole, con anterioridad a la firma del contrato de gestión de derechos:

- (i) de los derechos que ostenta frente a la misma conforme al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y a los presentes Estatutos;
- (ii) de los descuentos de administración y recaudación y otras deducciones que la Entidad aplique a los derechos gestionados y a los rendimientos derivados de la inversión de lo mismos;
- (iii) y solo en caso de gestión de derechos exclusivos conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 4º, de su derecho a conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de los derechos, en los términos regulados en la letra l) del número 1 del artículo 12º.

Una vez firmado el contrato de gestión de derechos, el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración surtirá efectos desde su fecha de adopción.

En el supuesto de que el Consejo de Administración adoptara acuerdo denegando la solicitud, quedará abierta la posibilidad de recurso ante la jurisdicción ordinaria, siendo de aplicación *mutatis mutandis* la regulación de los números 1, 2 y 4 del artículo 34º sobre impugnación de acuerdos sociales.

9. El solicitante tiene el derecho de conocer los Estatutos de la Entidad, cuyo texto vigente está siempre disponible en la página web oficial de la Entidad, sin perjuicio de que en el momento de formular las solicitudes mencionadas en los números 3 y 7 de este artículo 11º solicitar la entrega de un ejemplar impreso de los mismos.

En cualquier caso, una vez realizada y firmada la citada solicitud, se entenderá que el solicitante acepta íntegramente el contenido de dichos Estatutos. Aceptada la solicitud por el Consejo de Administración, el titular de derechos asume la obligación de acatar y cumplir lo dispuesto en los mismos y de quedar vinculado a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad.

CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES ADMINISTRADOS Y DE LOS TITULARES ASOCIADOS.

Artículo 12º. Capítulo III. Título II.

DERECHOS DE LOS TITULARES ADMINISTRADOS EN SU RELACIÓN CON LA ENTIDAD. DERECHOS DE LOS TITULARES ASOCIADOS.

1. Los titulares administrados ostentan los siguientes derechos en su relación con la Entidad:
 - a) Elegir inicialmente, y ampliar con posterioridad, los derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones, territorios y/o modalidades de explotación respecto de los que desea que la Entidad realice la gestión de sus derechos, en los términos, condiciones y límites establecidos en el número 2 del artículo 15º.
 - b) Revocar totalmente la gestión conferida a la Entidad, o reducir el ámbito de dicha gestión mediante el ejercicio del derecho de retirada o revocación parcial, respecto de parte de los derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones, territorios y/o modalidades de explotación conferidos a la gestión de la Entidad. Todo ello, en los términos, condiciones y límites establecidos en los números 3 y 4 del artículo 15º.
 - c) Recibir de la Entidad los rendimientos económicos netos resultantes a su favor en las operaciones de reparto realizadas por la Entidad, previa práctica de las detracciones estatutariamente establecidas, y de las detracciones y repercusiones tributarias que correspondan de acuerdo con la legislación vigente; y solicitar la concesión de préstamos, repartos estimados o repartos provisionales, a cuenta de futuros derechos recaudados, con los requisitos, condiciones y límites establecidos en el Reglamento de reparto.

Los rendimientos económicos correspondientes a cotitulares derivativos de derechos serán atribuidos, distribuidos y pagados por la Entidad entre los cotitulares en función de la participación que a cada uno corresponda según la documentación comunicada a la Entidad. Cada uno de los cotitulares podrá por sí mismo solicitar de la Entidad la concesión de préstamos, repartos estimados o repartos provisionales, a cuenta de futuros derechos

recaudados, con responsabilidad patrimonial individual por la deuda contraída por tal razón frente a la Entidad y sin perjuicio del supuesto excepcional de responsabilidad solidaria regulado en el segundo punto del punto (i) de la letra c) del número 3 del artículo 16°.

- d) El derecho a recibir o acceder a información y/o documentación en su condición de titular administrado, en los supuestos y en la forma y condiciones establecidos en la ley o en los presentes Estatutos. A solicitud del titular administrado dicha información y/o documentación le será facilitada en papel.
- e) El derecho a comunicarse por vía electrónica con la Entidad, incluso a efectos de ejercer sus derechos como titular de derechos, en la forma, términos y condiciones establecidos por la Entidad, a cuyo efecto deberá facilitar a la Entidad, como mínimo, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil para recibir comunicaciones y notificaciones de la Entidad, sin perjuicio de cualquier otro medio electrónico que, conforme a lo previsto en estos Estatutos o en las normas de desarrollo que se aprueben o acuerdos que se adopten, pueda establecer la Entidad para comunicarse con los titulares administrados y para que éstos puedan comunicarse con ella.
- f) Ceder por negocio jurídico *inter vivos*, a favor de otra u otras personas físicas o jurídicas determinadas, los rendimientos económicos —netos de las deducciones estatutarias— que directamente deriven a su favor de la gestión de derechos realizada por la Entidad.

En ningún caso será admisible la cesión de rendimientos económicos que directa o indirectamente se realice en perjuicio de derechos legal o jurisprudencialmente considerados irrenunciables o indisponibles para los artistas intérpretes o ejecutantes.

La cesión afectará exclusivamente a los rendimientos económicos y en ningún caso podrá comprender los derechos políticos que, en su caso, correspondan al asociado cedente, dado el carácter personalísimo de dichos derechos. El titular de derechos cedente conservará la titularidad de los derechos, la condición y la categoría que ostente, así como el número de votos que, en su caso, tenga computados hasta el momento en que la cesión sea notificada a la Entidad, y mantendrá igualmente su derecho a obtener votos adicionales derivados de la asignación a su favor —exclusivamente a dichos efectos— de los rendimientos económicos que hayan sido objeto de cesión por el mismo.

A fin de asegurar que la cesión de los rendimientos económicos no se realiza en perjuicio del contrato de gestión de derechos establecido entre la Entidad y el titular de derechos cedente ni en perjuicio de derechos legal o jurisprudencialmente considerados irrenunciables o indisponibles para los artistas intérpretes o ejecutantes, la cesión —así como su modificación o revocación— deberá ser solicitada a la Entidad de modo fehaciente, mediante escrito dirigido al Director General de la misma, en el que se indicará con toda precisión el alcance y duración concretos de la cesión, y la identidad completa tanto del titular de derechos cedente como de la persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se realiza la cesión y en su caso de aquellas a quienes afecta la modificación o revocación, y que incluirá la firma de aquél y, únicamente en el caso de solicitud de cesión, las firmas de ésta o éstas. La Comisión Permanente podrá requerir al titular de derechos cedente la aportación de información o documentación adicional que considere necesaria para adoptar su decisión sobre la aceptación o no de la cesión, su modificación o revocación.

La cesión, su modificación o su revocación surtirán efectos frente a la Entidad únicamente a partir del momento en que la Comisión Permanente adopte acuerdo aceptándolas, que será notificado por la Entidad tanto al titular de derechos cedente como al cesionario o cesionarios. La cesión se aplicará en todos los repartos de derechos que la Entidad acuerde

con posterioridad al referido acuerdo de la Comisión Permanente, cualquiera que sea el período de devengo a que correspondan los derechos repartidos.

La cesión tendrá el alcance —total o parcial—, y la duración —temporal o indefinida—, que expresamente le confiera el titular de derechos cedente.

La cesión de rendimientos económicos a favor de la propia Entidad se registrará por lo establecido en el párrafo segundo del artículo 51° de estos Estatutos.

- g) Elegir y modificar, en cualquier momento, la forma de pago de los referidos rendimientos económicos, de entre las que la Entidad tenga establecidas.

A tal efecto, el titular de derechos podrá incluso realizar autorizaciones de pago en favor de terceros (personas físicas o jurídicas), temporales o indefinidas, que deberán determinar los concretos rendimientos económicos a que afecten las mismas, y la identidad completa tanto del titular de derechos autorizante como de la persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se realiza el pago.

Sin perjuicio de las mencionadas autorizaciones de pago a favor de terceros, el titular de derechos autorizante seguirá siendo considerado por la Entidad, a todos los efectos, como titular de los rendimientos económicos afectados por las mismas.

En todo caso, en tanto el titular de derechos no notifique a la Entidad, fehacientemente y por escrito, la modificación en la forma o autorización de pago elegida con anterioridad, los pagos realizados por la Entidad serán perfectamente correctos y surtirán efectos liberatorios para la misma.

- h) Consultar y obtener copia de los registros de actuaciones y fijaciones en las que el titular de derechos tenga alguna participación.
- i) Formular reclamaciones y quejas contra cualquier decisión o actuación de la Entidad que le afecte directamente en sus intereses como titular de derechos y que considere perjudicial (particularmente, en lo relativo a la adquisición y pérdida de la condición de titular administrado, al contrato de gestión y su alcance y a la retirada parcial o a la revocación total de derechos; a la recaudación y reparto de derechos y a las deducciones practicadas), siguiendo el procedimiento que tenga fijado la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 49°.
- j) Formular sugerencias relativas a la relación del titular de derechos con la Entidad, en cuanto al mejor funcionamiento de la Entidad, o a cualquier otra cuestión de la competencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración, de la Comisión Permanente o del Director General, conforme al procedimiento fijado en la Carta de Servicios de la Entidad.
- k) Acceder a las actividades realizadas y a los servicios establecidos por la Entidad para los titulares administrados, en las condiciones y requisitos que para cada uno de ellos estén fijados, bien en la Carta de Servicios referida en el número 1 del artículo 49° o bien en acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Entidad.
- l) Únicamente cuando se trate de la gestión de los derechos exclusivos de propiedad intelectual señalados en el número 3 del artículo 4° que sean, en su caso, gestionados por la Entidad, el titular de derechos podrá conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de sus derechos cuya gestión haya encomendado a la Entidad siempre que lo haga en los términos y condiciones siguientes:

- El titular de derechos que pretenda conceder la mencionada autorización debe ser el único titular de los derechos sobre la actuación objeto de utilización o, en su caso, haber obtenido el acuerdo previo por escrito de la totalidad de los restantes cotitulares.
 - El titular de derechos deberá informar de forma previa y por escrito a la Entidad sobre las condiciones de la autorización no comercial (título de la concreta actuación o fijación que se pretende utilizar por parte del tercero y descripción de la utilización, con indicación de su finalidad no comercial y de su ámbito temporal y territorial), con anterioridad a su concesión y a que la Entidad haya iniciado la gestión de los derechos generados por la utilización de la actuación o fijación que pretende ser objeto de autorización.
 - La autorización debe ser concedida con carácter gratuito.
 - La autorización debe ser concedida en relación con usos o actos de explotación o utilización no relacionados con una actividad económica o lucrativa.
- m) Cuantos otros derechos se encuentren establecidos, en cuanto titular de derechos, en las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación, en los presentes Estatutos o en el contrato de gestión.
2. Los titulares de derechos que sean socios de la Entidad ostentarán, además de los derechos que como titulares de derechos les corresponden conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior, los siguientes:
- a) Los derechos políticos referidos a continuación, de conformidad con su pertenencia a una u otra categoría —Socio o Socio activo—:
- (i) el de ser convocados y asistir y participar en las Preasambleas Territoriales o en las Asambleas Generales, en las que ostentarán hasta un máximo de 100 votos por cada grupo (intérprete y/o ejecutante), computados en función de su asociación (Voto de asociación), y de los rendimientos económicos —netos de las detracciones estatutarias establecidas en el número 2 del artículo 58º de los Estatutos— percibidos por cada socio tanto a lo largo de su pertenencia a la Entidad (Voto Acumulado), como en el año natural anterior (Voto Accidental), tomando siempre como base para el cómputo de todos ellos el censo vigente, salvo para el del Voto Accidental que se tomará como fecha final el 31 de diciembre último.
- Los baremos para la obtención de votos son los establecidos en el Anexo A. El Consejo de Administración podrá modificar dichos baremos, mediante acuerdo del que se dará cuenta a la Asamblea General y que surtirá efectos a partir del ejercicio natural siguiente al de su adopción.
- Exclusivamente para la aprobación de las propuestas de imposición de sanciones de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, elevadas a la Asamblea General por el Consejo de Administración, cada socio dispondrá de un único voto;
- (ii) el derecho de sufragio activo, en la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración y en el nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno;
 - (iii) el derecho de impugnación de los acuerdos sociales, en los términos regulados en el artículo 34º;
 - (iv) y además, únicamente los socios que ostenten la categoría de Socios activos, el derecho de sufragio pasivo, en la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del

Consejo de Administración y en el nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno.

Todos los derechos políticos deberán ser ejercidos de forma personalísima por el socio, con dos excepciones: (i) el ejercicio por el socio de su derecho de delegación en otro socio, en la forma, condiciones y requisitos regulados en el número 1 del artículo 28º, en cuyo caso el derecho del socio delegante a asistir, participar y votar en las Asambleas Generales y las Preasambleas Territoriales, se ejercerá mediante la asistencia personal a las mismas del socio delegado; y (ii) el ejercicio de los derechos políticos por menores de edad no emancipados o por personas judicialmente incapacitadas, que será realizado por sus representantes legales.

En consecuencia, los derechos políticos no podrán ser ejercidos por el representante voluntario que, en su caso, el socio tenga designado a los efectos de su vinculación económica con la Entidad o haya designado a efectos de presentar su solicitud de gestión o de pago de derechos o su solicitud de asociación.

- b) El derecho a recibir o acceder a información y/o documentación en su condición de socio, en los supuestos y en la forma y condiciones establecidos en la ley o en los presentes Estatutos. A solicitud del socio, dicha información y/o documentación le será facilitada en papel.
- c) El derecho a comunicarse por vía electrónica con la Entidad, incluso a efectos de ejercer sus derechos como socio, en la forma, términos y condiciones establecidos por la Entidad, a cuyo efecto deberá facilitar a la Entidad, como mínimo, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil para recibir comunicaciones y notificaciones de la Entidad, sin perjuicio de cualquier otro medio electrónico que, conforme a lo previsto en estos Estatutos o en las normas de desarrollo que se aprueben o acuerdos que se adopten, pueda establecer la Entidad para comunicarse con los socios y para que éstos puedan comunicarse con ella.
- d) Formular reclamaciones y quejas contra cualquier decisión o actuación de la Entidad que le afecte directamente en sus intereses como socio y que considere perjudicial (particularmente, en lo relativo a la adquisición y pérdida de la condición de socio o de la categoría de Socio o de Socio Activo, o al ejercicio de sus derechos políticos como socio), siguiendo el procedimiento que tenga fijado la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 49º.
- e) Formular sugerencias relativas a la relación del socio con la Entidad, en cuanto al mejor funcionamiento de la Entidad, o a cualquier otra cuestión de la competencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración, de la Comisión Permanente o del Director General, conforme al procedimiento fijado en la Carta de Servicios de la Entidad.
- f) Acceder a las actividades realizadas y a los servicios establecidos por la Entidad para los titulares de derechos que sean socios, en las condiciones y requisitos que para cada uno de ellos estén fijados, en función de su categoría de Socio o de Socio activo, bien en la Carta de Servicios referida en el número 1 del artículo 49º o bien en acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Entidad.
- g) Cuantos otros derechos se encuentren establecidos, en cuanto socio, en las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación, en los presentes Estatutos o en el contrato de gestión.

Artículo 13°. Capítulo III. Título II.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES ADMINISTRADOS EN SU RELACIÓN CON LA ENTIDAD. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES ASOCIADOS.

1. Los titulares administrados tienen las siguientes obligaciones en su relación con la Entidad:

- a) Registrar en la Entidad, con carácter exclusivo, todas las actuaciones y fijaciones sobre las que ostente alguno de los derechos objeto de gestión por ésta, bien por participar directamente en aquellas como artista, bien por haber adquirido *mortis causa* los derechos sobre las mismas.

Estos registros deberán ser cumplimentados de forma veraz, en lo relativo tanto a la efectiva participación del titular —y/o, en su caso, de otras personas— en las actuaciones, como a la titularidad del titular —y/o, en su caso, de otras personas— sobre los derechos derivados de las actuaciones, y conforme a los modelos de declaración que establezca la Entidad, que en todo caso incluirán:

- (i) una declaración de veracidad y exactitud realizada por el titular, bajo su responsabilidad;
- (ii) la obligación de comunicar a la Entidad cuantos cambios se produzcan respecto de los datos consignados en la declaración;
- (iii) y una exoneración por el titular a la Entidad de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse en caso de error, inexactitud o falsedad en la declaración o en caso de no cumplimiento de la obligación de comunicar los cambios que se produzcan respecto de los datos consignados en la declaración.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta obligación y en beneficio del titular de derechos, la Entidad podrá elaborar de oficio declaraciones de actuaciones y fijaciones conforme a la información obtenida directamente o de terceros.

En tal caso, la obligación de registro del titular de derechos se entenderá cumplida tanto si el titular de derechos presta su expresa conformidad a las declaraciones que le comunique la Entidad, como si el titular de derechos no se muestra disconforme con las mismas en el plazo de los 30 días naturales siguientes a su comunicación por la Entidad, sin perjuicio en todo caso del procedimiento de subsanación de errores que el titular de derechos podrá instar en todo momento, así como del trámite de conciliación a que se refiere el artículo 65°.

- b) Proporcionar cuanta documentación, adicional a la prevista en el número 6 del artículo 11°, sea considerada necesaria en cualquier momento por la Entidad para:
- (i) la correcta identificación del titular de derechos y/o de sus datos de contacto y/o de su residencia fiscal;
 - (ii) y/o la suficiente acreditación de la efectiva participación en las actuaciones, de la titularidad de las actuaciones y fijaciones, y/o de los derechos que de las mismas se deriven;
 - (iii) y/o la vigencia del poder de representación, cuando el titular de derechos actúe ante la Entidad representado por un tercero.

Se entenderán válidamente realizadas las notificaciones y comunicaciones que efectúe la Entidad con el último representante designado por el titular.

- c) Contribuir a los gastos de la Entidad y a las dotaciones del Fondo Asistencial y Cultural, en la forma establecida en los Estatutos.

- d) No encomendar la gestión de los derechos de propiedad intelectual cuya administración corresponda legalmente o haya sido conferida a la Entidad, a otra u otras entidades o personas, físicas o jurídicas, contraviniendo lo pactado con esta Entidad y las disposiciones de sus Estatutos. Esta obligación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la letra l) del número 1 del artículo 12º en cuanto al derecho del titular cuyos derechos exclusivos sean, en su caso, gestionados por la Entidad en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 4º, de conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de tales derechos.

En lo relativo a la determinación inicial, ampliación, retirada o revocación parcial y revocación total del ámbito de la gestión conferida a la Entidad, se estará a lo establecido en los números 2, 3 y 4 del artículo 15º.

- e) No convenir con terceros, sean o no titulares de derechos, sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad, y/o de los rendimientos económicos derivados de los mismos, distintos de los previstos en estos Estatutos y en los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Entidad; ni realizar ningún acto que produzca o pueda producir una alteración indebida de la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento de reparto o del resultado de la aplicación de dichas normas.
- f) No conceder, ni directa ni indirectamente, ninguna participación:
- En ningún caso, en los derechos de gestión colectiva obligatoria objeto de gestión por la Entidad ni en los rendimientos económicos derivados de los mismos.
 - Ni en los derechos exclusivos de propiedad intelectual que, en su caso, sean gestionados por la Entidad ni en los rendimientos económicos derivados de los mismos, a usuarios que hayan celebrado contratos con la Entidad o con otras Entidades de gestión, cuando dichos usuarios, al usar los derechos objeto de gestión por la Entidad, favorezcan injustificadamente la explotación o utilización preferencial de una o más actuaciones o fijaciones del propio titular de derechos o de terceros.
- g) No realizar actos de ejercicio, disposición ni renuncia sobre aquellos derechos de propiedad intelectual respecto de los cuales esté legalmente prevista su gestión colectiva obligatoria a través de Entidades de Gestión, actos que, en todo caso, serían nulos y contrarios a Derecho.
- h) No otorgar autorizaciones a terceros en ejercicio de los derechos cuya administración corresponda legalmente o haya sido conferida a la Entidad, ni exonerar del pago de las cantidades que hayan de abonar dichos terceros a la Entidad en concepto de derechos de propiedad intelectual.
- i) No participar, directa ni indirectamente, en actividades que supongan una defraudación de los derechos de propiedad intelectual ni en operaciones de acaparamiento, alteración o falsificación de declaraciones de actuaciones o de datos relativos a la utilización de los derechos objeto de gestión por la Entidad; ni presentar a registro en la Entidad declaraciones o documentos que sean inveraces o que incurran en inexactitud dolosa.
- j) No realizar ningún acto cuya finalidad sea o que tenga como resultado impedir, interferir, obstaculizar, entorpecer, dificultar o perjudicar, en cualquier forma, la gestión de la Entidad o que pueda dañar los intereses de la Entidad o deteriorar o menoscabar el buen nombre de la Entidad, su prestigio o su reputación.
- k) No realizar ningún acto que pueda distorsionar o interferir la libre utilización de las actuaciones y fijaciones por parte de los usuarios, que impida una gestión de la Entidad libre de influencias

de los usuarios, o provoque o pueda provocar una injusta explotación o utilización preferencial de determinadas actuaciones y fijaciones objeto de gestión por la Entidad.

- l) Respetar los principios de confidencialidad y de intimidad mercantil y la normativa de protección de datos, en relación con cualquier información o documentación a la que tenga acceso o que conozca en el ejercicio de las facultades previstas en la Ley o en los presentes Estatutos.
- m) Percibir directamente de ésta los rendimientos económicos derivados de sus derechos.

A tal efecto, la Entidad no reconocerá ninguna transmisión ni cesión de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la misma, ni ninguna cesión de los rendimientos económicos derivados de tales derechos, ni realizará pagos a favor del cesionario, salvo que:

- El cesionario sea un sucesor del titular de los derechos por título *mortis causa*.
- O la Entidad haya autorizado previamente la cesión de rendimientos económicos siguiendo los trámites establecidos en la letra f) del número 1 del artículo 12º.
- O se trate de la cesión de derechos exclusivos que, en su caso, sean objeto de gestión por la Entidad.

Esta norma se entenderá sin perjuicio alguno del derecho del titular a autorizar o apoderar a terceros para que puedan representarle ante la Entidad a efectos de la gestión administrativa a realizar con la Entidad.

- n) Notificar a la Entidad todos los cambios que se produzcan con posterioridad a su solicitud de asociación o solicitud de gestión o de pago de derechos, especialmente aquellos que se refieran a:
 - (i) la correcta identificación del titular de derechos;
 - (ii) y/o a la suficiente acreditación de la efectiva participación en las actuaciones, de la titularidad de las actuaciones y fijaciones, y/o de los derechos que de las mismas se deriven;
 - (iii) y/o a sus datos actualizados de contacto postal, correo telemático y número de teléfono móvil, y sobre residencia fiscal.

Y facilitar dichos datos a requerimiento de la Entidad.

Se entenderán válidamente realizadas las notificaciones y comunicaciones que efectúe la Entidad en el último domicilio postal, correo electrónico o teléfono móvil comunicados por el titular.

- ñ) Cumplir cuantas obligaciones les correspondan en relación con las actividades realizadas y a los servicios prestados por la Entidad para los titulares administrados, a los que hayan accedido, o de los que hayan hecho uso o se hayan beneficiado.
- o) Y en general, acatar y cumplir cuanto les incumba en virtud de las leyes, del contrato de gestión, de los Estatutos y de las decisiones y acuerdos de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad.

2. Los titulares de derechos que sean socios de la Entidad tendrán, además de las obligaciones que como titular de derechos les incumben conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior, las siguientes:

- a) Satisfacer las cuotas de asociación y periódicas que, en su caso, establezca el Consejo de Administración.
- b) Cumplir cuantas obligaciones les correspondan en relación con sus derechos políticos en la Entidad.
- c) Respetar los principios de confidencialidad y de intimidad mercantil y la normativa de protección de datos, en relación con cualquier información o documentación a la que tenga acceso o que conozca en el ejercicio de las facultades que, en cuanto socio, estén previstas en la Ley o en los presentes Estatutos.

Entre otros casos, tales obligaciones regirán respecto de la información o documentación relativa a la declaración de conflicto de intereses efectuada por los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control interno.

- d) Cumplir cuantas obligaciones les correspondan en relación con las actividades realizadas y a los servicios prestados por la Entidad para los socios, a los que hayan accedido, o de los que hayan hecho uso o se hayan beneficiado.
- e) Y en general, acatar y cumplir cuanto les incumba en virtud de las leyes, del contrato de gestión, de los Estatutos y de las decisiones y acuerdos de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad.

CAPÍTULO IV

REGISTROS DE TITULARES ADMINISTRADOS Y DE TITULARES ASOCIADOS.

Artículo 14º. Capítulo IV. Título II.

REGISTRO DE TITULARES ADMINISTRADOS. REGISTRO DE TITULARES ASOCIADOS.

La Entidad llevará, debidamente actualizado, un registro de titulares administrados y otro registro de asociados (en este último constará la categoría o categorías que haya ostentando cada uno y sus respectivas fechas de adquisición o pérdida de cada categoría, y el número de votos que tiene asignado), y se harán constar las altas y bajas de los titulares de derechos, con sus respectivas fechas y la causa de la baja, así como cualquier otra incidencia derivada de su condición de titular administrado o de titular asociado —tales como procedimientos sancionadores o por error, inexactitud o falsedad que afecten a declaraciones o documentos presentados a registro o ya registrados, que le hayan afectado—.

Cada titular administrado y cada asociado podrá solicitar y obtener certificación de la información contenida en el registro correspondiente, relativa a su persona. La certificación será expedida por la Secretaría General de la Entidad —quien será la encargada de la custodia, conservación y llevanza de dichos registros—, con el Visto Bueno del Presidente de la Entidad.

Ambos registros serán gestionados por la Entidad con sujeción a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, como responsable del tratamiento y conforme a lo descrito en el artículo 50º de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO V

CONTRATO DE GESTIÓN DE DERECHOS

Artículo 15°. Capítulo V. Título II.

CONTRATO DE GESTIÓN DE DERECHOS.

1. El contrato de gestión de derechos tendrá absoluta autonomía e independencia respecto de la relación de asociado que, además, pueda en su caso vincular a su otorgante con la Entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156°.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en el penúltimo párrafo del número 1 del artículo 4°, en los apartados 1° y 2° del número 1 del artículo 7° y en el número 1 del artículo 11° de los Estatutos, todas las disposiciones relativas al contrato de gestión de derechos contenidas en estos Estatutos se entenderán sin perjuicio alguno de los derechos cuya gestión deba ejercerse exclusivamente a través de las Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Las solicitudes de gestión o de pago de derechos y de asociación, respectivamente mencionadas en los números 3 y 7 del artículo 11°, contendrán una reproducción sistematizada del contenido de los números 1 a 3 del artículo 4°, del artículo 5°, del artículo 7°, del número 9 del artículo 11°, del número 1 del artículo 12°, del número 1 del artículo 13°, del artículo 15°, de los números 1 y 3 del artículo 16°, de los artículos 17°, 18°, 19° y 22°, de los números 2 y 3 del artículo 49°, y de los artículos 64° y 65° y concordantes, de estos Estatutos. La solicitud de asociación contendrá, además, una reproducción sistematizada del contenido del número 2 del artículo 12°, del número 2 del artículo 13°, de los números 2 y 4 del artículo 16°, y de la letra C) del número 3 del artículo 48°.

La solicitud, una vez cumplimentada y firmada, tendrá la consideración, a todos los efectos, de manifestación de voluntad del solicitante en concepto de oferta contractual dirigida a la Entidad.

A su vez, el acuerdo del Consejo de Administración a que se refiere el número 8 del artículo 11° tendrá la consideración, a todos los efectos, de manifestación de voluntad de la Entidad en concepto de aceptación contractual de la oferta formulada por el solicitante.

Por ello, desde el mismo momento en que el solicitante tenga conocimiento de la aceptación de su solicitud, quedará perfeccionada la relación contractual, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.254, 1.258, y 1.262 del Código Civil. No obstante lo anterior, los efectos del contrato de gestión se retrotraerán a la fecha de adopción del acuerdo del Consejo de Administración.

2. El contrato de gestión celebrado entre la Entidad y el solicitante, suscrito en relación con la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los que sea titular éste último durante su período de vigencia, tendrá carácter de exclusividad respecto de los derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones y fijaciones, modalidades de explotación y territorios elegidos inicialmente por el titular de derechos en los términos, condiciones y límites establecidos en las letras siguientes:
 - A) La Entidad podrá aplicar un descuento de administración o de recaudación extraordinario en función del concreto ámbito de gestión conferido, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 54°.
 - B) A los efectos del ejercicio por el titular de sus derechos de elección inicial, de ampliación parcial, de retirada o revocación parcial y de revocación total, se establecen las siguientes definiciones:
 - Derechos: todos y cada uno de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes que se encuentren en cualquiera de los supuestos de protección

previstos en el ordenamiento jurídico. Comprenden los distintos derechos relacionados en los números 2 y 3 del artículo 4º de estos Estatutos.

- Categorías de derechos: se entiende por categorías de derechos, por una parte, los derechos exclusivos, los derechos de simple remuneración y los derechos compensatorios; y, por otra, los derechos de comunicación pública, los derechos de puesta a disposición, los derechos de distribución, los derechos de fijación y los derechos de reproducción.
 - Tipos de actuaciones o fijaciones: actuaciones exclusivamente sonoras (fonogramas) y actuaciones audiovisuales (grabaciones audiovisuales).
 - Modalidades de uso o explotación: puesta a disposición, radiodifusión sonora, radiodifusión audiovisual, cable, exhibición cinematográfica, transportes, lugares abiertos...
 - Territorios: delimitación espacial que corresponde a la soberanía de cada Estado.
- C) La Entidad podrá rechazar la solicitud inicial de gestión, o su ampliación, o su retirada o revocación parcial, cuando el ámbito de gestión propuesto por el titular de derechos no respete el necesario equilibrio entre la libertad de elección de los titulares de derechos y la capacidad de la Entidad para realizar una gestión eficiente, así como la debida coordinación con las entidades extranjeras de fines análogos con las que la Entidad tiene establecidos o establezca contratos de representación recíproca o unilateral.

A tal efecto, el ejercicio por el titular de sus derechos de elección inicial, de ampliación parcial, de retirada o revocación parcial y de revocación total, deberá necesariamente realizarse escogiendo uno, varios o todos los siguientes ámbitos de gestión:

- 1º Gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual, generados dentro de España, cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Este ámbito de gestión se configura como el mínimo a realizar por la Entidad y, por tanto, dentro del mismo no se permitirá la elección de derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones y fijaciones, modalidades de explotación ni territorios, habida cuenta que se trata de derechos de carácter irrenunciable cuya gestión debe realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

- 2º Gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual, generados fuera de España, cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Dentro de este ámbito de gestión, el titular de derechos podrá elegir, o retirar, la gestión de todos los derechos de los que sea titular, respecto del territorio completo de aquellos Estados distintos de España que desee.

- 3º Gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual de simple remuneración o compensatorios, cuya gestión no deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, generados tanto fuera de España como —en su caso— en España; y 4º Gestión de todos aquellos derechos de propiedad intelectual exclusivos, generados dentro o fuera de España, cuya gestión no deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Dentro de cada uno de estos dos ámbitos de gestión 3º y 4º, el titular de derechos podrá elegir, o retirar, la gestión de los concretos derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones o fijaciones y modalidades de uso o explotación que desee, respecto del territorio completo de aquellos Estados distintos de España que desee.

D) Salvo que el titular de derechos disponga otra cosa, mediante el contrato de gestión encomendará a la Entidad la gestión comprendida en los ámbitos de actuación definidos en los anteriores apartados 1º, respecto de España, y 2º, respecto del territorio de todos los demás Estados del mundo.

3. El contrato de gestión de derechos tendrá una duración inicial de 3 años, a contar desde la fecha de adopción del acuerdo del Consejo de Administración aceptando la solicitud o desde la fecha de ulterior modificación del mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156º.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el mandato exclusivo conferido por el titular de derechos tiene carácter irrevocable para la Entidad, por todo el tiempo de su vigencia, y la Entidad no podrá poner fin al mismo mediante su desistimiento unilateral, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 18º y en los artículos 19º a 22º, ambos inclusive, de estos Estatutos.

El contrato quedará prorrogado tácita e indefinidamente por períodos anuales sucesivos, salvo revocación total expresa por parte del titular de derechos, formalizada por escrito notificado a la Entidad y dirigido al Consejo de Administración de la Entidad con un preaviso de 6 meses. Los efectos de la revocación total serán los regulados en los números 3, y en su caso 4, del artículo 16º y se producirán el día 31 de diciembre del año natural en el que que haya vencido el referido plazo de preaviso de 6 meses.

Cuando la revocación total se refiera o incluya derechos de propiedad intelectual, generados dentro de España, cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual:

- a) La solicitud no surtirá efectos respecto de todos aquellos derechos de propiedad intelectual, generados dentro de España, cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, habida cuenta que se trata de derechos de carácter irrenunciable, cuya gestión debe realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.
- b) Y la Entidad considerará que el titular ha formulado una solicitud de retirada o revocación parcial, limitada a aquellos derechos distintos de los referidos en la letra a) anterior y que, en su caso, vengán siendo gestionados por la Entidad, y la tratará conforme a lo dispuesto en el número 4 siguiente.

4. El contrato de gestión podrá ser modificado en cualquier momento por el titular de derechos, mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad, siendo de aplicación las reglas siguientes:

- a) Cuando la modificación tenga por objeto una ampliación de los derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones y fijaciones, modalidades de explotación y/o territorios encomendados a la gestión de la Entidad, la misma surtirá efectos a partir de la fecha del acuerdo adoptado al respecto por el Consejo de Administración.
- b) Cuando la modificación tenga por objeto una reducción de los derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones y fijaciones, modalidades de explotación y/o territorios encomendados a la gestión de la Entidad, se considerará que se solicita una retirada o revocación parcial del contrato de gestión y será de aplicación lo regulado en el número 3 de este artículo en cuanto al preaviso necesario, la fecha de efectos, los efectos de la revocación y su falta de efectos en determinados casos.

- c) En cualquiera de los casos de las letras a) o b) anteriores, el ejercicio por el titular de sus derechos de ampliación parcial y de retirada o revocación parcial, deberá necesariamente realizarse escogiendo uno, varios o todos los ámbitos de gestión descritos en la letra C) del número 2 de este artículo.

Si el titular de derechos mantuviera su voluntad de ejercer sus derechos de retirada o revocación parcial en términos contrarios a lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo, se entenderá que lo pretendido es la revocación total de la encomienda de gestión y la Entidad procederá en consecuencia.

En el supuesto de que una modificación de los Estatutos aprobada por la Entidad afecte a las condiciones del contrato de gestión establecidas en los mismos, si el titular de derechos no se muestra disconforme con las modificaciones en el plazo de los 30 días naturales siguientes a su comunicación por la Entidad, las modificaciones aprobadas quedarán aceptadas e incorporadas en firme a la relación contractual, por vía de novación modificativa y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.203.1º del Código Civil, y el contrato de gestión se mantendrá plenamente vigente y subsistente en todos sus términos hasta que se produzca la extinción del mismo.

5. En caso de que se adeuden importes al titular por derechos que ya estén recaudados en momento en que produzca efectos la retirada o revocación parcial, o la revocación total: (i) dichos importes le serán satisfechos en el momento en que la Entidad realice el reparto de tales derechos al resto de titulares de derechos; y (ii) el titular conservará el derecho de información sobre las cuestiones referidas en el artículo 158º.4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
6. El contrato de gestión se extinguirá:
- a) Por revocación total, realizada con el plazo de antelación previsto en el número 3 anterior.
 - b) Por resolución unilateral realizada por el titular de derechos, conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 18º.
 - c) Por cualquiera de las causas de pérdida de la condición de titular administrado establecidas en las letras a) o b) del número 1 del artículo 16º.

CAPÍTULO VI

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE TITULAR ADMINISTRADO. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.

Artículo 16º. Capítulo VI. Título II.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE TITULAR ADMINISTRADO. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO. EFECTOS.

1. La condición de titular administrado por la Entidad, se pierde por cualquiera de las siguientes causas:
- a) Por muerte o declaración de fallecimiento, o extinción de la personalidad jurídica.
 - b) Por pérdida, extinción o, en caso de titulares administrados personas jurídicas por transmisión, de la titularidad de todos los derechos del titular de derechos cuya gestión corresponda a la Entidad.

- c) Por revocación total del contrato de gestión que haya sido admitida por la Entidad por cumplir los requisitos, condiciones y límites establecidos en el número 3 del artículo 15°.
 - d) Por resolución unilateral del contrato de gestión, realizada por el titular de derechos, conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 18°.
2. La condición de titular asociado se pierde, además de por cualquiera de las causas de pérdida de la condición de titular administrado, por cualquiera de las siguientes:
- a) Por separación o baja voluntaria en la condición de socio, que se podrá solicitar en cualquier momento.
 - b) Por estar incurso, en el momento de formular la solicitud de admisión como socio, en cualquiera de las causas de inadmisión establecidas en el número 2 del artículo 10°, sin haberlas puesto de manifiesto en dicho momento. La apreciación de la concurrencia de esta causa corresponderá al Consejo de Administración y requerirá la tramitación del correspondiente expediente con concesión de trámite de audiencia al titular afectado.
 - c) Por quedar incurso, de forma sobrevenida posterior al momento de la admisión como socio, en cualquiera de las causas de inadmisión establecidas en el número 2 del artículo 10°. La apreciación de la concurrencia de esta causa corresponderá al Consejo de Administración y requerirá la tramitación del correspondiente expediente con concesión de trámite de audiencia al titular afectado.
 - d) Por sanción de exclusión acordada conforme a lo dispuesto en los artículos 19° a 21°.
 - e) Por decisión adoptada por el Consejo de Administración en el caso previsto en el número 5 del artículo 10°.
 - f) Por incumplimiento del contrato de gestión por parte del socio, en el supuesto previsto en la letra b) del número 3 del artículo 18°.
3. La pérdida de la condición de titular administrado producirá los siguientes efectos:
- a) Llevará aparejada la resolución del contrato de gestión.
 - b) No comportará en ningún caso el derecho del titular a percibir una participación en el patrimonio de la Entidad.
 - c) Y llevará aparejado el vencimiento anticipado de todas las deudas que el titular de derechos tuviere pendientes con la Entidad por razón de cantidades recibidas de la misma, y la consiguiente obligación del titular de derechos de devolver dichas cantidades de inmediato a la Entidad.
- En caso de incumplimiento de dicha obligación:
- (i) Si la pérdida de la condición de titular administrado se debe a cualquier causa distinta de la revocación total del contrato de gestión, la Entidad conservará no obstante frente a terceros la gestión de los derechos correspondientes al titular de derechos, de forma transitoria, hasta que éste haya devuelto totalmente las referidas cantidades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando la pérdida de la condición de titular administrado se produzca por fallecimiento, siempre que todos sus sucesores *mortis causa* mantengan la condición de titular administrado en los términos previstos en el número 1 del artículo 17º, en cuyo caso todos los sucesores asumirán solidariamente la obligación de devolver las deudas que el titular fallecido tuviera pendientes con la Entidad, si bien tal devolución se producirá en primer lugar con cargo a los sucesivos repartos de derechos que se realicen a favor de dichos sucesores.

- (ii) Y si la pérdida de la condición de titular administrado se debe a la revocación total del contrato de gestión que haya sido admitida por la Entidad, ésta no conservará frente a terceros la gestión de los derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones o fijaciones y territorios objeto de la revocación total, aunque la deuda no haya quedado cancelada. En tal caso, los efectos de la revocación se producirán conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 15º, si bien el titular de derechos y la Entidad estarán obligados a acordar los términos de la devolución total del saldo de deuda pendiente, y en caso de no alcanzarse un acuerdo a tal efecto, los rendimientos derivados de los derechos, categorías de derechos, tipos de actuaciones o fijaciones y territorios objeto de la revocación total, tendrán la consideración de garantía del pago de dicho saldo de deuda pendiente.
4. La pérdida de la condición de socio producirá como efecto que el socio pase, de forma automática y a los exclusivos efectos de percibir los rendimientos económicos netos que le correspondan, a la condición de titular administrado, continuando vigente el contrato de gestión de derechos, salvo que además de la causa de pérdida de la condición de socio, al mismo tiempo concorra —o el titular de derechos invoque— cualquiera de las causas de pérdida de la condición de titular administrado previstas en el número 1 de este artículo, en cuyo caso se estará a los efectos previstos en el número 4 de este artículo.

Artículo 17º. Capítulo VI. Título II.

MUERTE Y DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR PERSONA FÍSICA. EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL TITULAR PERSONA JURÍDICA. TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS POR TITULARES ADMINISTRADOS PERSONAS JURÍDICAS. EXTINCIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS.

1. En caso de muerte o declaración de fallecimiento del titular de derechos, los sucesores del mismo, tanto a título de herencia como de legado, en los derechos objeto de gestión por la Entidad, continuarán vinculados a ésta en los términos del contrato de gestión de derechos.
2. Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el titular de derechos ausente o se probase su existencia, el mismo recobrará su condición de titular administrado o de asociado, siempre que al tiempo de la presentación o de acreditarse su existencia, sus sucesores continúen vinculados a la Entidad. En otro caso, podrá solicitar nuevamente que la Entidad le realice la gestión o el pago de sus derechos o bien su asociación.
3. Producida la extinción de la personalidad jurídica del titular de derechos persona jurídica, los sucesores de la misma a quienes por cualquier título corresponda la titularidad de los derechos objeto de gestión por la Entidad, continuarán vinculados a ésta en los términos del contrato de gestión de derechos y en la condición de titulares administrados.

4. La transmisión de la titularidad de todos los derechos cuya gestión corresponda a la Entidad, realizada por el titular de administrado que sea persona jurídica, habrá de ser comunicada a la Entidad, adjuntando copia del título jurídico de transmisión y solicitud de gestión de derechos formulada por el nuevo titular. Una vez revisada la documentación, la Entidad dará de baja al anterior titular, y de alta al nuevo titular, como titular administrado. Si el nuevo titular no solicita la gestión o el pago de derechos a la Entidad, mantendrá no obstante la condición de titular administrado por la Entidad durante el período de los dos años posteriores a la transmisión de todos sus derechos.
5. Si el titular administrado cesara en la titularidad de todos los derechos cuya gestión corresponda a la Entidad por extinción o transmisión de aquellos, mantendrá no obstante la condición de titular administrado por la Entidad durante el período de los dos años posteriores a la extinción del último de sus derechos.

Artículo 18°. Capítulo VI. Título II.
REVOCACIÓN TOTAL DEL CONTRATO DE GESTIÓN.
RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE GESTIÓN.

1. La revocación total del contrato de gestión de derechos, que haya sido admitida por la Entidad por cumplir los requisitos, condiciones y límites establecidos en el número 3 del artículo 15°, producirá la pérdida de la condición de titular administrado o de socio, según los casos.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil, será causa de resolución del contrato de gestión de derechos, a instancia del titular de derechos, el incumplimiento grave y reiterado por parte de la Entidad de alguna de sus obligaciones.

A tal efecto, el titular de derechos remitirá a la Entidad un requerimiento escrito en el que motivará los concretos incumplimientos que considera imputables a la Entidad, exigiendo el cumplimiento y advirtiéndole de su decisión de resolver el contrato de gestión en caso de no haber quedado subsanado el incumplimiento en el plazo de 30 días naturales.

Transcurrido dicho plazo sin que a juicio del titular de derechos el incumplimiento haya quedado debidamente subsanado, el titular de derechos:

- a) No podrá considerar resuelto el contrato de gestión respecto de todos aquellos derechos de propiedad intelectual, generados dentro de España, cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, habida cuenta que se trata de derechos de carácter irrenunciable, cuya gestión debe realizarse obligatoriamente a través de Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, si bien en tal supuesto el titular de derechos podrá ejercitar la acción para la exigencia del cumplimiento del contrato de gestión y de la reparación de los daños y perjuicios causados por la Entidad.
 - b) Y la Entidad considerará que el titular ha adoptado la decisión de resolver el contrato de gestión, limitada a aquellos derechos distintos de los referidos en la letra a) anterior y que, en su caso, vengán siendo gestionados por la Entidad, y tal decisión surtirá efectos desde el día 1 de enero del año natural siguiente a la recepción de dicha comunicación por la Entidad.
3. En el caso de producirse el incumplimiento del contrato de gestión por parte del titular de derechos, la Entidad le remitirá un requerimiento escrito en el que motivará los concretos incumplimientos

que considera imputables al titular, exigiendo el cumplimiento y advirtiéndole de su decisión de resolver el contrato de gestión e incoarle, si fuese socio, el correspondiente procedimiento sancionador en caso de no haber quedado subsanado el incumplimiento en el plazo de 30 días naturales.

Transcurrido dicho plazo sin que a juicio de la Entidad el incumplimiento haya quedado debidamente subsanado, la Entidad:

- a) Podrá ejercitar la acción para la exigencia del cumplimiento del contrato de gestión o bien declarar resuelto el contrato de gestión con efectos desde el día 1 de enero del año natural siguiente al de adopción del acuerdo de resolución, en cuanto a los derechos de propiedad intelectual comprendidos en los ámbitos de actuación de la Entidad definidos en los apartados 2º, 3º y 4º del número 1 del artículo 7 que, en su caso, estén siendo gestionados por la Entidad, pudiendo exigir, en ambos casos, la reparación de los daños y perjuicios causados por la Entidad.
- b) No podrá declarar resuelto el contrato de gestión en cuanto a los derechos de propiedad intelectual comprendidos en los ámbitos de actuación de la Entidad definidos en el apartado 1º del número 1 del artículo 7, si bien en tal supuesto:
 - (i) la Entidad podrá ejercitar la acción para la exigencia del cumplimiento del contrato de gestión y de la reparación de los daños y perjuicios causados por el titular de derechos o para la exigencia de las penalizaciones contractuales contenidas en el contrato de gestión;
 - (ii) y, si el titular de derechos tiene la condición de asociado, la Entidad podrá declarar que pierda la condición de asociado, pasando a la condición de titular administrado, y, además, la Entidad podrá incoar al asociado el correspondiente procedimiento sancionador.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Artículo 19º. Capítulo VII. Título II. RÉGIMEN PENALIZADOR DEL TITULAR ADMINISTRADO. RÉGIMEN SANCIONADOR DEL TITULAR ASOCIADO.

1. El titular administrado quedará sometido al régimen de penalizaciones contractuales regulado en el contrato de gestión para el caso de incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, en los presentes Estatutos y/o en el contrato de gestión. El contenido y aplicación de dicho régimen se basará, mutatis mutandis, en el régimen sancionador del socio establecido a continuación.
2. El socio que faltare al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley aplicable, de los presentes Estatutos, del contrato de gestión, y/o de las decisiones y acuerdos de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, o que perjudicare de algún modo ilegítimo los intereses morales o patrimoniales de la Entidad o de otro titular de derechos gestionados por la Entidad, podrá ser sancionado por el Consejo de Administración o por la Asamblea General, según los casos.

3. Las faltas cometidas por los socios se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se considera falta muy grave del socio cualquiera de las siguientes:

- a) La circunstancia de estar incurso, en el momento de formular la solicitud de admisión como socio, en cualquiera de las causas de inadmisión establecidas en el número 2 del artículo 10º, sin haberlas puesto de manifiesto en dicho momento.
- b) La circunstancia de quedar incurso, de forma sobrevenida posterior al momento de la admisión como socio, en cualquiera de las causas de inadmisión establecidas en el número 2 del artículo 10º.
- c) La infracción de cualquiera de las obligaciones establecidas en las letras a), d), e), f), g), h), i), j), k), l) ó m) del número 1 del artículo 13º, o en cualquiera de las letras b) o c) del número 2 del artículo 13º.
- d) La comisión de cualquier delito doloso contra la Entidad o cualquiera de los miembros de sus órganos de gobierno o de la Comisión de Control interno, o el Director General o el Secretario General, o su personal.
- e) La comisión de dos o más faltas graves en un período de 12 meses, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza cada acuerdo sancionador.

Se considera falta grave del socio la infracción de cualquiera de las obligaciones establecidas en las letras b), c), n), ñ), ó o) del número 1 del artículo 13º, o en cualquiera de las letras a), d) o e) del número 2 del artículo 13º, así como la comisión de dos o más faltas leves en un período de 12 meses, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza cada acuerdo sancionador.

Se consideran faltas leves del socio cualesquiera otras infracciones a lo dispuesto en la ley aplicable, en los presentes Estatutos, en el contrato de gestión, y/o en las decisiones y acuerdos de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad.

4. Las faltas cometidas por los socios serán sancionadas:

- a) Las leves, con amonestación por escrito. Cuando el sancionado tenga la categoría de Socio, podrán ser sancionadas, además, con la imposibilidad de acceso a la categoría de Socio activo, durante un período no superior a seis meses, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza el acuerdo sancionador.
- b) Las graves, con amonestación por escrito y ante la Asamblea General, y, además con suspensión de los derechos de asistencia y voto en las Preasambleas Territoriales y Asambleas Generales y de sufragio, activo y pasivo, en la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, y de voto y sufragio pasivo en el nombramiento de miembros de la Comisión de Control Interno, por un período no superior a un año, contado de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza el acuerdo sancionador.

Adicionalmente, cuando el sancionado tenga la categoría de Socio, serán sancionadas, con la imposibilidad de acceso a la categoría de Socio activo, durante un período no superior a un año, contado de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza el acuerdo sancionador.

Adicionalmente, podrán ser sancionadas, además, con la suspensión y retención por la Entidad de los pagos de rendimientos económicos derivados de sus derechos que

corresponda percibir al socio en los repartos que realice la Entidad, durante un período de entre seis meses y los dos años posteriores a la fecha en que alcance firmeza el acuerdo de imposición de la sanción.

- c) Las muy graves, con amonestación por escrito y ante la Asamblea General, y, además: (i) bien con suspensión de los derechos de asistencia y voto en las Preasambleas Territoriales y Asambleas Generales y de sufragio, activo y pasivo, en la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, y de voto y sufragio pasivo en el nombramiento de miembros de la Comisión de Control Interno, por un período no superior a dos años, contados de fecha a fecha desde aquella en que alcance firmeza el acuerdo sancionador, o bien con la exclusión de la condición de Socio o de Socio activo, según corresponda; y (ii) con la suspensión y retención por la Entidad de los pagos de rendimientos económicos derivados de sus derechos que corresponda percibir al socio en los repartos que realice la Entidad, durante un período de entre los dos y los cuatros años posteriores a la fecha en que alcance firmeza el acuerdo de imposición de la sanción.

Adicionalmente, las faltas graves y muy graves de los asociados podrán llevar aparejada la pérdida del acceso a las prestaciones y servicios que la Entidad ofrezca a sus socios, por un período no superior a un año en caso de faltas graves y no superior a dos años en caso de faltas muy graves.

En el caso de que el sancionado sea miembro del Consejo de Administración o de la Comisión del Control interno, la imposición de la sanción de suspensión o de exclusión, respectivamente previstas en las letras b) y c) anteriores, implicará el cese en el cargo correspondiente y se estará a lo previsto en el artículo 39°.

La exclusión prevista en la letra c) anterior no afectará al contrato de gestión de derechos, que continuará vigente por el tiempo de duración del mismo, pasando el excluido de la condición de titular asociado, cuando alcance firmeza el acuerdo de imposición de la sanción, a la condición de titular administrado.

5. La imposición de las sanciones previstas en los números anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio y con independencia de la indemnización por daños y perjuicios que, en su caso, pueda la Entidad exigir del socio, conforme a lo pactado en el contrato de gestión de derechos y/o a lo establecido en la letra b) del número 3 del artículo 18°.

Artículo 20°. Capítulo VII. Título II. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de la comisión de los hechos que las motivaron, de producida la omisión en que consistan, o de la finalización de tales hechos o de tal conducta omisiva en caso de infracción continuada o permanente, o de la fecha en que los hechos o la conducta omisiva se conocieron, de ser dicha fecha posterior; las infracciones graves, a los 12 meses; y las infracciones muy graves, a los 24 meses.

La imposición de una sanción en caso de infracción continuada, no impedirá la tramitación de un nuevo procedimiento sancionador y la imposición, en su caso, de una nueva sanción, en caso de que la infracción primeramente sancionada se mantenga en el tiempo con posterioridad a la fecha de adopción del primer acuerdo sancionador.

Las sanciones impuestas prescribirán al año de la fecha en que adquirió firmeza el acuerdo de imposición de las mismas.

2. La potestad disciplinaria y sancionadora quedará incurso en caducidad en el caso de que el expediente sancionador estuviese paralizado, por causa no imputable al expedientado, por plazo superior a 6 meses, sin que a tal efecto se computen los períodos de paralización que sean consecuencia de las previsiones del párrafo tercero del número 6 del artículo 21º (elevación de la propuesta sancionadora por el Consejo de Administración a la Asamblea General). No se aplicará la caducidad en los supuestos de imposibilidad de iniciar el expediente sancionador o de suspensión del mismo, por causa de prejudicialidad civil o penal.

Artículo 21º. Capítulo VII. Título II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Para la imposición de sanciones se incoará un expediente que se tramitará conforme al procedimiento que a continuación se establece:

1. El expediente se incoará en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, en el que se nombrará un Instructor y un Secretario de entre sus miembros.

Este acuerdo se notificará al expedientado mediante cualquier medio que permita dejar constancia de la recepción de dicho acuerdo.

2. El Instructor ordenará la práctica de cuantas actuaciones considere convenientes en orden al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la trascendencia de la obligación u obligaciones infringidas y de la gravedad que revista el incumplimiento de éstas.

3. Conforme al resultado de dichas actuaciones, el Instructor decidirá, según proceda:

- Bien formular pliego de cargos, en el que se expondrán de forma motivada los hechos imputados, su posible calificación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, y que se notificará al expedientado en la forma expresada en el número 1 de este artículo, concediéndole el plazo de 15 días hábiles para contestar por escrito realizando las alegaciones y aportando o proponiendo la práctica de las pruebas que a su derecho convengan. El Instructor podrá también proponer al Consejo de Administración la adopción de la medida provisional prevista en el número 1 del artículo 22º cuando la posible calificación jurídica de los hechos imputados sea la de falta grave o muy grave.
- O bien formular propuesta de archivo del expediente, cuando considere que concurre prescripción o caducidad, o cuando considere que no está suficientemente acreditado el hecho que motivó la incoación del expediente o la participación en el mismo del expedientado; en estos casos, se pasará directamente a realizar los trámites previstos en el número 5 siguiente.

4. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, con asistencia del Secretario, procederá a practicar, en su caso, la prueba propuesta por el expedientado que admita por resultar pertinente para la determinación de los hechos y/o de las posibles responsabilidades derivadas de los mismos, así como aquella otra que de oficio estime necesaria.

5. Practicada, en su caso, la prueba, el Instructor formulará al Consejo de Administración propuesta de acuerdo en la que se fijarán de forma motivada los hechos imputados que se consideren probados, su exacta calificación jurídica y las sanciones que propone imponer, que se notificará al expedientado en la forma indicada en el número 1 de este artículo, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para que nuevamente alegue por escrito lo que considere conveniente.
6. Cumplido el término expresado en el número anterior, el Instructor remitirá al Consejo de Administración todo el expediente a fin de que adopte el oportuno acuerdo.

El Consejo de Administración podrá dictar acuerdo motivado encomendando al Instructor la realización de actuaciones complementarias antes de resolver el procedimiento. Dicho acuerdo se notificará al expedientado en la forma indicada en el número 1 de este artículo. Realizadas las actuaciones complementarias, el Instructor formulará nueva propuesta de acuerdo en los términos del número 5 de este artículo, que se notificará al expedientado en la forma indicada en el número 1 de este artículo, concediéndole el plazo de 5 días hábiles para que nuevamente alegue por escrito lo que considere conveniente. Transcurrido dicho término, el Instructor remitirá al Consejo de Administración todo el expediente a fin de que adopte el oportuno acuerdo.

Tratándose de la sanción de exclusión de la condición de Socio y de Socio activo, el Consejo de Administración únicamente podrá acordar, en su caso, elevar una propuesta sancionadora a la primera Asamblea General no electoral que se celebre con posterioridad a la fecha de adopción del acuerdo.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración habrán de ser motivados, resolverán todas las cuestiones planteadas en el expediente, y se notificarán asimismo al expedientado en la forma prevista en el número 1 de este artículo.

7. El socio sancionado podrá recurrir por escrito el acuerdo sancionador adoptado por el Consejo de Administración ante la Asamblea General, dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

En el caso de acuerdos sancionadores adoptados por la Asamblea General, no cabrá recurso alguno en vía interna.

La impugnación de acuerdos sancionadores ante la jurisdicción ordinaria se sujetará a lo dispuesto en el artículo 34º.

8. Los acuerdos sancionadores, una vez firmes, serán inmediatamente ejecutivos.

Los acuerdos sancionadores de exclusión de la condición de Socio y de Socio activo surtirán efectos desde su aprobación en la primera Asamblea General no electoral que se celebre. Ello no obstante, desde el momento en que el Consejo de Administración apruebe la propuesta sancionadora y la eleve a la Asamblea, quedarán cautelarmente suspendidos los derechos políticos como socio previstos en la letra a) del número 2 del artículo 12º.

A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que una sanción es firme, una vez agotado el plazo para recurrir ante los órganos competentes internos de la Entidad, o en su caso, resuelto el recurso formulado ante los mismos.

CAPÍTULO VIII. OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 22°. Capítulo VIII. Título II. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

1. El Consejo de Administración podrá acordar de forma motivada, a propuesta del Instructor del procedimiento sancionador regulado en el artículo 21°, y como medida provisional durante la tramitación del mismo cuando la posible calificación jurídica de los hechos imputados sea la de falta grave o muy grave, la suspensión y retención del pago de los rendimientos derivados de los derechos correspondientes al titular expedientado.

Dicha medida será notificada al expedientado y se podrá mantener hasta la resolución final del procedimiento sancionador, sin perjuicio de su conversión y aplicación ulterior, en su caso, en concepto de sanción consistente precisamente en la suspensión y retención del pago de tales rendimientos, o en la pérdida definitiva de los mismos.

2. La misma medida será aplicada por la Entidad durante la tramitación de los expedientes abiertos en el marco del Protocolo de actuaciones en casos de error, inexactitud o falsedad que afecten a declaraciones, previsto en el número 3 del artículo 49°.
3. La misma medida podrá ser acordada de forma motivada por el Consejo de Administración, al margen y con independencia del régimen sancionador regulado en los artículos anteriores, a solicitud formulada por el Presidente de la Entidad, el Director General o cualquier titular de derechos con interés directo en los derechos cuya suspensión y retención de pago solicite, y siempre que a juicio del Consejo de Administración concurren circunstancias cuya urgencia, gravedad o relevancia así lo aconseje.

Dicha medida será notificada al afectado y se podrá mantener por tiempo indefinido, en tanto se mantengan las circunstancias que motivaron su adopción y no exista acuerdo entre los titulares afectados o resolución administrativa, arbitral o judicial firme.

4. La misma medida será aplicada por la Entidad cuando reciba notificación del acuerdo adoptado en tal sentido por autoridad judicial o administrativa, y se mantendrá en tanto dicha autoridad no haya acordado el levantamiento de la medida.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.

Artículo 23°. Título III. ÓRGANOS SOCIALES.

1. El gobierno, gestión y administración de la Entidad corresponden:
 - a) A la Asamblea General.
 - b) Al Presidente de la Entidad.
 - c) Al Consejo de Administración.
 - d) A la Comisión Permanente.
 - e) Al Director General.
 - f) Y a la Secretaría General de la Entidad.

2. Adicionalmente, existirá un órgano de control interno con funciones de supervisión, denominado Comisión de Control interno, y que no podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión o representación de la Entidad, sin perjuicio de sus competencias legales o de las que, en su caso, le sean delegadas por la Asamblea General.

3. El procedimiento de nombramiento y cese de las personas que conforman los órganos sociales será el regulado en cada caso en los presentes Estatutos.

Quando se trate de órganos sociales colegiados, se respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, teniendo también en cuenta la representatividad real de las personas de cada sexo en el censo de socios cerrado a la fecha determinada en el número 3 del artículo 27°.

4. La representación legal y estatutaria de la Entidad corresponde al Presidente de la misma, y se realiza con carácter gratuito.

Las personas que ostenten cargos en los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, y en la Comisión de Control interno, tendrán derecho a que se les compense por los gastos y suplidos debidamente justificados, en que incurran como consecuencia del ejercicio de los cargos y a percibir dietas por asistencia a las reuniones de los órganos y comisiones de las que formen parte o a las que asistan por invitación del Presidente de la Entidad. Además, de acuerdo con lo que se establezca en los presupuestos de la Entidad, podrán percibir retribución por el ejercicio de tales cargos.

El Director General y el Secretario General percibirán, en todo caso, retribución.

Ninguno de los cargos anteriores podrá percibir de la Entidad, en ningún caso, retribución con cargo a fondos y subvenciones públicas.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 24°. Capítulo I. Título III. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General es la reunión de socios debidamente convocada y constituida para deliberar y adoptar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad de la Entidad en las materias de su competencia.

Sus acuerdos, válidamente adoptados en el ámbito de su competencia, obligarán a todos los titulares administrados y titulares asociados, incluso los socios disidentes, abstenidos o ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación por los socios que se regula en el artículo 34°.

Los titulares administrados no ostentan en la Entidad derechos políticos y sí tan sólo económicos.

Artículo 25°. Capítulo I. Título III. CLASES DE ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General será ordinaria o extraordinaria:

- A) Será ordinaria, la Asamblea General que necesariamente ha de reunirse dentro de los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio social para deliberar y acordar, al menos, sobre las cuestiones atribuidas a su competencia en el número 1 del artículo 31°, sin perjuicio de los demás asuntos que se incluyan en su orden del día conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31°.
- B) Será extraordinaria cualquier otra Asamblea General que se celebre.

Artículo 26°. Capítulo I. Título III. QUÓRUM DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LAS PREASAMBLEAS TERRITORIALES.

La Asamblea General y la Preasamblea Territorial, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios con derecho a voto en la Preasamblea Territorial o Asamblea General de que se trate. Serán computados a efectos del quorum necesario, los socios que hayan ejercido su derecho al voto anticipado por medios electrónicos o telemáticos habiendo quedado registrado dicho voto en los sistemas electrónicos de la Entidad durante el período de antelación a la celebración de la Asamblea o Preasamblea determinado en el número 3 del artículo 28° y concretado en cada convocatoria.

En segunda convocatoria será válida su constitución cualquiera que sea el número de socios con derecho a voto concurrentes. Entre una y otra convocatoria deberá mediar un plazo mínimo de 1 hora.

Por excepción, la Asamblea General extraordinaria electoral no requerirá ningún quorum mínimo de asistencia, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 37°.

Artículo 27°. Capítulo I. Título III. CONVOCATORIA.

1. La Asamblea General será convocada:

- A) Por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado a propuesta del Presidente de la Entidad o a solicitud de:
 - a) Cualquier socio con derecho a voto que, transcurrido el plazo señalado en la letra A) del artículo 25° sin que se haya convocado Asamblea General ordinaria, solicite que ésta se celebre. En este caso, deberá procederse a su convocatoria dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del requerimiento del solicitante.
 - b) Un número de socios con derecho a voto que represente al menos un 20 por 100 del número total de socios al 31 de diciembre último, en el caso de Asamblea General extraordinaria. En este caso, deberá procederse a su convocatoria dentro del plazo de dos meses desde el recibo del requerimiento de los solicitantes, siempre que éstos hayan hecho constar en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en aquélla. Por acuerdo del Consejo de Administración, la convocatoria de dicha Asamblea podrá incluir otros asuntos además de los propuestos por los socios requirentes.

En el caso de que el Consejo de Administración no proceda a convocar, en los plazos de 15 días hábiles y dos meses respectivamente previstos en los párrafos anteriores, la Asamblea General extraordinaria procedente, los peticionarios podrán solicitar la convocatoria judicialmente.

- B) De forma excepcional, por acuerdo de la Comisión de Control interno, cuando existan asuntos concretos que, por su relevancia, gravedad o urgencia, la Comisión de Control interno considere conveniente para el interés de la Entidad que sean debatidos en Asamblea general (ordinaria o extraordinaria, según corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 25º, en función de las cuestiones a tratar), sin esperar a ser tratados en la siguiente Asamblea General, tales como el transcurso del plazo señalado en la letra A) del artículo 25º sin que se haya convocado Asamblea General ordinaria; la existencia de una petición de convocatoria de Asamblea General respaldada por un número de socios con derecho a voto que represente al menos un 20 por 100 del número total de socios al 31 de diciembre último sin que se haya convocado dicha Asamblea General; una situación de bloqueo prolongado en el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración o de conflicto grave y prolongado entre sus miembros; o la existencia de pérdidas económicas reiteradas o de cuantía relevante.

En todo caso, la facultad excepcional de convocatoria de la Asamblea General por la Comisión de Control interno requerirá:

- (i) que la Comisión de Control interno haya previamente requerido de forma motivada al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General para tratar tales asuntos;
- (ii) que no esté previamente acordada la apertura de período electoral para la elección de Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, pues en tal caso se estará a lo especialmente dispuesto en el último párrafo del número 1 del artículo 37º;
- (iii) y que el acuerdo de convocatoria esté adoptado por unanimidad de los miembros de la Comisión de Control interno.

Concurriendo la causa referida en el primer párrafo de esta letra B), y cumplidos estos tres requisitos, la Comisión de Control interno notificará su acuerdo al Presidente de la Entidad y al Consejo de Administración, y el Presidente de la Entidad deberá proceder a remitir a los socios la carta de convocatoria dentro del plazo de un mes desde el recibo del acuerdo de la Comisión de Control interno, siempre que ésta haya hecho constar en su acuerdo los asuntos concretos que hayan de tratarse en aquélla. Transcurrido el referido plazo de un mes sin que el Presidente de la Entidad haya remitido a los socios la carta de convocatoria, la convocatoria podrá ser realizada directamente por dicha Comisión, a través de la Secretaría General.

Por acuerdo del Consejo de Administración, la convocatoria de dicha Asamblea podrá incluir otros asuntos además de los propuestos o, en su caso, acordados por la Comisión de Control interno.

2. La convocatoria se efectuará mediante carta dirigida por el Presidente de la Entidad a cada socio, y remitida con una antelación mínima de 15 días hábiles al señalado para la celebración de la reunión de la Asamblea General. La convocatoria se notificará por correo postal al domicilio comunicado por el socio a la Entidad y/o mediante correo electrónico a la dirección comunicada por el socio a tales fines. También se anunciará en la Oficina Virtual de socios de la página web de la Entidad.

Por excepción, la convocatoria podrá ser realizada directamente por la Comisión de Control interno, a través de la Secretaría General, en el supuesto regulado en el penúltimo párrafo de la letra B) del número 1 anterior.

Tanto en la primera como, en su caso, en segunda convocatoria, se indicará la fecha, hora y lugar de la celebración de la reunión, sin que puedan celebrarse más de tres Asambleas Generales ordinarias consecutivas, en la misma ciudad.

La convocatoria incluirá como asuntos que integren el orden del día:

- a) En todo caso, el primer asunto del orden del día de toda convocatoria lo constituirá la lectura de un Informe del Presidente de la Entidad. El Informe del Presidente no será sometido a votación y no será preceptivo en el orden del día de aquellas convocatorias de Asamblea General Extraordinaria que tengan por objeto exclusivo la elección o cese del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración y/o el nombramiento o cese de miembros de la Comisión de Control interno.
- b) Los asuntos propuestos por el Consejo de Administración.
- c) En su caso, los que el Presidente de la Entidad decida incluir en el orden del día, porque a su juicio deban ser objeto de deliberación y votación en la Asamblea General correspondiente.
- d) En su caso, los asuntos propuestos por los socios que hayan pedido la convocatoria extraordinaria de la Asamblea conforme a la letra A).b) del número 1 de este artículo, y/o los asuntos que hayan sido propuestos, con una antelación mínima de un mes a la fecha de la convocatoria, por un número de socios con derecho a voto que represente al menos un 20 por 100 del número total de socios a 31 de diciembre último.
- e) Y, en su caso, los asuntos propuestos o acordados por la Comisión de Control interno que haya propuesto o acordado la convocatoria excepcional de la Asamblea conforme a la letra B) del número 1 de este artículo.

La convocatoria describirá los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de asistencia y participación del socio en la Asamblea —personalmente, por medios electrónicos o telemáticos, por delegación y, en caso de la Asamblea General electoral, por correo—.

La convocatoria incluirá una mención al derecho de acceso del socio a la documentación complementaria relativa a los asuntos que integren el orden del día de la convocatoria, que se pondrá a disposición de los socios con derecho a voto en la misma forma, lugares y plazo establecidos en el número 1 del artículo 57°.

3. El censo de socios y de votos computados, y los datos de contacto postal, por correo electrónico y telefónico, estarán referidos al último día del penúltimo mes natural anterior a la convocatoria. El Consejo de Administración notificará a cada socio, en la respectiva convocatoria, el número de votos que tiene computados.

Artículo 28°. Capítulo I. Título III.

ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LAS PREASAMBLEAS TERRITORIALES.

1. Todo socio que no esté suspendido en el ejercicio de sus derechos podrá asistir bien a la Preasamblea Territorial que por residencia le corresponda o bien a la Asamblea General.

Solo podrá asistir a la Preasamblea Territorial el socio residente en la misma Comunidad Autónoma en que se celebre la correspondiente Preasamblea. Además, si asiste personalmente o por medios electrónicos o telemáticos o por delegación a la Preasamblea Territorial que por residencia le corresponda, no podrá asistir ni participar en la Asamblea General, ni personalmente —bien en su propio nombre, bien como delegado por otro socio—, ni por medios electrónicos o telemáticos, ni delegando sus votos en otro socio. Se exceptúa el caso del Delegado y el suplente elegidos en la Preasamblea Territorial para asistir a la Asamblea General en representación de los asistentes a la Preasamblea Territorial.

La asistencia y el derecho al voto podrán realizarse personalmente o por medios electrónicos o telemáticos o por delegación. La validez de la delegación requerirá el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Debe comprender todos los votos correspondientes al socio delegante.
- b) Debe estar conferida a un único socio que tenga derecho a asistir y votar como tal a la correspondiente Preasamblea Territorial o Asamblea General y que asista personalmente a la misma.
- c) Habrá de otorgarse por escrito y con carácter especial para la concreta reunión de que se trate, bien utilizando y firmando el modelo elaborado por la Entidad o bien notarialmente.
- d) El socio delegado podrá ostentar un máximo de diez delegaciones o representaciones.
- e) La delegación o representación será siempre revocable respecto de cada Preasamblea o Asamblea. Por ello:
 - (i) no será válida la delegación —sea cual sea su fecha—, ni el voto emitido por delegación si el socio delegante asiste personalmente a la Preasamblea territorial o a la Asamblea General ni si, en su caso, emite el voto por medios electrónicos o telemáticos;
 - (ii) y, recibidas por la Entidad en tiempo y forma más de una delegación válida realizada por el mismo socio en favor de diferentes socios, todas ellas serán anuladas.
- f) Los títulos en que conste la delegación o representación, debidamente firmados, deberán ser entregados a la Secretaría General de la Entidad, dentro de las horas de oficina, y en el domicilio social de la Entidad o, en su caso, en el de la sede social de ésta, establecida en la Comunidad Autónoma correspondiente al domicilio del socio, o ser remitidos y haber sido recibidos por la Entidad por correo postal, en ambos casos a más tardar al cierre de dichas oficinas en el cuarto día hábil anterior al señalado para la celebración de la reunión de la Preasamblea Territorial o de la Asamblea General.
- g) El socio delegado no podrá delegar los votos por él representados, ni tampoco hacerse sustituir por otro socio para representar a los socios y votos en él delegados, por lo que para poder ejercer el voto respecto de los votos por él representados deberá asistir personalmente a la Asamblea General o Preasamblea Territorial, en la que disfrutará de los mismos derechos que el socio representado y emitirá los votos correspondientes a éste con arreglo a las instrucciones recibidas en caso de existir o, en otro caso, en el mismo sentido en que el socio delegado emita sus propios votos.
- h) Las delegaciones recibidas se considerarán aceptadas, salvo expresa oposición o renuncia del socio en quien se haya delegado. En caso de que el socio delegado ejerza su derecho al voto por medios electrónicos o telemáticos o delegue en otro socio sus propios votos,

respecto de la misma Asamblea General o Preasamblea Territorial para la cual tenga delegados en él los votos de otros socios, se entenderá que renuncia a ejercitar los votos en él delegados y que opta por el ejercicio de los suyos propios a través del voto por medios electrónicos o telemáticos o de la delegación, respectivamente.

- i) La designación del socio delegado no debe dar lugar a un conflicto de intereses. La mera pertenencia del socio delegante a un grupo profesional distinto de aquel al que pertenezca el socio delegado no supondrá, por sí sola, situación de conflicto de intereses. Se entenderá que se produce situación de conflicto de intereses cuando el socio delegado o representante tenga intereses contrapuestos con los del socio delegante o representado o con los de la Entidad.

Cuando exista situación de conflicto de intereses entre el socio delegado y el socio delegante, el socio delegado deberá renunciar a la delegación o, alternativamente, abstenerse de intervenir en las deliberaciones o votaciones relativas a los asuntos en los que exista la situación de conflicto de intereses, en los términos regulados en el número 3 del artículo 48°.

- j) La Secretaría General ostentará las más amplias facultades para admitir o no la validez de los documentos acreditativos de la delegación o representación, y expedirá certificación de la delegación admitida si el socio la exigiere.

Lo dispuesto en este número 1 se entenderá sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 37° para la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

2. El voto por correspondencia solo se admitirá en las Asambleas Generales extraordinarias convocadas para la elección y cese del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, conforme a lo expresamente regulado en el número 5 del artículo 37°.
3. La utilización de las nuevas tecnologías para permitir el voto por medios electrónicos o telemáticos en las Asambleas y Preasambleas requerirá de la previa aprobación por el Consejo de Administración de las normas que regulen dicho sistema, que deberán garantizar la identidad del socio y el carácter personal, directo e indelegable del voto ejercido por medios electrónicos o telemáticos en Asambleas Generales. Asimismo, se garantiza el carácter secreto del voto cuando se ejercite el sufragio activo por medios electrónicos o telemáticos en la Asamblea General extraordinaria electoral para la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

En dichas normas, el ejercicio del derecho de voto por medios electrónicos o telemáticos se configurará para su ejercicio anticipado durante sendos períodos determinados de antelación a la celebración de la Preasamblea y de la Asamblea, cada uno de los cuales se extenderá al menos durante al menos tres días naturales completos y se cerrará a las 23:59:59 horas del cuarto día hábil anterior al de la celebración de la respectiva Preasamblea o Asamblea. El período habilitado para la votación anticipada por medios electrónicos o telemáticos será concretado en cada convocatoria y comprenderá días naturales consecutivos, excepto que dentro de dicho período se celebren Preasambleas Territoriales, en cuyo caso quedará inhabilitada la votación por medios electrónicos o telemáticos durante las 24 horas del día natural en que se celebren Preasambleas Territoriales y se habilitarán para la votación por medios electrónicos o telemáticos los días naturales adicionales que procedan hasta completar el período mínimode tres días naturales completos antes referido.

En todo caso, la utilización de las nuevas tecnologías requerirá inexcusablemente el uso de sistemas que garanticen debidamente la identidad del socio que ejerce su derechos de voto, así como de medios que garanticen la accesibilidad, la integridad, la autenticidad, la seguridad,

la confidencialidad y protección de datos de carácter personal, y la conservación de los datos, informaciones, comunicaciones y documentos transmitidos. Igualmente, se requerirá la habilitación por la Entidad de un registro electrónico, que permita dejar constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y de las identidades fidedignas del remitente y del destinatario.

Cuando surgiere duda sobre el ejercicio personal y directo del voto emitido por medios electrónicos o telemáticos, o sobre la integridad o la autenticidad de dicho voto, la decisión sobre su validez o no será adoptada, a la vista de los documentos, testimonios y pruebas recabados:

- a) Cuando se trate de la Asamblea General extraordinaria electoral para la elección del Presidente y demás miembros del Consejo de Administración, por mayoría simple de los miembros de la Junta Electoral.
 - b) Y cuando se trate de las demás Asambleas Generales, y de las Preasambleas Territoriales, por mayoría simple del Consejo de Administración.
4. El ejercicio del derecho de voto por una cualquiera de las formas permitidas en los presentes Estatutos resulta incompatible, respecto de la misma Asamblea o Preasamblea, con su ejercicio por cualquiera de las demás formas permitidas.

El orden de preferencia para determinar la validez de los votos, en función de su forma de ejercicio, queda establecido en las reglas siguientes:

- a) El ejercicio personal de los derechos de asistencia y voto mediante la presencia física del socio en la Asamblea o Preasamblea es preferente. Por ello, si el socio asiste personalmente a la Asamblea o Preasamblea no será válido el voto emitido por medios electrónicos o telemáticos, ni la delegación que haya efectuado, ni el voto que se haya emitido utilizando su delegación, ni el emitido por correo (éste último, únicamente previsto para la Asamblea General electoral).
 - b) Si el socio no asiste personalmente a la Asamblea o Preasamblea, el ejercicio del voto por medios electrónicos o telemáticos es preferente. Por ello, si el socio vota por medios electrónicos o telemáticos, no será válida la delegación que haya efectuado, ni el voto que se haya emitido utilizando su delegación, ni el emitido por correo (este último, únicamente previsto para la Asamblea General electoral).
 - c) Por último, si el socio no asiste personalmente a la Asamblea o Preasamblea ni tampoco ejerce su voto por medios electrónicos o telemáticos, el ejercicio del derecho de voto por delegación es preferente. Por ello, si el socio vota por delegación, no será válido el voto que haya emitido por correo, únicamente previsto para el supuesto de Asamblea General electoral. Ello no obstante, si la delegación no fuese admitida por no haber sido recibida dentro de plazo o por incumplir sus requisitos, o si la delegación quedase sin efecto por no haber llegado el socio delegado a emitir efectivamente los votos del socio delegante, será válido el voto emitido por correo por dicho socio delegante.
5. El personal directivo o técnico de la Entidad, así como las demás personas que por decisión del Presidente o por acuerdo del Consejo de Administración se estime conveniente, podrán asistir personalmente a la Asamblea General y/o Preasamblea Territorial, con voz y sin voto.

El Director General y el Secretario General asistirán personalmente salvo causa justificada, con voz pero sin voto, salvo que el Secretario General sea socio con derecho a voto en la Asamblea General o Preasamblea Territorial de que se trate, en cuyo caso asistirá con voz y voto.

Artículo 29°. Capítulo I. Título III.

FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. El Presidente de la Entidad o quien haga sus veces presidirá la Asamblea General, y dirigirá las deliberaciones con facultades para dar por suficientemente debatido cualquiera de los asuntos y disponer se pase a la votación.

Para la intervención de los socios en el debate de un punto del orden del día, el Presidente establecerá, al menos, dos turnos en pro y dos en contra, con una duración máxima de 5 minutos cada uno. A los intervinientes se les concederá un turno de réplica, que no excederá de 3 minutos.

2. Actuará de Secretario la persona que el Presidente de la Asamblea designe en el propio acto de celebración de la Asamblea General.

3. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de socios asistentes, haciéndose constar el nombre y apellidos de los socios presentes y el número de votos computados a cada uno de ellos. Igualmente se harán constar los mismos datos de los socios representados.

El cómputo de los socios que hayan ejercido su derecho al voto anticipado por medios electrónicos o telemáticos, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 26°.

A partir del momento de inicio del primer punto del orden del día de la Asamblea, la lista de asistentes quedará cerrada y, si algún socio se incorporase con posterioridad a la misma, podrá participar con voz pero sin voto.

No existirá lista de asistentes en el caso de la Asamblea General electoral, sin perjuicio de la acreditación y firma del socio que ejerza su derecho al voto en la misma.

La presencia de los asistentes se verificará mediante su firma o por cualquier otro sistema que permita constatar su asistencia.

4. Cada punto del orden del día será objeto de deliberación y votación por separado. No será objeto de votación el Informe del Presidente al que se refieren la letra a) del número 2 del artículo 27° y el segundo párrafo del número 5 del artículo 30°.

La votación por parte de quienes asistan presencialmente a la Asamblea General o Preasamblea Territorial se realizará, a decisión del Consejo de Administración comunicada en la convocatoria de la Asamblea, bien a mano alzada o a través de medios electrónicos *in situ*, sin perjuicio de que, cuando el Presidente de la Asamblea determine o la propia Asamblea lo acuerde por mayoría simple, se realice por escrito y con carácter secreto. Por excepción, en la Asamblea General extraordinaria electoral la votación se realizará en urna, y en la Asamblea General extraordinaria para el nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno la votación se realizará mediante un sistema de tarjetas de votación o cualquier otro que el Consejo de Administración determine y comunique en la convocatoria de dicha Asamblea General.

Los socios con derecho a voto podrán solicitar en la Asamblea los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos que integren el orden del día, que serán facilitados por la Entidad, salvo que el Presidente de la Asamblea considere que:

- (i) la información solicitada durante la celebración de la Asamblea no puede ser facilitada en ese momento por ser necesario consultar o elaborar documentos o por su complejidad, extensión, naturaleza o alcance, en cuyo caso la misma será facilitada por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la terminación de la Asamblea;

- (ii) o los datos o informaciones solicitados estén sujetos a obligaciones de confidencialidad o de intimidad mercantil o de la normativa de protección de datos, o sean innecesarios para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podrían ser utilizados para fines extrasociales o que su publicidad pueda perjudicar los intereses sociales o de terceros, en cuyo caso la información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen al menos un 10 por 100 del número total de socios al 31 de diciembre último.

La vulneración del derecho de información solo facultará al socio para exigir el cumplimiento de la obligación de información, pero no será causa de impugnación de la Asamblea a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34º.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información facilitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

- 5. No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asuntos que no consten en el orden del día, y éste no podrá ser alterado en su contenido.

En los apartados de Asuntos Previos, Asuntos Varios, o Ruegos y Preguntas, no podrán introducirse cuestiones que afecten al funcionamiento y gobierno de la Entidad con carácter decisorio.

- 6. La Asamblea podrá ser interrumpida por decisión del Presidente, atendidas las circunstancias concurrentes, y se reanudará, en una o varias sesiones más, en el plazo máximo de 24 horas, a contar desde el momento de su interrupción, siendo válida su constitución en las sesiones sucesivas cualquiera que sea el número de socios asistentes. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Asamblea, ésta se considerará única, levantándose un sólo acta para todas ellas.

Artículo 30º. Capítulo I. Título III. PREASAMBLEAS TERRITORIALES.

- 1. Cada Asamblea General irá precedida de una Preasamblea Territorial de los socios con derecho a voto residentes en aquellas Comunidades Autónomas en las que exista un censo igual o superior al 20 por 100 del número total de socios del censo cerrado a 31 de diciembre último, así como, en su caso, en aquellas otras Comunidades Autónomas en las que el Consejo de Administración considere procedente, respecto de cada Asamblea General, la celebración de Preasamblea Territorial previa.

Por excepción, no se celebrarán Preasambleas Territoriales en los casos de Asambleas Generales convocadas por la Comisión de Control interno en el supuesto regulado en el penúltimo párrafo de la letra B) del número 1 del artículo 27º.

En ningún caso se celebrará Preasamblea Territorial en la Comunidad Autónoma en la que se celebre la correspondiente Asamblea General.

- 2. Las Preasambleas territoriales se celebrarán, en el lugar de la Comunidad Autónoma correspondiente designado por el Consejo de Administración, con una antelación mínima de un día hábil al señalado para la celebración de la reunión de la Asamblea General.

3. Las Preasambleas Territoriales serán convocadas por el Consejo de Administración, mediante notificación a los socios en la misma convocatoria de la Asamblea General, remitida con una antelación mínima de 15 días hábiles a aquél en que haya sido convocada la celebración de la reunión de la Preasamblea, con indicación de la fecha, hora y lugar, en que ésta deba celebrarse.

Los derechos de asistencia, delegación, y voto por medios electrónicos o telemáticos de los socios en las Preasambleas Territoriales se regulan en los números 1, 3 y 4 del artículo 28°.

4. A las Preasambleas Territoriales podrán asistir el Presidente de la Entidad y las demás personas que el mismo designe, todos los cuales tendrán voz pero no voto, salvo que por tratarse de socios residentes en la Comunidad Autónoma en la que se celebre la Preasamblea Territorial, puedan ejercer su derecho al voto.

5. El Presidente de la Entidad o quien haga sus veces solicitará candidatos para ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Preasamblea, y la designación se realizará por mayoría por los socios asistentes en persona y de entre los candidatos asistentes en persona propuestos.

A continuación, se realizará también la lectura de un Informe del Presidente de la Entidad.

Posteriormente, se dará a conocer el texto de los acuerdos cuya aprobación se vaya a proponer a la Asamblea General, se producirá la votación sobre los mismos, y se elegirán, por y de entre los socios asistentes en persona, un Delegado y un suplente para asistir en representación de los mismos a la Asamblea General y para firmar el acta de la Preasamblea Territorial.

6. De la Preasamblea Territorial se levantará un acta en la que se hará constar, necesariamente:
 - a) El lugar, fecha y hora de celebración de la reunión.
 - b) La relación de los socios presentes, representados o que hayan ejercido su derecho al voto anticipado por medios electrónicos o telemáticos.
 - c) El número de votos que tienen computados.
 - d) Un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones con indicación de los votos emitidos a favor, en contra, nulos, en blanco y abstenciones, sobre los asuntos que integren el orden del día de la Asamblea General, así como de aquellos socios que se hayan reservado el derecho de impugnar el acuerdo.
 - e) El nombre y apellidos del Delegado y del suplente elegidos para asistir a la Asamblea General en representación de los asistentes a la Preasamblea Territorial.

El acta será firmada por el Presidente y el Secretario de la Preasamblea Territorial, y por el referido Delegado.

7. Quedan excluidas de estas Preasambleas Territoriales la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración y el nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno.

8. Será de aplicación a las Preasambleas Territoriales, en su caso, lo dispuesto para las Asambleas Generales en los números 1 (respecto de las facultades del Presidente de la Asamblea General), 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Artículo 31º. Capítulo I. Título III. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. Será competencia de la Asamblea General ordinaria:

- a) La censura de la gestión de la Entidad y de los miembros del Consejo de Administración.
- b) El examen y aprobación, si procede, de la Memoria, del Balance, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, correspondientes al ejercicio anterior.
- c) El nombramiento, renovación y destitución del auditor o auditores a los que se refieren los artículos 187º.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y artículo 57º de estos Estatutos, y de un suplente de los mismos.

No será necesario incluir en el orden del día de la Asamblea General ordinaria el nombramiento del auditor cuando el mismo haya sido nombrado en una Asamblea General anterior y el ejercicio al que deba referirse la auditoría se encuentre comprendido dentro del período mínimo de vigencia de su nombramiento.
- d) El examen y aprobación, si procede, del Informe anual de transparencia.
- e) La dación de cuenta del Informe anual de la Comisión de Control interno.
- f) El examen del informe anual sobre el grado de cumplimiento de la política general de inversión de los derechos recaudados aprobada por la Asamblea General.
- g) La aprobación de las remuneraciones, dietas por asistencia y, en su caso, otras prestaciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control interno, y el examen de la declaración sobre conflictos de intereses realizada por dichos miembros.
- h) Cuantos otros asuntos, distintos de los previstos en el número 2 siguiente, se incluyan en la Asamblea General convocada para los asuntos previstos en las letras anteriores de este número 1.

2. Será competencia de la Asamblea General extraordinaria:

- a) La disolución de la Entidad, y su transformación en cualquier otra forma jurídica, su fusión o su escisión, salvo en el caso de que tales operaciones vengan directamente impuestas por dicho ordenamiento jurídico.
- b) La aprobación de alianzas, la creación de filiales, y la adquisición de otras entidades, participaciones o derechos en otras entidades de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, salvo en el caso de que tales operaciones vengan directamente impuestas por dicho ordenamiento jurídico.

- c) La modificación de los Estatutos.
- d) La elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración; así como el nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno.
- e) Cuantos otros asuntos, distintos de los previstos en el número 1 del presente artículo, se incluyan en la Asamblea General convocada para los asuntos previstos en las letras anteriores de este número 2.

3. Será competencia de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria:

- a) El cese del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, y/o el cese de los miembros de la Comisión de Control interno.
- b) La resolución de los recursos presentados contra los acuerdos sancionadores adoptados por el Consejo de Administración, y la aprobación o no de las propuestas de imposición de sanciones de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, elevadas a la Asamblea General por aquel órgano.
- c) La ratificación y modificación del Reglamento de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, elaborado por el Consejo de Administración conforme a los principios generales regulados en el artículo 58°.
- d) La determinación de las directrices generales y, en su caso, planes, programas y criterios generales para la actuación, gestión y administración de la Entidad.

En particular y entre otras, la Asamblea General deberá realizar la aprobación inicial de las siguientes políticas generales, así como las de las sucesivas modificaciones que en las mismas se realicen:

- Política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto una vez consumada la prescripción.
 - Política general de inversión de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos.
 - Política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos.
 - Política general de riesgos.
- e) La aprobación de los porcentajes mínimos de las cantidades prescritas que se destinarán a cada una de las finalidades legalmente establecidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 59°.
 - f) Aprobar cualquier adquisición, venta o hipoteca de bienes inmuebles.
 - g) Aprobar las propuestas de las siguientes operaciones relativas a obligaciones de terceros, y someterlas a la autorización de la Administración: de empréstito o de préstamo o de constitución de avales o de garantías de préstamos.

Queda exceptuada de la competencia de la Asamblea General la concesión de préstamos, repartos estimados y repartos provisionales, a cuenta de futuros derechos recaudados, que corresponde a la competencia de la Comisión Permanente.

- h) Controlar las actividades de la Entidad y la gestión de la misma por sus órganos de gobierno y representación.
- i) Acordar el cambio de domicilio social.
- j) Cuantas otras competencias le atribuya el Texto Refundido de la Ley de Propiedad intelectual y demás normativa aplicable, o los presentes Estatutos.
- k) Y cualquier otro asunto de interés general para la Entidad, sometido a conocimiento de la Asamblea General y no atribuido específicamente a la competencia de la ordinaria o la extraordinaria.

Artículo 32º. Capítulo I. Título III. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos por los socios con derecho a voto presentes o representados en la Asamblea General en el momento de la votación, más los emitidos por los socios que hayan ejercido su derecho al voto anticipado por medios electrónicos o telemáticos habiendo quedado registrado dicho voto en los sistemas electrónicos de la Entidad durante el período de antelación a la celebración de la Asamblea o Preasamblea determinado en el número 3 del artículo 28º y concretado en cada convocatoria, sin perjuicio de lo que se dispone en los números siguientes de este artículo.

Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos, sin computar los votos en blanco, los votos nulos ni las abstenciones. En caso de empate, será dirimente el voto de calidad del Presidente de la Asamblea.

Los votos válidamente emitidos en las Preasambleas Territoriales se acumularán, según el sentido que resulte de la correspondiente acta, a los que se emitan en el mismo sentido en la Asamblea General por los socios presentes, representados o que hayan ejercido su derecho al voto anticipado por medios electrónicos o telemáticos en la misma.

2. Cuando se trate de la elección del Presidente y demás miembros del Consejo de Administración, se llevará a efecto la elección en votación secreta realizada sobre las candidaturas que, presentadas con la antelación suficiente, hayan sido proclamadas y admitidas a votación por la Secretaría General de la Entidad, por haber cumplido los requisitos establecidos en el número 2 del artículo 37º.

El acuerdo se adoptará por la mayoría expresada en el párrafo primero del número 1 de este artículo, computando también al efecto los votos válidamente emitidos por correspondencia.

3. Cuando se trate del nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno, se llevará a efecto la votación sobre los candidatos presentados que hayan sido proclamados y admitidos por la Secretaría General de la Entidad, por haber cumplido los requisitos establecidos en los números 3 y 4 del artículo 47º.

El acuerdo se adoptará por la mayoría expresada en el párrafo primero del número 1 de este artículo.

4. En los casos previstos en la letra a) del número 2 del artículo anterior, el acuerdo requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del total de votos, considerando los presentes o representados en el momento de la votación, más los que hayan ejercido su derecho al voto por medios electrónicos o telemáticos.

En los casos previstos en la letra c) del número 2 y en la letra c) del número 3 del artículo anterior, el acuerdo requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de votos, considerando los presentes o representados en el momento de la votación, más los que hayan ejercido su derecho al voto por medios electrónicos o telemáticos.

5. Para la aprobación de las propuestas de imposición de sanciones de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, elevadas a la Asamblea General por el Consejo de Administración, cada socio dispondrá de un único voto.
6. Los votos del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en la letra C) del número 3 del artículo 48º, se deducirán para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Artículo 33º. Capítulo I. Título III. ACTAS.

1. De cada Asamblea General el Secretario de la misma levantará un acta en la que se expresará:
 - a) El lugar, fecha y hora de celebración de la reunión.
 - b) El número de socios presentes y representados, y el número de votos computados a los mismos. Igualmente, el número de socios que hayan votado por medios electrónicos o telemáticos y el número de votos computados a los mismos.
 - c) Un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones con indicación de los votos emitidos a favor, en contra, nulos, en blanco y abstenciones, así como de aquellos socios que se hayan reservado el derecho de impugnar el acuerdo.
2. El acta de la Asamblea General en que se proceda a la elección del Presidente y demás miembros del Consejo de Administración, recogerá, además, los siguientes extremos:
 - a) El número total de electores y de votos computados, según el censo de socios; el de los electores que hubiesen votado, bien personalmente o por representación o por correo o por medios electrónicos o telemáticos, así como el número de votos computados a los mismos; el de las papeletas leídas con el número total de votos emitidos a través de ellas; el de votos nulos y en blanco; y el de votos válidos emitidos obtenidos por cada candidatura.
 - b) Un resumen de las reclamaciones formuladas y de las resoluciones adoptadas sobre ellas por la Junta Electoral.

- c) Cualquier incidente significativo que hubiese acontecido durante la jornada electoral.
3. El acta será aprobada por la Asamblea General, bien a continuación de haberse celebrado, bien dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes, para lo cual se facultará al Presidente y al Secretario de la Asamblea General, y a tres socios designados por y de entre los socios asistentes en persona a la misma, uno de los cuales deberá ser nombrado por ellos de entre los que, en su caso, se hayan reservado expresamente el derecho de impugnar cualquier acuerdo. En el supuesto de que alguno de los socios designados no quisiese firmar, se hará constar en el acta su negativa, siendo totalmente válida con la firma de los restantes.
- En el caso del acta de la Asamblea General en que se proceda a la elección del Presidente y demás miembros del Consejo de Administración, la misma será firmada por los tres miembros de la Junta Electoral más el Secretario de dicha Asamblea, que lo será el Director General.
- El acta se incorporará al libro correspondiente.
4. Cualquier socio podrá solicitar por escrito y obtener certificación de los acuerdos adoptados, una vez aprobada el acta correspondiente. La certificación será librada por la Secretaría General de la Entidad con el Visto Bueno del Presidente de la Entidad.

Artículo 34º. Capítulo I. Título III. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General, y de los demás órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, así como de la Comisión de Control interno, cuando sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la Entidad.
2. La acción de impugnación contra los acuerdos contrarios a los Estatutos deberá ejercitarse en el plazo de 40 días naturales a partir de la fecha de su adopción.
- Transcurrido dicho plazo, los acuerdos se entenderán consentidos por los titulares asociados y por los titulares administrados.
3. Estarán legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, los socios no asistentes a la Asamblea General y los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo y se hubiesen reservado el derecho de impugnar el mismo.
- Para el ejercicio de las acciones de nulidad de los acuerdos adoptados por los demás órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, así como por la Comisión de Control interno, estarán legitimados todos los socios.
4. La impugnación de los acuerdos se efectuará por vía judicial. La interposición de la acción de impugnación no suspenderá la ejecutividad del acuerdo aprobado, salvo resolución judicial en que así se acuerde.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD.

Artículo 35°. Capítulo II. Título III. EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD.

El Presidente de la Entidad, que lo será también del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, tendrá la representación legal de la Entidad, en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar y revocar poderes de representación a terceros, generales o especiales, con las facultades, límites y condicionamientos que estime convenientes, así como poderes generales para pleitos a Procuradores y Abogados para comparecer y actuar ante las Administraciones Públicas, Juzgados y Tribunales, en toda clase de expedientes, juicios y procedimientos administrativos, contencioso-administrativos, civiles, penales, laborales, constitucionales y comunitarios para seguirlos por todos sus trámites, incidentes y recursos, ordinarios y extraordinarios (comprendidos los de casación, revisión y amparo constitucional), hasta obtener resolución firme y ejecutoria y su cumplimiento.

Corresponde también al Presidente de la Entidad la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente.

El Presidente de la Entidad, de forma general, actuará con carácter ejecutivo y se responsabilizará al máximo de los fines que la Entidad pretende alcanzar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Entidad ostenta también las siguientes facultades, junto con las de representación institucional y jurídica de la Entidad:

1. Ostentar la máxima responsabilidad y representación en las relaciones institucionales, sociales y profesionales de la Entidad, tanto en territorio nacional como fuera de él.
2. Ostentar la máxima representación ejecutiva ante todas las unidades administrativas y técnicas de la Entidad.
3. Convocar las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente. Proponer al Consejo de Administración las fechas de celebración de las reuniones de las Preasambleas Territoriales y de las Asambleas Generales.
4. Convocar las reuniones de las Comisiones y órganos informativos y consultivos que se creen, y delegar en los mismos las facultades que estime oportunas.
5. Asistir y presidir las reuniones de las Asambleas Generales, del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, y delegar dichas facultades.
6. Asistir y presidir las reuniones de las Comisiones y órganos informativos y consultivos, y delegar dichas facultades.
7. Designar, de entre los miembros del Consejo de Administración, hasta tres Vicepresidentes y un Secretario del mencionado Consejo, y destituirlos cuando lo estime conveniente.
8. Proponer al Consejo de Administración la creación, impulso, modificación y disolución de Comisiones y órganos informativos y consultivos, así como la determinación de su composición, fines, competencias y funcionamiento.
9. Designar y destituir a los miembros de la Comisión Permanente, al Director General y al titular de la Secretaría General de la Entidad.

10. Proponer al Consejo de Administración a los miembros suplentes del Consejo de Administración que hayan de cubrir las vacantes producidas en el seno de dicho órgano.
11. Ejercer el control y dirección sobre la administración y el funcionamiento del Fondo Asistencial y Cultural de la Entidad, y delegar dichas facultades.
12. Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Asamblea General, al Consejo de Administración y a la Comisión Permanente, podrá operar con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, realizando todo cuanto se previene en la legislación y práctica bancarias, y abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, disponiendo de ellas en cualquier forma.

De estos actos dará conocimiento a la Comisión Permanente.

13. Proponer al Consejo de Administración la concesión de Honores y Distinciones sociales y cualesquiera otros reconocimientos, distinciones o galardones, y elevar a dicho órgano propuestas a los Jurados e Instituciones nacionales e internacionales de candidatos a premios, menciones, honores y distinciones culturales, de las Artes, las Humanidades, etc. y propuestas de designación de cargos eméritos.
14. Delegar las facultades que estime conveniente en los Vicepresidentes, los demás miembros del Consejo de Administración, la Secretaría General de la Entidad, el Director General, el personal directivo o técnico de la Entidad o cualquier socio cuando así lo requiera la ocasión, inclusive la representación legal de la Entidad o la de prestar declaración en juicio. Otorgar y revocar al efecto los poderes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de dichas facultades, con los límites y condicionamientos que estime oportunos.
15. En caso de urgencia, adoptar las medidas que estime oportunas en defensa de los intereses de la Entidad, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Permanente o al Consejo de Administración a efectos de su ratificación, si aquéllas excedieran la esfera de sus competencias.
16. Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por el Consejo de Administración o la Comisión Permanente.

CAPÍTULO III. DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD Y DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. DURACIÓN DE LOS CARGOS. VACANTES. CESE. INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 36°. Capítulo III. Título III. CAUSAS DE INEGIBILIDAD.

1. La elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad recaerá en personas físicas, que no serán elegibles si en el momento de presentación de la candidatura de la que formen parte se encuentran incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) El Socio activo que no haya alcanzado la mayoría de edad o que no esté en pleno uso de sus derechos civiles.

- b) El Socio activo que no sea titular originario de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad.
- c) El Socio activo que tenga limitado el ámbito de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual a realizar por la Entidad.
- d) El Socio activo que no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Entidad.
- e) El Socio activo que esté suspendido en el ejercicio de sus derechos conforme a lo establecido en el número 4 del artículo 19°.
- f) El Socio activo que se encuentre incurso en incapacidad permanente, física o psíquica (en sus grados de invalidez permanente absoluta y gran invalidez), o en causa legal vigente de inhabilitación, incapacidad, incompatibilidad, suspensión o prohibición de acuerdo con la normativa general vigente.
- g) El Socio activo que hubiera cesado en dichos cargos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de celebración de la reunión de la Asamblea General en que haya de producirse la elección, por cualquiera de las causas siguientes: (i) cese acordado por la Asamblea General; (ii) vacante definitiva apreciada por el Consejo de Administración conforme a lo regulado en el número 3 del artículo 39°; (iii) haber quedado incurso en cualquiera de las causas de pérdida de la condición de socio conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 16°; o (iv) imposición de la sanción de suspensión de derechos o de la de exclusión de la condición de Socio o de Socio activo.
- h) El Socio activo que sea empleado en activo de la Entidad.
- i) El Socio activo que tenga la condición de usuario significativo de los derechos objeto de gestión por la Entidad; o sea titular u ostente el control de un usuario significativo o de una asociación de usuarios; u ostente por cualquier título cualquier cargo o función de gestión (administración, dirección ejecutiva o representación) de un usuario significativo o de una asociación de usuarios; o actúe en funciones de gestión (administración, dirección ejecutiva o representación) por cuenta de o controlado por un usuario significativo o una asociación de usuarios; o tenga cualquier otro interés directo o indirecto significativo en el uso o explotación de los derechos objeto de gestión por la Entidad; o tenga intereses contrapuestos con los de la Entidad o con los de los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad.

A los efectos de determinar la concurrencia de esta causa, se aplicará lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos de la letra a) del número 2 del artículo 10°.

- j) El Socio activo que tenga interés directo y significativo como usuario de los derechos objeto de gestión por la Entidad o como representante por cualquier título de un usuario o de una asociación de usuarios, o actúe por cuenta de o controlado por un usuario o una asociación de usuarios.

Se entenderá incurso en esta causa de inelegibilidad el Socio activo que, entre otras posibles situaciones, mantenga relaciones jurídicas con usuarios o asociaciones de usuarios, en cuya virtud se ostenten cargos o funciones o se atribuyan facultades, con capacidad de decisión respecto de:

- la utilización de los derechos objeto de gestión por la Entidad por los usuarios (cargos o funciones de programación, o de contratación de derechos o de titulares de derechos);

- y/o la confección o realización de declaraciones de titularidad de derechos;
- y/o la confección o realización de declaraciones de utilización o explotación de los derechos objeto de gestión por la Entidad.

A los efectos de determinar la concurrencia de esta causa, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del número 2 del artículo 10º (en cuanto a que la relación jurídica con el usuario o asociación de usuarios se mantenga de forma tanto directa como indirecta, y a que se mantenga bien por el propio interesado y/o bien de forma conjunta por el grupo familiar compuesto por el interesado y/o por uno o varios familiares, y/o bien por cualquiera de esos familiares) y en el tercer párrafo de la letra a) del número 2 del artículo 10º (en cuanto a que se considerará que existe control directo o indirecto cuando por parte de o sobre el usuario o la asociación de usuarios concorra cualquiera de las situaciones descritas en el número 1 del artículo 42 del Código de Comercio).

- k) El Socio activo que sea Presidente, miembro del Consejo de Administración y/o del órgano equivalente, y/o Director y/o Gerente u ostente por cualquier título cualquier otro cargo o función de gestión (administración, dirección ejecutiva o representación): (i) de cualquier otra entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual española; (ii) o bien de un operador de gestión independiente; (iii) o bien de cualquier persona que compita con la Entidad en la captación de la gestión de titulares de derechos; (iv) o bien de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual extranjera en la que la Entidad no participe y en cuya gestión de derechos pueda producirse un conflicto real o potencial de intereses con los de la Entidad y/o con los de los titulares de derechos objeto de gestión por la misma; (v) o bien de cualquier persona jurídica o entidad respecto de la cual concorra cualquiera de las situaciones de control directo o indirecto descritas en el número 1 del artículo 42 del Código de Comercio, por parte de o sobre cualquiera de las personas jurídicas o entidades referidas en los puntos (i) a (iv) de este párrafo.

Incurrirá igualmente en causa de inelegibilidad el Socio activo que haya presentado su candidatura o haya sido propuesto para cualquiera de los cargos o funciones referidos en el párrafo anterior, en cualquier otra entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual española o en cualquier entidad de gestión extranjera en la que se produzca la situación descrita en dicho párrafo.

- l) El Socio activo que ostente cualquier participación en el capital social o en los derechos de voto de un operador de gestión independiente o de cualquier persona que compita con la Entidad en la captación de la gestión de titulares de derechos.

A los efectos de determinar la concurrencia de esta causa, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del número 2 del artículo 10º (en cuanto a que la participación se mantenga de forma tanto directa como indirecta, y a que se mantenga bien por el propio interesado y/o bien de forma conjunta por el grupo familiar compuesto por el interesado y/o por uno o varios familiares, y/o bien por cualquiera de esos familiares).

- m) El Socio activo que haya incumplido en el pasado cualquiera de las obligaciones de los socios cuyo incumplimiento está tipificado como infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 19º.
- n) El Socio activo que sea miembro de la Comisión de Control interno, o que, en caso de coincidir en el tiempo los plazos de presentación de candidaturas a la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración y al nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno, haya presentado su candidatura a ser nombrado miembro de la Comisión de Control interno.

2. Las causas de inelegibilidad reguladas en el número 1 anterior, cuando concurren de forma sobrevenida a la elección, operarán según lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo 39°.

Artículo 37°. Capítulo III. Título III.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD Y DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. A propuesta del Presidente de la Entidad, el Consejo de Administración podrá acordar la apertura de período electoral para la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros de dicho Consejo.

En todo caso, dicho acuerdo será de adopción obligatoria tanto al producirse el vencimiento del mandato de los cargos vigentes, por transcurso del plazo de cuatro años establecido en el número 1 del artículo 38°, como en el supuesto previsto en el número 2 del artículo 39°.

En cualquiera de los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo de Administración remitirá inmediatamente a los socios la pertinente comunicación, con una antelación mínima de 35 días naturales al señalado para la celebración de la reunión de la Asamblea General extraordinaria electoral, que abrirá el plazo de presentación de candidaturas.

Acordada la apertura de período electoral para la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad mantendrán su funcionamiento hasta la proclamación y toma de posesión de los nuevos cargos electos, si bien desde el momento de la convocatoria de la Asamblea electoral limitarán sus competencias a aquellas cuestiones de gestión y administración ordinarias, a las cuestiones de mero trámite, a la ejecución de acuerdos adoptados con anterioridad a la convocatoria, y a la decisión sobre aquellas cuestiones —cualquiera que sea su naturaleza, ordinaria o extraordinaria— que requieran una decisión urgente y cuya demora podría provocar perjuicios a la Entidad o a los intereses de los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad. Los miembros de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad que formen parte de una candidatura aplicarán en dicho período con particular rigor las obligaciones en materia de conflicto de intereses.

2. Serán electores todos los socios con derecho a voto que no se encuentren suspendidos en el ejercicio del mismo.

Serán elegibles todos los Socios activos con derecho a voto que, en el momento de la convocatoria, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 36°.

Ningún candidato puede formar parte de más de una candidatura. De producirse tal circunstancia y no ser subsanada en plazo por las candidaturas de las que forme parte (pasando a formar parte de ninguna o de una sola), el candidato quedará excluido de todas las candidaturas de las que forme parte, en las que será sustituido por el primer suplente de cada candidatura.

Los Socios activos que pretendan presentarse a la elección deberán notificar por escrito, dirigido a la Secretaría General de la Entidad y presentado en el domicilio social dentro de las horas de oficina, o remitido por correo postal a dicho domicilio, la candidatura de la que forman parte, con una antelación mínima de 15 días naturales al establecido para la celebración de la reunión de la Asamblea General electoral, a fin de permitir el examen de dicha candidatura, su eventual subsanación, su proclamación y su admisión a votación por la Secretaría General, y la información a los socios sobre cuáles son las candidaturas proclamadas y admitidas a votación. No se

admitirá la presentación de candidaturas por medios electrónicos o telemáticos, a fin de permitir la verificación de la autenticidad de las firmas de todos sus miembros titulares y suplentes, así como las de sus avalistas.

En las candidaturas presentadas deberá figurar, en primer lugar, el nombre del Socio activo que aspire a ser elegido Presidente de la Entidad, indicando esta circunstancia de forma destacada. Dicho Socio activo tendrá la condición de representante de la candidatura ante la Entidad. La candidatura deberá incluir, además, un domicilio postal y una dirección de correo electrónico, en los que se entenderán válidamente practicadas cuantas notificaciones deban realizarse a la candidatura.

Cada candidatura deberá integrar por orden a Socios activos de la Entidad en el siguiente número: 20 miembros titulares y 5 más como miembros suplentes, para poder así completar, caso de resultar elegida, todos los puestos del Consejo de Administración.

Además:

- Para dar cumplimiento a la previsión del número 1 del artículo 40º, entre los miembros integrantes de cada candidatura deberá respetarse en todo caso la siguiente proporción: 12 miembros titulares, y 3 más suplentes, pertenecientes al grupo de intérpretes; y 8 miembros titulares, y 2 más suplentes, pertenecientes al grupo de ejecutantes.
- Y, para dar cumplimiento al mandato de que la composición del Consejo de Administración se atenga al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, la Entidad incluirá en la convocatoria de la Asamblea General electoral el dato de los porcentajes mínimos de representatividad por sexos que deberá cumplir la composición total de cada candidatura computando sus miembros titulares y suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 3 del artículo 23º.

Las candidaturas se presentarán firmadas por todos sus miembros, titulares y suplentes, e irán avaladas con las firmas de un número de socios no inferior a cuatro por cada uno de los integrantes de cada candidatura. Los socios avalistas deberán pertenecer al mismo grupo profesional al que pertenezca el integrante de la candidatura por ellos avalado.

El candidato a Presidente de la Entidad y del Consejo de Administración deberá ser avalado por 10 socios (seis por el grupo de intérpretes y cuatro por el de ejecutantes).

Cada socio no podrá avalar a más de un candidato intérprete y un candidato ejecutante. Por tanto, si el candidato avalado pertenece a ambos grupos, el socio avalista podrá otorgarle sus dos avales.

Todos los miembros titulares y suplentes de cada candidatura deberán hacer, firmar y entregar a la Secretaría General de la Entidad al presentar la candidatura:

- Una declaración jurada por escrito de no encontrarse incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 36º, y de no tener ningún otro impedimento que no les permita ser candidatos a la elección, en el modelo establecido por la Entidad.
- Y una declaración por escrito sobre conflictos de intereses en el modelo establecido por la Entidad.

Ambas declaraciones se realizarán salvando a la Entidad de cualquier responsabilidad frente a terceros que traiga causa de la inexactitud de los datos contenidos en las mismas.

En cualquier momento anterior al cierre del plazo de presentación de candidaturas, la candidatura podrá comunicar cualquier cambio en la composición personal de la misma, acompañando la

documentación correspondiente debidamente firmada, correspondiente tanto correspondiente a los nuevos miembros que queden incorporados (firma por ellos de la aceptación de su inclusión en la candidatura, avales, declaración jurada y declaración de conflicto de intereses), como a los miembros eliminados (cartas de renuncia u otra documentación que proceda).

Una vez cerrado el plazo de presentación de candidaturas, la Secretaría General de la Entidad comunicará al representante de cada candidatura la proclamación y admisión a votación de la misma, o la existencia de circunstancias que impidan dicha admisión. Dicha comunicación habrá de producirse a más tardar antes de las 0 horas del duodécimo día natural anterior al establecido para la reunión de la Asamblea General electoral. En caso de comunicación de circunstancias que impidan la admisión, tras la misma se abrirá un plazo improrrogable de dos días hábiles para que la candidatura pueda subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas, transcurrido el cual sin haberse realizado la subsanación a juicio de la Secretaría General, la candidatura quedará definitivamente rechazada.

La Entidad remitirá a los socios una comunicación por correo postal y/o electrónico, informando de cuáles son las candidaturas proclamadas y admitidas a votación, que asimismo quedarán publicadas en la Oficina Virtual de socios de la página web de la Entidad a más tardar antes de las 0 horas del octavo día natural anterior al establecido para la celebración de la reunión de la Asamblea General electoral.

El fallecimiento, renuncia, causa de incompatibilidad o causa de inelegibilidad, que afecte a miembro(s) de una candidatura proclamada y admitida a votación, producidos antes de la celebración de la Asamblea General electoral, no afectará en modo alguno a la candidatura. Únicamente, en caso de resultar elegida la candidatura, dicho(s) miembro(s) no llegará(n) a tomar efectiva posesión del cargo, quedando sustituido(s) por el (los) miembro(s) suplente(s) de dicha candidatura.

No obstante, si las circunstancias referidas en el párrafo anterior afectasen a un número de miembros (titulares o suplentes) de una misma candidatura superior a la mitad del número total de miembros (titulares y suplentes) de la candidatura, ésta quedará inadmitida a votación y tal circunstancia será comunicará por la Entidad a los socios a la mayor brevedad posible.

3. Los miembros suplentes de la candidatura que resulte elegida tendrán la consideración de miembros suplentes del Consejo de Administración, y podrán:
 - a) Asistir con voz pero sin voto, cuando sean convocados al efecto por el Presidente de la Entidad, a las reuniones del Consejo de Administración y/o de la Comisión Permanente.
 - b) Y/o formar parte con voz y voto de las diversas Comisiones informativas y consultivas existentes en la Entidad, cuando sean designados como miembros de las mismas, o asistir a las mismas con voz pero sin voto cuando sean convocados a sus reuniones por el Presidente de la Entidad.

En el supuesto de que se produzca vacante definitiva en el seno del Consejo de Administración, los suplentes podrán acceder a la condición de miembro titular o activo de dicho Consejo, mediante designación realizada por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente de la Entidad. En dicho caso:

- (i) el miembro suplente deberá hacer, firmar y entregar a la Secretaría General de la Entidad, antes de tomar efectiva posesión como miembro titular o activo de dicho Consejo, una nueva declaración jurada sobre causas de inelegibilidad prevista en el número 2 de este artículo;

(ii) y el mandato del miembro suplente durará únicamente el tiempo restante que hubiera correspondido al miembro del Consejo de Administración sustituido.

4. La elección se llevará a efecto en Asamblea General extraordinaria electoral convocada expresamente al efecto, conforme a lo establecido en la letra d) del número 2 del artículo 31º, y la decisión se adoptará en votación secreta realizada sobre las candidaturas que hayan sido proclamadas y admitidas a votación por la Secretaría General de la Entidad, por haber cumplido todos los requisitos establecidos en el número 2 del presente artículo.

La Asamblea General electoral tendrá una duración mínima de ocho horas y máxima de doce horas, y su lugar de celebración y horario de constitución y terminación deberá fijarse en la convocatoria, en la que igualmente se informará del número de votos que correspondan a cada socio y de las distintas formas de ejercer el derecho de sufragio activo con sus respectivas condiciones, requisitos y plazos.

La Asamblea General electoral no podrá contener en el orden del día asuntos distintos de los de naturaleza meramente electoral, y quedará válidamente constituida, en primera y única convocatoria, con independencia del número de socios con derecho a voto que concurran a la hora señalada para su comienzo.

En dicha Asamblea General, y como primer punto del orden del día, se procederá a la elección de la Junta Electoral, que será realizada por y entre los socios con derecho a voto asistentes en persona en el momento de la constitución de la Asamblea y que no sean miembros de ninguna candidatura admitida a votación ni interventores designados por ninguna candidatura ni miembros de la Comisión de Control interno ni candidato a nombramiento como miembro de la Comisión de Control interno, por mayoría simple de los votos emitidos por los presentes y representados en dicho momento.

La Junta Electoral estará formada por un Presidente, un Secretario y un vocal, cargos para los que serán designados tres socios de reconocidos prestigio y profesionalidad, recayendo la designación en un socio perteneciente al grupo de intérpretes, otro perteneciente al grupo de ejecutantes, y un tercero perteneciente a ambos grupos.

Igualmente se designarán otros tres miembros que cumplan los mismos requisitos que los anteriores, con el fin de suplirles durante el transcurso de la jornada electoral. De forma excepcional, y sólo para este caso, será designado como Secretario de la Asamblea General electoral el Director General de la Entidad.

La Junta Electoral estará asistida por el Director de la Asesoría Jurídica de la Entidad.

Las decisiones de la Junta Electoral serán inmediatamente ejecutivas e inapelables en el ámbito asociativo.

5. En dicha Asamblea General electoral, además de las modalidades de votación admitidas en las Asambleas Generales no electorales — voto presencial, voto por medios electrónicos o telemáticos y voto por delegación—, se admitirá el voto por correspondencia.

A tal efecto, el socio entregará su voto por correo a la Secretaría General de la Entidad, dentro de las horas de oficina, y en el domicilio social de la Entidad, o lo remitirá por correo postal al domicilio social, en ambos casos en sobre cerrado dirigido a la Secretaría General de la Entidad, acompañado de carta firmada que lo identifique como tal socio y en la que manifieste su intención de votar en dicha forma. Esta carta deberá obrar en poder de la Secretaría General con la antelación prevista en la letra f) del número 1 del artículo 28º, es decir, a más tardar al cierre

de dichas oficinas en el cuarto día hábil anterior al señalado para la celebración de la reunión de la Asamblea General electoral.

En caso de que la Entidad reciba en tiempo y forma más de un voto válido remitido por correo por un mismo socio, y emitidos a favor de distintas candidaturas, todos ellos serán anulados.

6. Las candidaturas proclamadas y admitidas que opten a la elección de los cargos de Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, podrán dirigirse a la Secretaría General de la Entidad, en el domicilio social o en el registro telemático de la Entidad y dentro de las horas de oficina, a fin de solicitar que por la misma se remita a todos los socios la documentación que las candidaturas estimen oportuna referida al proceso electoral, mediante servicio de correo postal y/o electrónico.

Si este servicio fuese requerido, la Entidad presupuestará su coste y lo comunicará a la candidatura. En caso de que la candidatura acepte el presupuesto, su importe será abonado por la candidatura solicitante, al entregar la documentación electoral cuya remisión se solicita, o bien dentro de los 10 días naturales siguientes a dicha entrega.

7. Cada candidatura proclamada y admitida a votación podrá designar como interventores hasta un máximo de tres socios con derecho a voto que no sean miembros de ninguna candidatura admitida a votación, a fin de que fiscalicen y verifiquen el proceso electoral, desde su inicio hasta la votación final y escrutinio de los sufragios.
8. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o ser suspendido, una vez iniciado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, que resolverá al respecto por mayoría simple de sus miembros.

En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio.

La Junta Electoral decidirá, en todo caso, el día en que habrá de efectuarse la nueva votación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que la votación no haya podido iniciarse o haya sido suspendida.

9. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del socio y sus representados en los ejemplares del censo de que disponga la Junta Electoral, y por la demostración de la identidad del socio elector mediante alguno de los siguientes documentos identificativos oficiales: DNI, NIE, Pasaporte o permiso de conducción. En caso de ejercicio del voto por medios electrónicos o telemáticos, el derecho al mismo se acreditará en la forma que haya determinado el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 28º.

Cuando surgiere duda sobre la identidad de la persona que se presentase a votar o sobre la autenticidad de los votos por ella representados, la Junta Electoral decidirá, por mayoría simple, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan prestar los electores presentes.

Cuando surgiere duda sobre el ejercicio personal y directo del voto emitido por medios electrónicos o telemáticos, o sobre la integridad o la autenticidad de dicho voto, se estará a lo previsto en el número 3 del artículo 28º.

10. Terminado el acto de votación, la Junta Electoral realizará el escrutinio de votos y, después de resueltas por mayoría simple de la Junta las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el escrutinio, anunciará el resultado y proclamará al Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración que hayan resultado elegidos, por haber obtenido la mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

La Junta Electoral podrá aplazar la proclamación del resultado cuando lo considere necesario para el debido estudio y resolución de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el escrutinio, o cuando surgiere duda sobre el ejercicio personal y directo del voto emitido por medios electrónicos o telemáticos, o sobre la integridad o la autenticidad de dicho voto.

11. La toma de posesión de los candidatos proclamados electos por la Junta Electoral tendrá lugar mediante su asistencia a una reunión del Consejo de Administración. La primera reunión del Consejo de Administración será convocada por el Secretario General de la Entidad saliente o, en su defecto, por el Director General, para su celebración dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de proclamación del resultado electoral. A dicha reunión serán también convocados, y asistirán si así lo desean, el Presidente de la Entidad saliente y el Secretario General de la Entidad saliente.

Hasta que dicha reunión tenga lugar, se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo del número 1 del artículo 37°.

12. Se levantará acta de la Asamblea General electoral, con el contenido descrito en el número 2 del artículo 33°.

Una vez que la Junta Electoral haya realizado el escrutinio de votos y la proclamación de resultados, la Secretaría General de la Entidad depositará ante notario por un plazo de al menos 90 días naturales, a los efectos de eventuales impugnaciones, todas las papeletas de voto emitidas y sus respectivos sobres, las delegaciones de voto, una copia de seguridad de todos los registros generados por los votos emitidos por medios electrónicos o telemáticos y la demás documentación del proceso electoral que considere relevante. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido ninguna impugnación, dicha documentación podrá destruirse.

Artículo 38°. Capítulo III. Título III. DURACIÓN DE LOS CARGOS. VACANTES TEMPORALES.

1. Los cargos de Presidente de la entidad y demás miembros del Consejo de Administración serán ejercidos por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.
2. En los casos de vacante temporal del cargo de Presidente de la Entidad, por ausencia prolongada o imposibilidad accidental en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, el Presidente de la Entidad será sustituido interinamente por uno de los Vicepresidentes del Consejo de Administración, designado para cada supuesto por el propio Presidente si ello resulta posible y, en otro caso, por acuerdo del Consejo de Administración.

La vacante temporal deberá cubrirse en el plazo máximo de diez días desde que se haya producido.

3. En los casos de vacante temporal que afecte a cualquier otro miembro del Consejo de Administración distinto del Presidente, por ausencia prolongada o imposibilidad accidental en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, si la misma se prolonga durante un período superior a 6 meses consecutivos, el Consejo de Administración podrá considerar que la vacante es definitiva y, en consecuencia, se podrá activar el mecanismo de cobertura de vacantes definitivas regulado en el número 3 del artículo 37°.

Artículo 39°. Capítulo III. Título III. CESE. VACANTES DEFINITIVAS. INCOMPATIBILIDADES.

1. El Presidente, y los demás miembros del Consejo de Administración dejarán de ejercer sus cargos:
 - a) Por expiración de la duración de su mandato, sin perjuicio de lo cual los cargos se mantendrán en funciones en los términos dispuestos en el cuarto párrafo del número 1 del artículo 37°, hasta que los candidatos proclamados electos por la Junta Electoral hayan tomado posesión de sus cargos conforme a lo establecido en el número 11 del artículo 37°.
 - b) Por haber quedado incurso en causa de vacante definitiva, siendo de aplicación lo regulado para tales casos en los números 2 y 3 de este artículo.
 - c) Por cese acordado por la Asamblea General.

No constituye causa para dejar de ejercer sus cargos la pérdida sobrevenida de la categoría de Socio activo durante su mandato por causa distinta de sanción, situación en la que el afectado podrá continuar ejerciendo su cargo hasta el final de su mandato.

2. En los casos de vacante definitiva del cargo de Presidente de la Entidad por fallecimiento, declaración legal de fallecimiento, declaración legal de ausencia, dimisión, haber quedado incurso en cualquiera de las causas de pérdida de la condición de socio conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 16°, o imposición de sanción de suspensión de derechos o de exclusión de la condición de Socio o de Socio activo conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 19°, el Consejo de Administración deberá adoptar, en el plazo de máximo de dos meses desde que quedó vacante el cargo de Presidente, acuerdo de apertura de periodo electoral y la convocatoria de Asamblea General electoral para la elección de Presidente y demás miembros del Consejo de Administración conforme a lo establecido en el artículo 37°.

Hasta el momento en que los candidatos proclamados electos por la Junta Electoral hayan tomado posesión de sus cargos conforme a lo establecido en el número 11 del artículo 37°: (i) ejercerá el cargo de Presidente interino de la Entidad el Vicepresidente del Consejo de Administración que sea elegido por acuerdo de dicho órgano, y (ii) los demás cargos del Consejo de Administración se mantendrán en funciones en los términos dispuestos en el cuarto párrafo del número 1 del artículo 37°.

Si la vacante definitiva trae causa de la dimisión del Presidente de la Entidad, y la dimisión afectase únicamente a dicho cargo, podrá mantener su condición de miembro del Consejo de Administración hasta el momento referido en el inciso inicial del párrafo anterior.

3. En los casos de vacante definitiva que afecte a cualquier otro miembro del Consejo de Administración distinto del Presidente, por fallecimiento, declaración legal de fallecimiento,

declaración legal de ausencia, dimisión, haber quedado incurso en cualquiera de las causas de pérdida de la condición de socio conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 16º, o imposición de sanción de suspensión de derechos o de exclusión de la condición de Socio o de Socio conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 19º, se podrá activar el mecanismo de cobertura de vacantes definitivas regulado en el número 3 del artículo 37º, previo acuerdo del Consejo de Administración.

4. Cuando el Presidente de la Entidad se encuentre incurso, de modo sobrevenido, en alguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 36º, se actuará en la forma siguiente:
 - a) Si se trata de cualquiera de las causas de inelegibilidad objetivas señaladas en las letras c), e), f), h), k) o l) del artículo 36º, se considerará al Presidente incurso en causa de incompatibilidad y el Consejo de Administración deberá acordar, en el plazo máximo de dos meses desde que aprecie tal circunstancia, acuerdo de apertura de período electoral para la elección de nuevo Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración conforme a lo establecido en el artículo 37º.
 - b) Y, si se trata de cualquiera de las causas de inelegibilidad señaladas en las letras d), i), j), o m) del artículo 36º, el Consejo de Administración deberá acordar, en el plazo máximo de dos meses desde que aprecie tal circunstancia, acuerdo de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria a fin de que ésta acuerde o no el cese del Presidente de la Entidad por tal motivo y, en caso de acordar su cese, adopte también acuerdo de apertura de período electoral para la elección de nuevo Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración conforme a lo establecido en el artículo 37º.

5. Cuando cualquier otro miembro del Consejo de Administración distinto del Presidente se encuentre incurso, de modo sobrevenido, en alguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 36º, se actuará en la forma siguiente:
 - a) Si se trata de cualquiera de las causas de inelegibilidad objetivas señaladas en las letras c), e), f), h), k) o l) del artículo 36º, se considerará al miembro del Consejo incurso en causa de incompatibilidad y se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 37º, previo acuerdo del Consejo de Administración.
 - b) Y, si se trata de cualquiera de las causas de inelegibilidad señaladas en las letras d), i), j), o m) del artículo 36º, el Consejo de Administración deberá acordar, en el plazo máximo de dos meses desde que aprecie tal circunstancia, acuerdo de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria a fin de que ésta acuerde o no el cese del miembro del Consejo de Administración por tal motivo y, en caso de acordar su cese, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 37º. El Consejo de Administración podrá acordar la suspensión de los derechos de asistencia y voto como miembro del Consejo de Administración correspondientes al miembro a quien afecte la causa de inelegibilidad sobrevenida, desde que el Consejo de Administración apruebe el acuerdo considerando concurrente dicha causa y hasta que se celebre la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 40°. Capítulo IV. Título III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. CARGOS.

1. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno, gestión y administración de la Entidad.

Se compondrá de 20 miembros titulares, Socios activos de la Entidad, distribuidos entre los grupos mencionados en el número 5 del artículo 11°, en la forma siguiente: 12, por el grupo de intérpretes; y 8, por el grupo de ejecutantes.
2. Es facultad del Presidente de la Entidad la designación y destitución, de entre los miembros del Consejo de Administración, de hasta tres Vicepresidentes del mencionado Consejo. Los restantes miembros del Consejo de Administración serán vocales y se denominarán Consejeros.

Artículo 41°. Capítulo IV. Título III. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Corresponden al Consejo de Administración las facultades de gestión, administración, adquisición, disposición, enajenación, aseguramiento y gravamen sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles, créditos, derechos, fondos de inversión, valores y activos financieros y de inversión, que no estén reservadas por la ley o los Estatutos a la Asamblea General, y sin perjuicio de las que se previenen para el Presidente de la Entidad, la Comisión Permanente, el Director General, la Secretaría General de la Entidad y la Comisión de Control interno.

A título enunciativo y no limitativo, le corresponden las siguientes facultades:

1. Fijar y concretar las directrices generales y, en su caso, planes, programas y criterios generales para la actuación, gestión y administración de la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto por la Asamblea General.
2. Aprobar, para su presentación a la aprobación de la Asamblea General, las siguientes propuestas:
 - a) Las propuestas de Memoria, del Balance, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, correspondientes al ejercicio anterior.
 - b) Las propuestas de nombramiento, renovación y destitución del auditor.
 - c) La propuesta de Informe anual de Transparencia.
 - d) La propuesta del Informe anual sobre el grado de cumplimiento de la política general de inversión de los derechos recaudados aprobada por la Asamblea General.
 - e) La propuesta de Porcentajes mínimos de las cantidades prescritas que se destinarán a cada una de las finalidades legalmente establecidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 59°, y sus modificaciones.

- f) La propuesta de Política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto y sus modificaciones.
 - g) La propuesta de Política general de inversión de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos y sus modificaciones.
 - h) La propuesta de Política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos y sus modificaciones.
 - i) La propuesta de Política general de riesgos y sus modificaciones.
3. Aprobar los Presupuestos anual y extraordinarios de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la Entidad, y sus modificaciones, a propuesta de la Comisión Permanente.

La propuesta de Presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la Entidad se pondrá a disposición de los socios, electrónicamente y además dentro de las horas de oficina, en el domicilio social de la Entidad y, en su caso, en el de las sedes sociales de ésta establecidas en las Comunidades Autónomas, de forma gratuita en cualquier caso, con una antelación mínima de 15 días naturales al previsto para la celebración de la reunión del Consejo de Administración en la que haya de ser aprobada. En la convocatoria de dicha reunión, que se anunciará en la Oficina Virtual de socios de la página web de la Entidad, se hará mención a este derecho.

La aprobación del Presupuesto anual habrá de producirse con carácter previo al inicio del ejercicio al que vaya referido.

4. Ejercer la vigilancia general sobre el correcto funcionamiento de los servicios de la Entidad.
5. Aprobar la realización de cualesquiera actos y contratos de administración, adquisición, disposición, enajenación o gravamen sobre bienes inmuebles (salvo los que legal o estatutariamente correspondan a la competencia de la Asamblea General, respecto de los cuales aprobará la propuesta a elevar a la Asamblea), a cuyo efecto facultará expresamente al Presidente de la Entidad para cada acto o contrato.
6. Aprobar las propuestas de las siguientes operaciones relativas a obligaciones de terceros, y someterlas a la aprobación de la Asamblea General y la ulterior autorización de la Administración: de empréstito o de préstamo o de constitución de avales o de garantías de préstamos.

Queda exceptuada de la competencia de la Asamblea General la concesión de préstamos, repartos estimados y repartos provisionales, a cuenta de futuros derechos recaudados, que corresponde a la competencia de la Comisión Permanente.

7. Estudiar y proponer a la Asamblea General la modificación de los Estatutos.
8. Aprobar y modificar el Reglamento o Reglamentos que desarrollen los Estatutos sociales, a propuesta de la Comisión Permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el letra d) del número 2 del artículo 44°.

9. Aprobar la revisión de los baremos establecidos en el Anexo A, a propuesta de la Comisión Permanente y dando cuenta a la Asamblea General.
10. Estudiar y proponer el Reglamento de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, y su modificación, para su ratificación por la Asamblea General.

Determinar la aplicación y/o cuantificación de aquellos criterios, coeficientes correctores y/o de ponderación, índices y demás parámetros, cuya concreción haya sido remitida por el Reglamento de reparto al Consejo de Administración, y su modificación.
11. Aprobar y modificar el Código de Buenas Prácticas, la Carta de Servicios, el Código de Conducta, el Protocolo de actuaciones en casos de error, inexactitud o falsedad que afecten a declaraciones y el Protocolo de prevención de actuaciones delictivas, a propuesta de la Comisión Permanente.
12. Acordar la admisión o rechazo de las solicitudes de asociación o de gestión o de pago de derechos; determinar la pertenencia de los titulares de derechos al grupo o grupos profesionales (intérpretes y/o ejecutantes) que correspondan; determinar la pertenencia o mantenimiento del socio a la categoría (Socio o Socio activo) correspondiente; tomar razón de la decisión de separación o baja voluntaria como socio; y acordar la pérdida de la condición de socio por las causas previstas en las letras b) o c) del número 2 del artículo 16º.
13. Acordar la admisión o rechazo de las solicitudes de modificación parcial del contrato de gestión (bien para ampliar el ámbito de la gestión encomendada a la Entidad, o bien para reducir dicho ámbito mediante el ejercicio del derecho de retirada o revocación parcial); y de las solicitudes de revocación total del contrato de gestión.
14. Acordar la incoación de expedientes sancionadores y la imposición de sanciones a los socios, a excepción de la sanción de exclusión de las categorías de Socio y de Socio activo, que será impuesta por la Asamblea General a la vista de la propuesta elevada por el Consejo de Administración de la Entidad; acordar, en caso de incumplimiento del contrato de gestión por el titular de derechos, la resolución del contrato y las demás medidas previstas en el número 3 del artículo 18º; y acordar la suspensión del pago de derechos en los supuestos previstos en el artículo 22º.
15. Acordar el establecimiento, modificación y supresión de cuotas de asociación y periódicas a satisfacer por los asociados de la Entidad.
16. Establecer, modificar y suprimir, en su caso: (i) descuentos de administración o de recaudación extraordinarios, (ii) y/o descuentos de administración o de recaudación provisionales; (iii) y/o reservas para reclamaciones. Todo ello, en el marco de la política general de deducciones aprobada por la Asamblea General.
17. Aprobar y modificar, respetando los porcentajes mínimos fijados por la Asamblea General, la determinación de los porcentajes y cantidades exactos procedentes de cantidades prescritas que se destinarán a cada una de las finalidades señaladas en el número 2 del artículo 59º.

18. Acordar la convocatoria de Preasambleas Territoriales y Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27º y en el número 3 del artículo 30º, sin perjuicio de la competencia extraordinaria de la Comisión de Control interno para convocar la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en la letra B) del número 1 y en el número 2 del artículo 27º.
19. Nombrar a los miembros suplentes del Consejo de Administración que pasan a ser miembros titulares de dicho órgano en los casos de vacantes definitivas regulados en el número 3 del artículo 37º, en relación con el número 3 del artículo 38º, el número 3 del artículo 39º, y las letras a) y b) del número 5 del artículo 39º; nombrar y cesar al Vicepresidente del Consejo de Administración que haya de sustituir temporalmente al Presidente de la Entidad en los casos previstos en el número 2 del artículo 38º en los que no resulte posible que la designación la realice el propio Presidente sustituido; apreciar la existencia de vacante definitiva de miembros del Consejo de Administración en los casos previstos en el número 3 del artículo 39º; y adoptar las decisiones que procedan en los casos de vacante definitiva del Presidente de la Entidad, o de causas de incompatibilidad sobrevenidas que afecten al Presidente de la Entidad o a los demás miembros del Consejo de Administración, respectivamente previstos en el número 2, en el número 4 y en la letra b) del número 5, todos ellos del artículo 39º.
20. Crear, impulsar, modificar y disolver Comisiones informativas y consultivas, determinando su composición, fines, competencias, y su carácter permanente o temporal, a propuesta del Presidente de la Entidad. Por lo que se refiere a las reglas de convocatoria, constitución y funcionamiento, se estará, *mutatis mutandis*, a las reguladas para la Comisión Permanente en el número 3 del artículo 44º. Los acuerdos adoptados por dichas Comisiones no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante para los órganos de gobierno de la Entidad.
21. Crear, impulsar, modificar y disolver órganos informativos y consultivos, determinando su composición, fines, competencias, y su carácter permanente o temporal, a propuesta del Presidente de la Entidad. Por lo que se refiere a las reglas de convocatoria, constitución y funcionamiento, se estará, *mutatis mutandis*, a las reguladas para la Comisión Permanente en el número 3 del artículo 44º. Los acuerdos adoptados por dichos órganos no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante para los órganos de gobierno de la Entidad.
22. Crear, suprimir o trasladar sedes sociales de la Entidad en las Comunidades Autónomas; y establecer, suprimir o trasladar delegaciones o representaciones de la Entidad, tanto en el Estado español como fuera del mismo.
23. Acordar la promoción, desarrollo, colaboración y participación en sociedades, asociaciones, fundaciones, agrupaciones, federaciones y demás entidades dedicadas a la gestión y administración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, y a otras actividades sin ánimo de lucro relacionadas con la cooperación y el intercambio cultural, artístico, social, asistencial, etc., salvo en los casos en que legal o estatutariamente la competencia corresponda a la Asamblea General.
24. Acordar el establecimiento, modificación o supresión de los proyectos o programas generales de actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de los socios, o de formación y promoción de artistas intérpretes o ejecutantes, y/o de las demás finalidades de función social y

promoción de la oferta digital legalmente establecidas y/o previstas en el número 4 del artículo 4º; todo ello bien directamente o bien por medio de la constitución, participación, el encargo o la colaboración con fundaciones y otras entidades, públicas o privadas, nacionales o supranacionales, dedicadas a tales finalidades, o mediante convenios con otras entidades de gestión o con las Administraciones Públicas, destinando íntegramente los eventuales beneficios que allegare, por su pertenencia a las entidades que tuvieren fines lucrativos, al desarrollo de las actividades anteriormente citadas.

25. Determinar y modificar el concreto porcentaje de la dotación al Fondo Asistencial y Cultural prevista en la letra b) del número 2 del artículo 60º.
26. Ratificar las decisiones urgentes que haya adoptado el Presidente de la Entidad o la Comisión Permanente, en la esfera de competencias del Consejo de Administración.
27. Resolver cuantas dudas se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, adoptando los acuerdos y medidas que estime procedentes en los supuestos no previstos en los mismos, y dando cuenta de lo actuado en la primera Asamblea General no electoral que se celebre.
28. Resolver sobre cualquier otro asunto de interés general para la Entidad, sometido a su consideración por el Presidente de la misma, por la Comisión Permanente, o por el Director General.
29. Conceder Honores y Distinciones sociales y cualesquiera otros reconocimientos, distinciones o galardones, proponer a los Jurados e Instituciones nacionales e internacionales candidatos a premios, menciones, honores y distinciones culturales, de las Artes, las Humanidades, etc., y designar cargos eméritos; todo ello a propuesta del Presidente de la Entidad.
30. Delegar las facultades que estime conveniente en cualquiera de sus miembros, en la Comisión Permanente, en el Director General o en la Secretaría General de la Entidad. Otorgar y revocar al efecto los poderes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de dichas facultades, con los límites y condicionamientos que estime oportunos.
31. Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos.
32. Adicional y excepcionalmente, el Consejo de Administración podrá también avocar para su conocimiento y decisión, facultades que ordinariamente sean de la competencia de la Comisión Permanente, con motivo de decisiones que hayan de ser adoptadas con carácter urgente o cuya relevancia o gravedad así lo aconsejen.

Artículo 42º. Capítulo IV. Título III. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes, y/o siempre que el Presidente de la Entidad lo considere necesario. También se reunirá a petición de la mitad más uno de sus miembros

titulares, formulada por escrito dirigido al Presidente, exponiendo los asuntos a tratar y las razones de urgencia o trascendencia que aconsejen la inmediata reunión del Consejo. En este último caso, la convocatoria deberá ser realizada para la celebración de la reunión dentro del plazo de 10 días naturales a contar desde el siguiente al de presentación de la solicitud, y podrá incluir otros asuntos, además de los propuestos por los miembros requirentes.

Sus reuniones se podrán suprimir en época de escasa actividad, por acuerdo del propio Consejo.

2. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente de la Entidad, mediante carta, telegrama, fax, sistema electrónico o cualquier otro procedimiento similar, expedido con una antelación mínima de 48 horas salvo en casos de urgencia, indicándose el lugar, día y hora de celebración de la reunión, y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse, sin que quepa la posibilidad de adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día.
3. Los miembros del Consejo de Administración podrán asistir personalmente, o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos —en cuyo caso el Secretario de la reunión deberá certificar que se mantiene la comunicación permanente durante toda la reunión del Consejo de Administración—, o bien delegar su representación a otro miembro, por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate, que deberá haber sido recibido por la Secretaría General de la Entidad con una antelación mínima de una hora antes del inicio de la reunión de que se trate.

Ningún miembro del Consejo podrá ostentar más de tres delegaciones.

La delegación será siempre revocable y, por ello, no será válida la delegación si el miembro del Consejo representado asiste a la reunión de que se trate, bien personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos.

Serán aplicables a la delegación entre miembros del Consejo de Administración, *mutatis mutandis*, las reglas sobre delegación entre socios contenidas en las letras e), punto (ii), g), h) y j) del número 1 del artículo 28º.

4. Sólo podrá deliberarse válidamente cuando, estén presentes —personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos— o representados al menos dos quintas partes de los miembros titulares del Consejo de Administración y además entre los presentes se encuentre el Presidente de la Entidad o el miembro del Consejo en quien haya delegado con carácter especial para la reunión de que se trate.

Las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente de la Entidad o por el miembro del Consejo que el Presidente designe, quien dirigirá las deliberaciones con facultades para dar por suficientemente debatido cualquiera de los asuntos y disponer se pase a la votación. Actuará de Secretario el Secretario General y, en su ausencia, el miembro que el Presidente de la reunión del Consejo designe en el acto de la reunión.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros titulares presentes (personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos) o representados en el momento de la votación, salvo en los casos en que los Estatutos prevean la necesidad de una mayoría cualificada.

Cada miembro tendrá un voto y se entiende que hay mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos. En caso de empate será dirimente el voto de calidad del Presidente de la reunión del Consejo. El voto se realizará a mano alzada, salvo en los casos en que el Presidente

de la reunión del Consejo determine, o cualquiera de sus miembros solicite, que se realicen por escrito y con carácter secreto. En este último caso, si el resultado de la votación es de un empate, el Presidente de la reunión deberá manifestar el sentido de su voto para así resolver el empate.

6. El Presidente de la Entidad podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, a los Miembros de Honor, a los Cargos Eméritos, al personal directivo o técnico de la Entidad, así como cualquier otra persona que el Presidente de la Entidad estime conveniente. Dicha asistencia se podrá realizar personalmente, o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos.

El Director General y el Secretario General asistirán personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos, con voz pero sin voto, salvo que el Secretario General sea miembro del Consejo de Administración, en cuyo caso asistirá con voz y voto.

7. El acta de la reunión, que se llevará en el correspondiente libro, será aprobada al final de la reunión o al inicio de la siguiente, será firmada por el Presidente y el Secretario de la reunión del Consejo de Administración, y recogerá la identidad de los miembros del Consejo presentes o representados, los debates de forma sucinta, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia y el texto de los acuerdos adoptados con indicación de los votos emitidos a favor, en contra, nulos, en blanco y abstenciones.

Artículo 43°. Capítulo IV. Título III. DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. Los Vicepresidentes del Consejo de Administración tendrán las siguientes facultades:
 - a) Colaborar estrechamente con el Presidente de la Entidad en las tareas que éste les señale.
 - b) Ejercer las facultades que les sean expresamente delegadas por el Presidente de la Entidad.
 - c) Elevar al Presidente de la Entidad propuestas que puedan resultar de interés para la Entidad.
 - d) Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos.
2. En los casos de vacante temporal del cargo de Presidente de la Entidad, se estará a lo regulado en el número 2 del artículo 38°.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Artículo 44°. Capítulo V. Título III. LA COMISIÓN PERMANENTE.

1. La administración continuada de la Entidad corresponde a la Comisión Permanente, órgano que actuará con carácter ejecutivo.

La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de la Entidad y por seis miembros titulares del Consejo de Administración que aquél designe. Dichonúmero podrá ser ampliado, cuando las necesidades de funcionamiento y eficacia de la Comisión Permanente lo requieran, por decisión del Presidente de la Entidad de la que dará cuenta al Consejo de Administración.

2. Bajo la dependencia directa del Presidente de la Entidad, será competencia de la Comisión Permanente:

- a) La elaboración de la Memoria, del Balance, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, correspondientes al ejercicio anterior, que presentará al Consejo de Administración.
- b) La elaboración y seguimiento de los Presupuestos anual y extraordinarios de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la Entidad, y sus modificaciones, para su aprobación por el Consejo de Administración; y la aprobación de las autorizaciones de gastos extraordinarios no contemplados dentro de las previsiones presupuestarias, tanto al Director General, como al personal directivo o técnico de la Entidad.
- c) La fijación del porcentaje o porcentajes a que asciendan el descuento de recaudación y el descuento de administración ordinarios aplicables en cada ejercicio, en el marco de la política general de deducciones aprobada por la Asamblea General.
- d) La aprobación de las normas de administración y funcionamiento del Fondo Asistencial y Cultural; la adopción, en el marco de los proyectos o programas generales aprobados por el Consejo de Administración, de los concretos acuerdos relativos a las actividades o servicios de carácter asistencial o social y/o de formación y/o promoción, y/o de las demás finalidades de función social y promoción de la oferta digital legalmente establecidas y/o previstas en el número 4 del artículo 4º; y la asignación concreta al citado Fondo Asistencial y Cultural de las cantidades previstas en las letras a) a c) del número 2 del artículo 60º, a propuesta del Presidente de la Entidad.

La vigilancia y seguimiento de los convenios o programas de colaboración celebrados con la entidad o entidades que pueda constituir o en las que la Entidad (AIE) participe o con las que colabore para la realización de todas o algunas de las actividades y servicios del Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 60º, y de la efectiva realización de las actividades y servicios para cuya financiación la Entidad (AIE) haya realizado dotaciones o aportaciones a dicha entidad o entidades.

- e) La fijación de las directrices y el control de las inversiones y el establecimiento de la fórmula operativa de las mismas a través del Presidente de la Entidad y/o del Director General (en el marco de la política general de inversión de los derechos recaudados aprobada por la Asamblea General), así como la determinación del destino de la reserva voluntaria a que se refiere el párrafo segundo del artículo 51º.
- f) Estudiar y proponer al Consejo de Administración el desarrollo de los presentes Estatutos, mediante el Reglamento o Reglamentos correspondientes, así como la revisión de los baremos establecidos en el Anexo A.

Estudiar y aprobar las propuestas del Código de Buenas Prácticas, de la Carta de Servicios, del Código de Conducta, del Protocolo de actuaciones en casos de error, inexactitud o falsedad que afecten a declaraciones y del Protocolo de prevención de actuaciones delictivas, que presentará al Consejo de Administración.

- g) El establecimiento y modificación de tarifas generales que determinen la remuneración exigible en los supuestos de derechos de remuneración respecto de los cuales dicha tarifa no haya sido dispuesta por la Ley, de licencias globales no exclusivas para la explotación o utilización de las actuaciones y fijaciones de artistas intérpretes o ejecutantes, y de indemnizaciones derivadas de la explotación o utilización no autorizada o efectuada con infracción de alguno de los derechos.

La aprobación de los contratos con usuarios significativos de los derechos gestionados o con asociaciones de ámbito nacional de usuarios de dichos derechos, y la autorización al Presidente y/o al Director General para la firma de los mismos.

- h) La aprobación de los acuerdos de representación recíproca o unilateral y/o de prestación de servicios con otras organizaciones o entidades de fines análogos, tanto nacionales como extranjeras, y la autorización al Presidente y/o al Director General para la firma de los mismos.
- i) La aprobación y modificación de los modelos de contratos con los usuarios y asociaciones de usuarios, y de los modelos de solicitud de asociación, de solicitud de gestión o de pago de derechos, y de contrato de gestión, previstos en los artículos 11º y 15º de estos Estatutos.
- j) La designación y cese de los delegados y representantes de la Entidad tanto en territorio nacional como fuera de él, y la aprobación de todos sus contratos.

Proponer, nombrar y cesar a los representantes de la Entidad (AIE) en los órganos de gobierno y administración en las entidades y organizaciones que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o con las que colabore, bien para la gestión y/o recaudación conjunta o coordinada de derechos de propiedad intelectual, o bien para la realización de las actividades y servicios del Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 60º.

- k) La aprobación de la plantilla del personal sujeto a la legislación laboral, sus contratos y el organigrama operativo, a través de sus decisiones sobre aprobación de presupuestos de gastos y de las Cuentas Anuales.
- l) La estructuración de los servicios centrales y periféricos, y de la cobertura de la gestión tanto en territorio nacional como fuera de él, proponiendo al Consejo de Administración la creación, supresión o traslado de sedes sociales de la Entidad en las Comunidades Autónomas, y el establecimiento, supresión o traslado de delegaciones o representaciones de la Entidad.
- m) La vigilancia y cumplimiento del Reglamento de reparto, incluida la aprobación de los modelos de Hojas de Declaración, y la adopción de los acuerdos de realización efectiva de los repartos y de aprobación de préstamos, repartos estimados y repartos provisionales, a cuenta de futuros repartos de derechos.
- n) La vigilancia detallada del correcto funcionamiento de los servicios de la Entidad, de sus sedes sociales establecidas en las Comunidades Autónomas, y de sus delegaciones y representaciones, informando al Presidente de la Entidad y al Consejo de Administración de las deficiencias y anomalías observadas y de cuantas medidas juzgue necesarias para la mejora del funcionamiento de dichos servicios, sedes sociales, delegaciones y representaciones.
- ñ) La decisión sobre el establecimiento, modificación y resolución de contratos relativos a los servicios externos que sean necesarios para la Entidad y cuyo coste anual exceda de lo previsto en el presupuesto vigente. La firma de dichos contratos quedará delegada con

carácter general en el Director General de la Entidad o bien con carácter particular en el miembro de la Comisión Permanente que la misma designe para cada caso concreto.

- o) La realización de cualesquiera actos y contratos de aseguramiento, conservación y reparación de bienes inmuebles; y de administración, adquisición, disposición, enajenación, aseguramiento o gravamen sobre bienes muebles, créditos, derechos, fondos de inversión, valores y activos financieros y de inversión, que estime convenientes, salvo los que legal o estatutariamente correspondan a la competencia de la Asamblea General o del Consejo de Administración, respecto de los cuales aprobará una propuesta y la elevará al órgano competente.

En virtud de dichas facultades, la Comisión Permanente podrá, a título enunciativo y no limitativo:

Aceptar hipotecas en garantía de los créditos de la Entidad y cancelarlas; operar con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, realizando todo cuanto se previene en la legislación y práctica bancarias; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, de ahorro, depósitos, fondos de inversión, y realizar toda clase de operaciones con valores, activos financieros y de inversión, y disponer de aquéllas y éstos en cualquier forma para el cumplimiento de los fines sociales; librar, aceptar, endosar, intervenir, negociar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás títulos valores; constituir, modificar y cancelar depósitos de dinero, valores, activos financieros y efectos mercantiles; prestar, modificar y cancelar fianzas, y constituir, modificar y cancelar garantías sobre metálico y títulos valores o activos financieros, afectas a la seguridad del cumplimiento de todo tipo de obligaciones de la Entidad.

Sin perjuicio alguno de las facultades estatutarias del Presidente de la Entidad y del Director General, la Comisión Permanente podrá, además, además, facultar a cualquiera de ellos para la realización de todos o algunos de los actos y contratos señalados en el párrafo anterior, otorgando y revocando los poderes que, en su caso, sean necesarios.

- p) El encargo y preparación de propuestas, informes y dictámenes de toda clase, tanto para la propia Comisión, como para el Presidente de la Entidad, el Consejo de Administración y la Asamblea General.

La preparación y remisión de la información y documentación a remitir periódicamente a la Comisión de Control interno.

- q) La ratificación de las decisiones urgentes que haya adoptado el Presidente de la Entidad en la esfera de competencias de la Comisión Permanente.
- r) Otorgar y revocar poderes a terceros con las facultades y limitaciones que determine.
- s) Acordar el ejercicio por la Entidad de cualquier tipo de acciones y recursos (ordinarios y extraordinarios) en toda clase de procedimientos judiciales, extrajudiciales, administrativos, mediadores o arbitrales, así como el desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción o renuncia a las mismas, para la protección y defensa de los derechos objeto de gestión por la Entidad o de los intereses de la propia Entidad.
- t) Dictar resolución definitiva en los expedientes de reclamaciones y quejas, y en los expedientes de actuación en casos de error, inexactitud o falsedad, que afecten a declaraciones o documentos presentados a registro o ya registrados.
- u) Aceptar o rechazar las solicitudes de cesión de rendimientos económicos formuladas por los titulares de derechos, y de modificación o revocación de la cesión.

- v) Resolver sobre cualquier otro asunto sometido a su conocimiento por el Presidente de la Entidad o por el Director General de la misma.
- w) Elevar al Consejo de Administración la resolución de cualquier asunto que sea de su competencia pero considere de interés general para la Entidad.
- x) En caso de urgencia, adoptar las medidas que estime oportunas en defensa de los intereses de la Entidad, dando cuenta inmediatamente al Consejo de Administración a efectos de su ratificación, si aquéllas excedieran la esfera de sus competencias.
- y) Delegar las facultades que estime conveniente en cualquiera de sus miembros, en el Director General o en la Secretaría General de la Entidad. Otorgar y revocar al efecto los poderes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de dichas facultades, con los límites y condicionamientos que estime oportunos.
- z) Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por el Consejo de Administración.

3. Funcionamiento:

- a) La Comisión Permanente se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Entidad y con la frecuencia que lo requiera el interés de ésta. También se reunirá a petición de la mitad más uno de sus miembros, formulada por escrito dirigido al Presidente, exponiendo los asuntos a tratar y las razones de urgencia o trascendencia que aconsejen la inmediata reunión de la Comisión. En este último caso, la convocatoria deberá ser realizada para la celebración de la reunión dentro del plazo de 10 días naturales a contar desde el siguiente al de presentación de la solicitud, y podrá incluir otros asuntos, además de los propuestos por los miembros requirentes.
- b) La reunión será convocada por el Presidente de la Entidad, mediante carta, telegrama, fax, sistema electrónico o cualquier otro procedimiento similar, expedidos con una antelación mínima de 24 horas, salvo en casos de urgencia.

En la convocatoria se harán constar el lugar, día y hora de celebración de la reunión y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse. No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre asuntos que no figuren en la convocatoria.

- c) El Presidente de la Entidad podrá invitar a asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo de Administración que no sean miembros de la Comisión Permanente, a los Miembros de Honor, a los Cargos Eméritos, al personal directivo o técnico de la Entidad y a las demás personas que el Presidente de la Entidad determine. Dicha asistencia se podrá realizar personalmente, o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos.

El Director General y el Secretario General asistirán personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos, con voz pero sin voto, salvo que el Secretario General sea miembro de la Comisión Permanente, en cuyo caso asistirá con voz y voto.

- d) Los miembros de la Comisión Permanente asistirán personalmente, o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos —en cuyo caso el Secretario de la reunión deberá certificar que se mantiene la comunicación permanente durante toda la reunión de la Comisión Permanente—, o bien podrán delegar en otro miembro de la misma, por escrito y con carácter especial para

la reunión de que se trate, que deberá haber sido recibido por la Secretaría General de la Entidad con una antelación mínima de una hora antes del inicio de la reunión de que se trate.

Cada miembro de la Comisión podrá ostentar hasta dos delegaciones. La delegación será siempre revocable y, por ello, no será válido el voto por delegación si el miembro de la Comisión representado asiste a la reunión de que se trate, bien personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos.

Serán aplicables a la delegación entre miembros de la Comisión Permanente, *mutatis mutandis*, las reglas sobre delegación entre socios contenidas en las letras e), punto (ii), g), h) y j) del número 1 del artículo 28º.

- e) Sólo podrá deliberarse válidamente cuando estén presentes — personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos— o representados la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente y además entre los presentes se encuentre el Presidente de la Entidad o el miembro de la Comisión en quien haya delegado con carácter especial para la reunión de que se trate.

Las reuniones serán presididas por el Presidente de la Entidad o por el miembro de la Comisión que aquél designe, quien dirigirá las deliberaciones con facultades para dar por suficientemente debatido cualquiera de los asuntos y disponer se pase a la votación. Actuará de Secretario el Secretario General de la Entidad y, en su ausencia, el miembro que el Presidente de la reunión de la Comisión designe en el acto de la reunión.

- f) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes (personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos) o representados en el momento de la votación. Cada miembro tendrá un voto y se entiende que hay mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos. En caso de empate será dirimente el voto de calidad del Presidente de la reunión de la Comisión. El voto se realizará a mano alzada, salvo en los casos en que el Presidente de la reunión de la Comisión determine, o cualquiera de sus miembros solicite, que se realicen por escrito y con carácter secreto. En este último caso, si el resultado de la votación es de un empate, el Presidente de la reunión deberá manifestar el sentido de su voto para así resolver el empate.
- g) De los acuerdos adoptados se levantará acta, que será aprobada al final de la reunión o al inicio de la siguiente, será firmada por el Presidente y el Secretario de la reunión de la Comisión Permanente, y se llevará al libro correspondiente y recogerá la identidad de los miembros de la Comisión presentes o representados, los debates de forma sucinta, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia y el texto de los acuerdos adoptados con indicación de los votos emitidos a favor, en contra, nulos, en blanco y abstenciones.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 45º. Capítulo VI. Título III. EL DIRECTOR GENERAL.

1. El Director General será nombrado por el Presidente de la Entidad, y percibirá remuneración.

La Dirección General podrá ser encomendada a persona física o jurídica. En este último caso, la persona jurídica designará a la persona física que ejercerá el cargo de Director General, previa aprobación de tal designación por el Presidente de la Entidad.

2. El Director General no podrá ser titular de derechos objeto de gestión por la Entidad.

El Director General persona física, o, en su caso, la persona jurídica nombrada Director General y la persona física designada por ésta a tal efecto:

- a) No podrá estar incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 36°.
- b) Deberá efectuar, antes de asumir su cargo y posteriormente con carácter anual, una declaración por escrito sobre conflictos de intereses en el modelo establecido por la Entidad.

3. Bajo la dependencia directa del Presidente de la Entidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración organizativa, técnica y contable de la Entidad, de modo permanente y de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General, del Presidente de la Entidad, del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente.
- b) La llevanza y cuidado de la documentación administrativa y contable de la Entidad, así como el recibo y contestación de la correspondencia.
- c) La dirección, inspección y coordinación de todos los servicios, centrales y periféricos de la Entidad, de las sedes sociales establecidas en las Comunidades Autónomas, y de las delegaciones y representaciones de la Entidad, proponiendo a la Comisión Permanente la creación, reforma y supresión de los servicios, para la mejor consecución de los fines y funciones de la Entidad.
- d) La jefatura y contratación del personal sujeto a la legislación laboral, en el marco de la plantilla aprobada por la Comisión Permanente, y la suspensión y extinción, incluso por despido, de los correspondientes contratos.
- e) Sin perjuicio alguno de las facultades atribuidas a la Asamblea General, al Presidente de la Entidad y a la Comisión Permanente, el Director General ejercerá el control y cuidado del dinero, efectos, fondos de inversión, valores, activos financieros y demás inversiones de la Entidad, operando con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, realizando todo cuanto se previene en la legislación y práctica bancarias; ingresando las oportunas cantidades en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos, fondos de inversión, y demás operaciones con valores, activos financieros y de inversión, que, según acuerdo de la Comisión Permanente o del Presidente de la Entidad, hayan sido abiertos, y de aquéllas y éstos podrá disponer por cualquier medio para el cumplimiento de los fines sociales, con la firma del Presidente de la Entidad o del miembro o miembros de la Comisión Permanente designados por ésta.
- f) La celebración y formalización de contratos con usuarios de los derechos gestionados que no sean significativos o con asociaciones de ámbito inferior al nacional de usuarios de dichos derechos; y la recaudación y percepción de los correspondientes derechos, remuneraciones, compensaciones e indemnizaciones, incluso las derivadas de disposiciones legales.

- g) La ejecución de las operaciones de reparto previamente acordadas por la Comisión Permanente, con sujeción al Reglamento de reparto ratificado por la Asamblea General, y el pago a los titulares de los derechos objeto de gestión por la entidad de los correspondientes endimientos económicos directamente derivados de los mismos.
 - h) La efectividad y cobro de los créditos de la Entidad derivados del ejercicio de su gestión.
 - i) El ejercicio, por delegación del Consejo de Administración de la Entidad, de las funciones que corresponden a ésta, como persona jurídica responsable de sus ficheros automatizados de datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras que resulten de aplicación, sin perjuicio de que la responsabilidad jurídica en relación con dichos ficheros corresponde única y exclusivamente a la propia Entidad.
 - j) La decisión sobre el establecimiento, modificación y resolución de contratos relativos a los servicios externos que sean necesarios para la Entidad y cuyo coste anual no exceda de lo previsto en el presupuesto vigente.
 - k) Las funciones atribuidas en materia electoral en el artículo 37°.
 - l) Preparar toda clase de informes financieros, presupuestarios y demás comprendidos en su ámbito de competencia, para su presentación al Presidente de la Entidad, al Consejo de Administración, a la Comisión Permanente y/o a la Comisión de Control interno.
 - m) Cualquier otra función atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por el Presidente de la Entidad, el Consejo de Administración o la Comisión Permanente.
4. En caso de vacante temporal del Director General, por ausencia prolongada o imposibilidad accidental, el mismo será sustituido por la persona de la Entidad que designe el Presidente de la misma y cumpla los requisitos previstos en el número 2 de este artículo.

CAPÍTULO VII. DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ENTIDAD.

Artículo 46°. Capítulo VII. Título III. LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ENTIDAD.

1. El titular de la Secretaría General de la Entidad será la persona de confianza que designe el Presidente de la Entidad, no siendo preciso que sea titular de derechos objeto de gestión por la Entidad.
El Secretario General:
 - a) No podrá estar incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 36°.
 - b) Deberá efectuar, antes de asumir su cargo y posteriormente con carácter anual, una declaración por escrito sobre conflictos de intereses en el modelo establecido por la Entidad.
2. Corresponde a la Secretaría General de la Entidad el ejercicio de las funciones siguientes:
 - a) La llevanza, conservación y custodia de la siguiente documentación social: Acta de constitución, Estatutos, Certificación de inscripción de la Entidad en el Registro de Asociaciones, libros de

actas, registro de titulares administrados, registro de socios, y censo actualizado de Socios y Socios activos de la Entidad y del número de votos computados a los mismos.

- b) La expedición de certificaciones relativas a los acuerdos, actos, contratos y documentos de la Entidad, con el Visto Bueno del Presidente de la Entidad.
- c) La preparación de las reuniones de las Preasambleas Territoriales, Asambleas Generales, Consejo de Administración y Comisión Permanente, y la admisión o rechazo de las delegaciones de voto recibidas para la participación en Asambleas Generales y Preasambleas Territoriales.
- d) La asistencia y ejercicio de la función de Secretario en las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente (con voz pero sin voto, salvo que el Secretario General tenga al tiempo la condición de miembro del Consejo de Administración), y la firma de las actas de dichas reuniones.
- e) Las funciones atribuidas en materia electoral en el artículo 37° y respecto del nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno en el artículo 47°.

En caso de que el titular de la Secretaría General de la Entidad sea una persona que se presentase a la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración como miembro de una candidatura, o presentase candidatura para ser nombrado miembro de la Comisión de Control interno, cesará en aquel cargo en el momento en que se notifique por escrito a la Entidad la candidatura, siendo sustituido por persona designada por el Presidente de la Entidad que no se presente a la elección.

- f) Cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos o que le sea delegada por el Consejo de Administración, la Comisión Permanente o el Presidente de la Entidad.

La Secretaría General de la Entidad será auxiliada en el cumplimiento de las funciones mencionadas en las seis letras anteriores por el Director General y por el personal administrativo de la Entidad.

- 3. En caso de vacante temporal del titular de la Secretaría General, por ausencia prolongada o imposibilidad accidental, el mismo será sustituido por la persona de confianza que designe el Presidente de la misma y cumpla los requisitos previstos en el número 1 de este artículo.

CAPÍTULO VIII. DE LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO.

Artículo 47°. Capítulo VIII. Título III.

LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO.

- 1. La Comisión de Control interno es un órgano de control interno con funciones de supervisión sobre la gestión encomendada a los órganos de gobierno y representación de la Entidad. Dicho órgano no podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión o representación de la Entidad, sin perjuicio de sus competencias legales o de las que, en su caso, le sean delegadas por la Asamblea General.
- 2. La Comisión de Control interno estará formada tres miembros titulares y tres suplentes, nombrados en Asamblea General extraordinaria que no podrá contener en el orden del día asuntos distintos y que no vendrá precedida de Preasambleas Territoriales.

El nombramiento se realizará entre las candidaturas individuales que hayan sido admitidas y proclamadas por la Secretaría General de la Entidad, presentadas por los Socios Activos con derecho a voto que, en el momento de la convocatoria, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el número 4 de este artículo.

Los miembros de la Comisión de Control interno nombrados por la Asamblea General ejercerán sus cargos por un plazo de cuatro años, renovable una vez por idéntico período.

3. Serán de aplicación al nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno las siguientes reglas:

- a) Los Socios activos que pretendan presentarse al nombramiento deberán notificar por escrito, dirigido a la Secretaría General de la Entidad y presentado en el domicilio social dentro de las horas de oficina, o remitido por correo postal a dicho domicilio, su candidatura individual, dentro del plazo fijado en la comunicación que la Entidad remitirá al efecto a los Socios activos. No se admitirá la presentación de candidaturas por medios electrónicos o telemáticos, a fin de permitir la verificación de la autenticidad de la firma de cada candidato y de las de sus avalistas.
- b) La candidatura se presentará firmada y deberá asimismo incluir un domicilio postal y una dirección de correo electrónico, en los que se entenderán válidamente practicadas cuantas notificaciones deban realizarse al candidato, y, en su caso, el nombre artístico que el candidato desea que sea incluido detrás de su nombre y apellidos.
- c) Cada candidatura se presentará avalada con las firmas de un número de Socios activos no inferior a cuatro. Los Socios activos avalistas deberán pertenecer al mismo grupo profesional al que pertenezca el candidato por ellos avalado.
- d) Cada candidato deberá hacer, firmar y entregar a la Secretaría General de la Entidad al presentar la candidatura:
 - Un breve curriculum profesional.
 - Una declaración jurada por escrito de no encontrarse incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el número 4 de este artículo, y de no tener ningún otro impedimento que no le permita ser candidato al nombramiento, en el modelo establecido por la Entidad.
 - Y una declaración por escrito sobre conflictos de intereses en el modelo establecido por la Entidad.

Ambas declaraciones se realizarán salvando a la Entidad de cualquier responsabilidad frente a terceros que traiga causa de la inexactitud de los datos contenidos en las mismas.

- e) La Entidad remitirá a los socios una comunicación por correo postal y/o electrónico, informando de quiénes son los candidatos proclamados y admitidos que optan a ser nombrados miembros de la Comisión de Control interno, información que asimismo quedará publicada en la Oficina Virtual de socios de la página web de la Entidad, junto con el curriculum profesional remitido por cada uno de los referidos candidatos.
- f) En la Asamblea General extraordinaria para el nombramiento de miembros de la Comisión de Control interno no se admitirá el voto por correspondencia.

g) A los efectos de la votación, cada socio con derecho a voto podrá votar hasta seis candidatos distintos en un mismo y único acto, para cubrir todos los puestos de miembros titulares y suplentes de la Comisión de Control interno. La votación se realizará mediante un sistema de tarjetas de votación o cualquier otro que el Consejo de Administración determine y comunique en la convocatoria de dicha Asamblea General.

h) Tras el recuento de votos, se ordenarán en una lista los candidatos, de mayor a menor número de votos válidos obtenidos. La Asamblea General proclamará como miembros titulares de la Comisión de Control interno los tres primeros candidatos de dicha lista, y como miembros suplentes, los tres inmediatos siguientes.

Para resolver cuantas cuestiones pudieran producirse en el procedimiento de nombramiento de miembros de la Comisión de Control interno y que no estén previstas en las reglas anteriores, se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 37º para la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

4. Serán de aplicación a los miembros de la Comisión de Control interno las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 36, y adicionalmente, como causas de inelegibilidad específicas, no podrán ser nombrados miembros de la Comisión de Control interno los Socios activos que, en el momento de presentar su candidatura, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) El Socio activo que sea miembro, titular o suplente, de los órganos de gestión y administración de la Entidad, o se encuentre ejerciendo el cargo de Director General o de Secretario General.

b) El Socio activo que tenga con las personas que sean miembros titulares o suplentes de los órganos de gobierno y representación de la Entidad, o con el Director General o con el Secretario General, relación personal de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

c) El Socio activo que tenga con las personas que sean miembros titulares o suplentes de los órganos de gobierno y representación de la Entidad, o con el Director General o con el Secretario General, relación laboral o mercantil que se mantenga o se haya mantenido en los últimos cinco años anteriores.

d) En caso de coincidir en el tiempo los plazos de presentación de candidaturas a la elección del Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración y al nombramiento de los miembros de la Comisión de Control interno, el Socio activo que forme parte de una candidatura presentada a la elección de Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración.

Los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Control interno deberán efectuar:

- Antes de asumir su cargo, una declaración jurada por escrito de no encontrarse incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 36º y en los párrafos anteriores, y de no tener ningún otro impedimento que no les permita ser miembro de la Comisión de Control interno, en el modelo establecido por la Entidad.
- Y antes de asumir su cargo y posteriormente con carácter anual, una declaración por escrito sobre conflictos de intereses en el modelo establecido por la Entidad.

Ambas declaraciones se realizarán salvando a la Entidad de cualquier responsabilidad frente a terceros que traiga causa de la inexactitud de los datos contenidos en las mismas.

5. Serán de aplicación a los miembros de la Comisión de Control interno, *mutatis mutandis*, las regulaciones de las vacantes temporales, del cese, de las vacantes definitivas y de las incompatibilidades contenidas, respectivamente, en el número 3 del artículo 38°, en el número 1 del artículo 39°, en el número 3 del artículo 39° y en el número 5 del artículo 39°.

No obstante, en los casos en que, conforme a lo dispuesto en las normas referidas en el párrafo anterior, el cese de miembro de la Comisión de Control interno haya de cubrirse mediante el mecanismo de suplencia, en vez de aplicar el mecanismo de suplencia regulado en el número 3 del artículo 37°, se aplicará el siguiente:

- (i) los miembros suplentes de la Comisión de Control interno nombrados por la Asamblea General accederán a la condición de miembro titular o activo de dicha Comisión, mediante designación realizada por el Coordinador de la misma, siguiendo el orden de mayor a menor votos obtenidos conforme a la lista referida en la letra h) del número 3 de este artículo. En dicho caso, el mandato del miembro suplente durará únicamente el tiempo restante que hubiera correspondido al miembro de la Comisión de Control interno sustituido;
- (ii) y en el supuesto de que no existan más suplentes para cubrir ceses, deberá convocarse Asamblea General extraordinaria para nombrar tantos puestos de nuevos miembros titulares y suplentes de la Comisión de Control interno cuantos sean precisos para que existan tres miembros titulares y tres miembros suplentes. En este caso, el mandato de los nuevos miembros nombrados durará únicamente el tiempo restante que hubiera correspondido a los miembros de la Comisión de Control interno sustituidos.

Los miembros suplentes de la Comisión de Control interno nombrados por la Asamblea General podrán participar puntualmente en reuniones de dicha Comisión cuando un miembro titular no pueda asistir a una concreta reunión, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la letra d) del número 8 de este artículo.

Adicionalmente a lo establecido en las normas referidas en el primer párrafo de este número 5, se entenderá que el miembro de la Comisión de Control interno está incurso en causa de incompatibilidad:

- a) Cuando vaya a formar parte de una candidatura a la elección de Presidente de la Entidad y demás miembros del Consejo de Administración, en cuyo caso deberá presentar previamente su dimisión como miembro de la Comisión de Control interno y su vacante quedará cubierta con el mecanismo de suplencia regulado en los párrafos anteriores.
- b) Y cuando quede incurso de forma sobrevenida en cualquiera de las causas de inelegibilidad reguladas en las letras a), b) o c) del número 4 de este artículo. Al efecto del control de dichas causas de incompatibilidad, cada vez que, vigente el mandato de la Comisión de Control interno, se produzca la elección o nombramiento de un nuevo Presidente de la Entidad o de un nuevo miembro titular o suplente del Consejo de Administración o de un nuevo Director General o de un nuevo Secretario General, los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Control interno deberán realizar una nueva declaración sobre conflictos de intereses. Si en dicha declaración se pone de manifiesto la existencia de conflicto de intereses, se estará a lo siguiente: (i) si el conflicto se produce por cualquiera de las causas a) o b) del número 4, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la letra a) del número 5 del artículo 39°; y (ii) si el conflicto se produce por la causa c) del número 4, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la letra b) del número 5 del artículo 39°.

6. La Comisión de Control interno ostentará las competencias atribuidas legalmente así como cualquier otra facultad atribuida en los presentes Estatutos o que, en su caso, le sea delegada o mandatada por la Asamblea General.

En particular, podrá convocar a la Asamblea General de forma excepcional en los términos y con los requisitos regulados en los números 1.B) y 2 del artículo 27°.

7. Los dos miembros titulares de la Comisión de Control que hayan obtenidos más votos conforme a la lista referida en la letra h) del número 3 de este artículo, serán, respectivamente, el Coordinador de la Comisión de Control interno y el suplente del Coordinador. El tercer miembro será vocal.

8. Funcionamiento:

a) La Comisión de Control interno se reunirá previa convocatoria de su Coordinador, al menos dos veces al año, una en el mes de abril para la preparación y aprobación de su Informe anual sobre el ejercicio de su competencias, y otra antes de que el Consejo de Administración apruebe el Presupuesto anual de recaudación y reparto y de ingresos y gastos de la Entidad, así como cuantas otras veces el Coordinador de la misma lo considere necesario. También se reunirá a petición de la mitad más uno de sus miembros, formulada por escrito dirigido al Coordinador de la Comisión, exponiendo los asuntos a tratar y las razones de urgencia o trascendencia que aconsejen la inmediata reunión de la misma. En este último caso, la convocatoria deberá ser realizada para la celebración de la reunión dentro del plazo de 10 días naturales a contar desde el siguiente al de presentación de la solicitud, y podrá incluir otros asuntos, además de los propuestos por los miembros requerentes.

b) La reunión será convocada por el Coordinador de la Comisión a través de la Secretaría General de la Entidad, mediante carta, telegrama, fax, sistema electrónico o cualquier otro procedimiento similar, expedidos con una antelación mínima de 24 horas, salvo en casos de urgencia.

En la convocatoria se harán constar el lugar, día y hora de celebración de la reunión y, sucintamente, los asuntos que hayan de tratarse. No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre asuntos que no figuren en la convocatoria.

c) El Coordinador de la Comisión de Control interno podrá convocar para que asistan a las reuniones de la misma, personalmente, o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos, con voz pero sin voto, a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Entidad, y/o al personal directivo o técnico de la Entidad.

d) Los miembros de la Comisión de Control interno asistirán personalmente, o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos (en cuyo caso el Secretario de la reunión deberá certificar que se mantiene la comunicación permanente durante toda la reunión de la Comisión de Control interno).

El miembro titular de la Comisión que no pueda asistir a la reunión no podrá delegar en otro miembro de la misma y deberá comunicar de forma inmediata la imposibilidad de asistir al Coordinador de la Comisión, quien convocará la reunión para una fecha distinta, en la que resulte posible la asistencia de todos los miembros titulares de la Comisión. Solo en caso de que concurren causas de fuerza mayor que impidan asistir a alguno de los miembros titulares y además no fuese posible demorar la celebración de la reunión, el Coordinador convocará a los miembros suplentes de la Comisión necesarios para completar el quorum de constitución establecido en la letra e) siguiente.

- e) Sólo podrá deliberarse válidamente cuando estén presentes (personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos) la totalidad de los miembros titulares, o sus suplentes, de la Comisión de Control interno y además entre los presentes se encuentre el Coordinador de la Comisión o el suplente del Coordinador.

La asistencia a las reuniones será obligatoria y éstas serán presididas por el Coordinador de la Comisión o por el suplente del Coordinador. Actuará de Secretario, el miembro de la Comisión que, en el propio acto, sea designado por quien presida la reunión.

- f) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes (personalmente o bien mediante sistemas de teleconferencia o análogos) en el momento de la votación, con la excepción del acuerdo de convocatoria excepcional de la Asamblea General que requerirá unanimidad. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos. En caso de empate será dirimente el voto de calidad de quien presida la reunión de la Comisión. El voto se realizará a mano alzada, salvo en los casos en que la persona que presida la reunión de la Comisión determine, o cualquiera de sus miembros solicite, que se realicen por escrito y con carácter secreto. En este último caso, si el resultado de la votación es de un empate, quien presida la reunión deberá manifestar el sentido de su voto para así resolver el empate.

- g) De los acuerdos adoptados se levantará acta, que será aprobada al final de la reunión o dentro de los 10 días naturales siguientes, será firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario de la reunión de la Comisión de Control interno, y se llevará al libro correspondiente.

9. Los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión deberán remitir, como mínimo con carácter trimestral, a la Comisión de Control interno toda la información sobre la gestión de la Entidad que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias de control Asimismo, remitirán cualquier otra información sobre hechos que puedan tener incidencia significativa en la situación de la Entidad. Cada miembro de la Comisión de Control interno tendrá acceso a toda la información comunicada a la misma.

Sin perjuicio de la obligación regulada en el párrafo anterior, la Comisión de Control interno podrá requerir a los órganos de gobierno y representación de la Entidad y al personal directivo o técnico de la misma cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá realizar o requerir que se realicen las comprobaciones necesarias para el ejercicio de sus competencias.

10. La Comisión de Control interno dará cuenta anualmente a la Asamblea General del ejercicio de sus competencias en un informe que presentará ante la misma.

TÍTULO IV TRANSPARENCIA. NORMAS DE CONDUCTA. CONFLICTOS DE INTERESES. RECLAMACIONES. PROTECCIÓN DE DATOS.

CAPÍTULO I TRANSPARENCIA. NORMAS DE CONDUCTA. CONFLICTOS DE INTERESES.

Artículo 48°. Capítulo I. Título IV. NORMAS DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS. CONFIDENCIALIDAD. CONFLICTOS DE INTERESES. GESTIÓN LIBRE DE INFLUENCIAS DE LOS USUARIOS Y EVITACIÓN DE INJUSTA UTILIZACIÓN PREFERENCIAL DE LAS ACTUACIONES Y FIJACIONES. PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE ACTUACIONES DELICTIVAS.

1. La Entidad cumplirá cuantas obligaciones y medidas de transparencia e información le sean legalmente exigibles.

El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión Permanente, un Código de Buenas Prácticas de la Entidad.

2. Los miembros de los órganos sociales, y de las comisiones y órganos informativos y consultivos, así como las demás personas que asistan a sus reuniones, quedan obligadas a guardar el secreto de sus deliberaciones, a respetar la más estricta confidencialidad de cuanta información y/o documentación reciban con motivo de dichas reuniones, así como a respetar la normativa de protección de datos de carácter personal, incluso cuando dejen de pertenecer a dichos órganos o comisiones.

3. La Entidad determinará y aplicará normas y procedimientos para evitar conflictos de intereses, adicionales a las previsiones legales y a las contenidas al respecto en estos Estatutos (letra b) del número 1 del artículo 8°, número 2 del artículo 10°, letra c) del número 2 del artículo 11, número 5 del artículo 11°, letras h) e i) del número 1 del artículo 28°, número 6 del artículo 32°, letras i), j), k) y l) del artículo 36°, números 1 y 2 del artículo 37°, número 2 del artículo 45°, número 1 del artículo 46°, letra e) del número 2 del artículo 46°, y números 3 a 5 del artículo 47°) y, cuando dichos conflictos no puedan evitarse, procedimientos destinados a detectar, gestionar, controlar y declarar conflictos de intereses reales o potenciales.

Dichas normas y procedimientos estarán contenidos en el Código de Conducta que el Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión Permanente.

En todo caso:

- A) Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Comisión de Control interno, el Director General y el Secretario General, deberán efectuar antes de asumir sus cargos y posteriormente con carácter anual, una declaración sobre conflictos de intereses en el modelo establecido por la Entidad.
- B) Los miembros de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, los miembros de la Comisión de Control interno, el Director General, el Secretario General, los miembros de las comisiones informativas y consultivas, y el personal directivo y demás empleados, deberán abstenerse de intervenir en cuantas gestiones, negociaciones, acuerdos, deliberaciones y

votaciones estén directa o indirectamente relacionadas con el asunto, hecho o circunstancia que determine la existencia de una situación de conflicto real o potencial:

- (i) bien entre los intereses personales (sean por cuenta propia o ajena) o los de cualquier persona física o jurídica a ellos vinculada (en los términos definidos en el segundo párrafo de la letra a) del número 2 del artículo 10º), y los intereses de la Entidad o los de los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad;
- (ii) o, bien entre sus obligaciones respecto de la Entidad y cualquier obligación respecto de cualquier otra persona física o jurídica.

Quedan excluidos de la anterior obligación de abstención los acuerdos y decisiones que le afecten en su condición de Presidente de la Entidad, de miembro del Consejo de Administración, de miembro de la Comisión de Control interno, de Director General o de Secretario General (tales como la elección, nombramiento o cese), así como otros de análogo significado que puedan tener un efecto perjudicial para el afectado (tales como decisiones relativas a procedimientos sancionadores, o a procedimientos seguidos en virtud del Protocolo de actuaciones en caso de error, inexactitud o falsedad, que afecten a declaraciones o documentos presentados a registro o ya registrados, o a procedimientos seguidos en virtud del Protocolo de prevención de actuaciones delictivas).

C) Y los socios de la Entidad deberán abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones de las Preasambleas Territoriales y Asambleas Generales cuando en el momento de la deliberación y votación:

- se encuentren incursos, de forma sobrevenida posterior al momento de la admisión como socio, en cualquiera de las causas de inadmisión establecidas en el número 2 del artículo 10º;
- y, además, se trate de deliberaciones y votaciones de asuntos en los que pueda existir un conflicto real o potencial:
 - (i) bien entre los intereses personales (sean por cuenta propia o ajena) o los de cualquier persona física o jurídica a ellos vinculada (en los términos definidos en el segundo párrafo de la letra a) del número 2 del artículo 10º), y los intereses de la Entidad o los de los titulares de derechos objeto de gestión por la Entidad;
 - (ii) o, bien entre sus obligaciones respecto de la Entidad y cualquier obligación respecto de cualquier otra persona física o jurídica.

Quedan excluidos de la anterior obligación de abstención los acuerdos y decisiones que le afecten en su condición de socio de la Entidad (tales como la pérdida de la condición de Socio o de Socio activo), así como otros de análogo significado que puedan tener un efecto perjudicial para el afectado (tales como decisiones relativas a procedimientos sancionadores).

Cuando el socio incurso en la obligación de abstención haya delegado su voto, u otro(s) socio(s) haya(n) delegado su voto en él, se estará a lo establecido al efecto en la letra i) del número 1 del artículo 28º.

D) Cuando la persona afectada por las obligaciones de abstención reguladas en las letras B) o C) anteriores no se abstenga de participar y votar, el Presidente de la reunión del órgano o comisión de que se trate, por sí o a instancia de cualquiera de los asistentes a la reunión, podrá solicitar de la persona afectada por la obligación de abstención que se ausente mientras se produce la deliberación y votación del asunto de que se trate.

4. La Entidad adoptará medidas adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de los derechos objeto de gestión por la misma, y para evitar una injusta explotación o utilización preferencial de actuaciones y fijaciones, pudiendo incluso establecer restricciones al reparto.

A tal efecto, además de las obligaciones de los titulares de derechos reguladas en las letras e), f), g), h), i), j), k) y m) del número 1 del artículo 13º, y de lo dispuesto en el número 2 del artículo 10º, en las letras i), j) y k) del artículo 36º y en el número 3 de este artículo, se aplicará lo siguiente:

a) Los miembros de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, los miembros de la Comisión de Control interno, el Director General, el Secretario General, los miembros de las comisiones informativas y consultivas, y el personal directivo y demás empleados, no podrán negociar ni pactar cualquier injusta explotación o utilización preferencial, directa o indirecta, de actuaciones o fijaciones, y deberán abstenerse de intervenir en cuantas gestiones, negociaciones, acuerdos, deliberaciones y votaciones esté directa o indirectamente implicada una injusta explotación o utilización preferencial de actuaciones o fijaciones.

b) Los miembros de los órganos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, los miembros de la Comisión de Control interno, el Director General, el Secretario General, los miembros de las comisiones informativas y consultivas, y el personal directivo y demás empleados, están obligados a informar de forma inmediata de cualquier gestión, contacto o influencia que consideren irregular, realizada con ellos por un usuario de los derechos objeto de gestión por la Entidad. Dicha información se facilitará al órgano previsto en el Código de Conducta y en el Protocolo de prevención de actuaciones delectivas.

c) La Comisión Permanente de la Entidad tendrá en cuenta las finalidades previstas en el primer párrafo del número 4 de este artículo al revisar las solicitudes de cesión de rendimientos económicos, y de modificación y revocación de la cesión, a las que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 12º.

5. El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión Permanente, un Protocolo de prevención de actuaciones delectivas.

CAPÍTULO II

CARTA DE SERVICIOS. RECLAMACIONES Y QUEJAS. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE ERROR, INEXACTITUD O FALSEDAD DE DECLARACIONES.

Artículo 49º. Capítulo II Título IV.

CARTA DE SERVICIOS. RECLAMACIONES Y QUEJAS. IMPUGNACIONES. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE ERROR, INEXACTITUD O FALSEDAD DE DECLARACIONES.

1. El Consejo de Administración aprobará, a propuesta de la Comisión Permanente, la Carta de Servicios de la Entidad.

2. Los titulares administrados, los titulares asociados y las entidades de gestión con las que la Entidad tenga establecidos acuerdos de representación recíproca o unilateral, podrán formular reclamaciones y quejas.

La Entidad aprobará un Reglamento de reclamaciones y quejas, basado en los principios de audiencia, confidencialidad, contradicción e imparcialidad y pautado a las siguientes reglas:

- Toda reclamación o queja deberá ser formulada por escrito y firmada por el interesado.
- La Entidad asignará de forma inmediata un número de reclamación o queja, y se lo comunicará al interesado.
- El plazo máximo en que la reclamación o queja deberá quedar resuelta será de 30 días naturales en general, contados de fecha a fecha desde el día en que se haya presentado la reclamación o queja en los registros de la Entidad. Dicho plazo quedará suspendido cuando la Entidad requiera al interesado la aportación de información o documentación adicional, hasta que la misma sea completamente aportada. En el caso de las reclamaciones o quejas de especial complejidad o que afecten a terceros, el plazo de resolución será el más breve que sea posible.
- El Departamento encargado de la tramitación formulará y notificará al interesado una propuesta de resolución, concediéndole un trámite de audiencia por término de 15 días naturales para formular alegaciones y aportar nueva documentación o información en defensa de sus intereses.
- Si en el trámite de audiencia el interesado comunica la aceptación de la propuesta de resolución, se llevará a efecto la misma y el expediente quedará concluido. Si la aceptación de la propuesta fuese parcial, se llevará a efecto en lo aceptado, y el expediente continuará únicamente respecto de lo no aceptado.
- Si en el trámite de audiencia el interesado no acepta la propuesta de resolución, o la acepta solo parcialmente, o si transcurre el trámite de audiencia sin haberse presentado alegaciones, la Comisión Permanente resolverá de forma motivada y por escrito la reclamación o queja, y lo notificará al interesado.
- El interesado podrá acudir a los Juzgados y Tribunales si no estuviere conforme con la resolución de su reclamación o queja, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 34°.

Quedan excluidas del ámbito del procedimiento de reclamaciones y quejas, y se tramitarán y resolverán conforme a su regulación específica: la impugnación de acuerdos sancionadores conforme a lo dispuesto en el número 7 del artículo 21° y la impugnación de acuerdos sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 34°.

3. La Entidad aprobará un Protocolo de actuación en casos de error, inexactitud o falsedad, que afecten a declaraciones o documentos presentados a registro o ya registrados, basado en los principios de audiencia, confidencialidad, contradicción e imparcialidad y pautado a las siguientes reglas:

- El procedimiento se iniciará mediante comunicación escrita dirigida por la Entidad a cada interesado, en la que se asignará un número de asunto.
- El plazo máximo en que el procedimiento deberá quedar finalizado será de 6 meses, contados de fecha a fecha desde el día en que se notifique al último de los interesados la iniciación del mismo. Dicho plazo quedará suspendido cuando la Entidad requiera al interesado la aportación de información o documentación adicional, hasta que la misma sea completamente aportada.
- Los interesados tendrán participación, tanto en el acto de conciliación previa que en tales casos se producirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65°, como en el posterior trámite de audiencia para formular alegaciones en caso de que la conciliación previa haya concluido sin acuerdo.

- En caso de que el acto de conciliación previa no pueda celebrarse por causa no imputable a la Entidad, o de que tras la celebración del acto de conciliación y en su caso del trámite de audiencia, se mantengan todas o algunas de las discrepancias que motivaron la iniciación del expediente, la Comisión Permanente resolverá de forma motivada y por escrito el expediente, y lo notificará a los interesados.
- Durante la tramitación del expediente, quedarán automáticamente en suspenso todos los repartos y pagos que afecten a las actuaciones o fijaciones afectadas por el mismo.
- La conclusión del expediente, bien por acuerdo o bien por resolución de la Comisión Permanente podrá implicar la denegación del registro de declaraciones o la cancelación de declaraciones previamente registradas, así como, en su caso, el mantenimiento de la suspensión de todos los repartos y pagos que afecten a las actuaciones o fijaciones afectadas por el expediente, medidas que solo podrán quedar sin efecto en virtud de posterior acuerdo de todos los afectados o resolución administrativa, arbitral o judicial firme. En caso de que el titular haya percibido cantidades en virtud de declaraciones cuya cancelación se acuerde por la Comisión Permanente, la Entidad podrá exigir su devolución, bien con cargo a futuros repartos que realice a favor del referido titular o bien mediante la correspondiente reclamación judicial.

La resolución que adopte la Comisión Permanente se entenderá sin perjuicio alguno de que, si procede, se inicie y tramite el correspondiente procedimiento sancionador.

El titular afectado podrá acudir a los Juzgados y Tribunales si no estuviere conforme con la resolución adoptada por la Comisión Permanente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 34º.

Si en el momento de examinar la solicitud de admisión como socio los órganos de gobierno correspondientes comprobasen inexactitud dolosa o falsedad en las declaraciones o documentos presentados por el solicitante, el Consejo de Administración podrá denegar el acceso del mismo a la condición de asociado hasta transcurrido un período máximo de diez años desde que se hubiesen advertido tales hechos, sin perjuicio de los demás efectos civiles y penales que procedan conforme al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE DATOS.

Artículo 50º. Capítulo III. Título IV. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

1. La Entidad actuará en materia de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, general de protección de datos (en adelante, “RGPD”) en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, “LOPDGDD”) y en la demás normativa que resulte de aplicación.
2. Los asociados, los titulares administrados, los miembros de los órganos sociales, el Director General, el Secretario General, los miembros de las comisiones informativas y consultivas, el personal directivo y demás empleados y los colaboradores de la Entidad quedan enterados de la siguiente información y otorgan su consentimiento:

a) Identidad y datos de contacto del responsable. Datos personales objeto de tratamiento.

De conformidad con el artículo 13 del RGPD, la Entidad tratará los datos personales de las personas descritas, y los incorporará a un registro de actividades del tratamiento del que la Entidad es responsable. Por otra parte, la Entidad podrá, en cualquier momento, modificar los datos personales con el fin de que la información contenida en sus ficheros esté en todo momento actualizada y no contenga errores.

Los datos de carácter personal que la Entidad tratará son los datos que obligatoriamente deben ser aportados en sus relaciones asociativas, institucionales, económicas, laborales y/o mercantiles con la Entidad, así como aquellos a los que la Entidad pueda tener acceso por otras fuentes de terceros, tales como títulos de crédito, fichas artísticas, currícula, información mercantil, entre otros.

b) Finalidad y base jurídica del tratamiento. Consentimiento para el tratamiento.

La Entidad necesita tratar los datos personales a los únicos efectos del adecuado cumplimiento y ejecución de las obligaciones legalmente impuestas en orden a la gestión de los derechos de propiedad intelectual y de los demás fines de la Entidad, de las normas que rigen la Entidad, y del adecuado desarrollo, cumplimiento y control de la relación jurídica mantenida con la Entidad.

Los datos personales también se utilizarán para que la Entidad pueda enviar a través de correo electrónico, SMS o cualquier otra forma de comunicación telemática, comunicaciones sobre el ejercicio de sus derechos frente a la Entidad, sobre las actividades y servicios realizadas por la Entidad, o sobre las realizadas por las entidades y organizaciones que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o colabore para la gestión y/o recaudación conjunta o coordinada de derechos de propiedad intelectual, o sobre las realizadas por las entidades que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o colabore para la realización de las actividades y servicios del Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 60º.

El tratamiento de los datos personales se considera legítimo de conformidad con el artículo 6.1 a) y b) del RGPD.

c) Conservación de los datos personales.

Los datos personales se conservarán por la Entidad mientras exista un interés mutuo o se mantenga la relación jurídica, así como siempre que sean necesarios de acuerdo con lo que disponga la normativa aplicable. En el momento en dejen de resultar necesarios, la Entidad mantendrá sus datos debidamente bloqueados con el único fin de atender las responsabilidades de cualquier índole que pudieran surgir durante un periodo de cinco años. Una vez prescriban tales responsabilidades, los datos personales serán suprimidos.

d) Medidas de seguridad.

La Entidad tratará los datos personales de manera absolutamente confidencial. Asimismo, ha implantado medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de sus datos personales y evitar su destrucción, pérdida, acceso ilícito o alteración ilícita. A la hora de determinar estas medidas, se han tenido en cuenta criterios como el alcance, el contexto y los fines del tratamiento; el estado de la técnica y los riesgos existentes.

e) Destinatarios de los datos personales.

La Entidad necesita dar acceso o ceder los datos personales a otras entidades, tanto españolas como extranjeras, dedicadas a la gestión y administración de los derechos de

propiedad intelectual; bien a los usuarios o asociaciones de usuarios; bien a personas jurídicas que colaboren con la Entidad para la más eficaz gestión de los derechos; bien a las entidades y organizaciones que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o colabore para la gestión y/o recaudación conjunta o coordinada de derechos de propiedad intelectual y/o para la realización de las actividades y servicios del Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 60º; bien a las Administraciones Públicas (Agencia Tributaria, Seguridad Social, etc.) y Juzgados o Tribunales, o bien a otras personas físicas o jurídicas cuando resulte de una obligación legalmente impuesta.

La Entidad queda obligada a reservar en todo caso la confidencialidad de los datos tratados y cedidos y a cumplir las demás obligaciones impuestas por la Ley y cuantas otras disposiciones legales resulten de aplicación.

f) Derechos.

Los interesados pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación al tratamiento, portabilidad y oposición ante la Entidad. Para ello, simplemente deberán remitir un escrito, acompañado de copia de su DNI o documento equivalente, a la dirección postal de la Entidad, a la atención del Director General de la misma. Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios, la Entidad podrá requerir su subsanación. Si considera que su solicitud no ha sido atendida correctamente, el interesado puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

TÍTULO V PATRIMONIO. RECURSOS SOCIALES. EJERCICIO SOCIAL. CUENTAS. AUDITORÍA.

Artículo 51º. Título V. PATRIMONIO INICIAL Y FONDOS PROPIOS.

El patrimonio fundacional de la Entidad asciende a la cantidad de 240.404,84 Euros en efectivo metálico (40.000.000 de pesetas).

Los fondos propios de la Entidad se incrementarán en el importe de los rendimientos económicos —netos de las deducciones estatutarias establecidas en el número 2 del artículo 58º— a repartir a los titulares de los derechos objeto de gestión por la Entidad que sean objeto de renuncia por los mismos, de forma expresa e irrevocable, a favor de la propia Entidad. Dichos rendimientos pasarán a formar una reserva voluntaria cuyo destino será determinado por la Comisión Permanente.

Artículo 52º. Título V. RECURSOS SOCIALES. SEPARACIÓN CONTABLE.

1. Los recursos económicos de la Entidad estarán constituidos:

- a) Por el descuento de recaudación, ordinario o extraordinario, provisional o definitivo, consistente en los ingresos de la Entidad necesarios para atender el coste de la recaudación previsto en la letra a) del artículo 53º. El descuento de recaudación se deducirá: (i) en general, de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, y (ii) por excepción, en el caso de la compensación equitativa por copia privada, de la cantidad resultante de restar a la cantidad bruta recaudada por tal concepto la dotación al Fondo Asistencial y Cultural prevista en la letra a) del número 2 del artículo 60º.

Podrán aplicarse porcentajes de descuento de recaudación distintos en función de los diversos costes de recaudación que tengan los distintos derechos y/o categorías de derechos y/o tipos de actuaciones o fijaciones —fonogramas y grabaciones audiovisuales— y/o modalidades de uso o explotación y/o territorios encomendados a la gestión de la Entidad.

- b) Por las cuotas de asociación y periódicas de los asociados, en caso de estar establecidas.
- c) Por los rendimientos que produzcan las inversiones financieras y los bienes y derechos de la Entidad, así como las sumas recaudadas de los usuarios en tanto no se proceda a su reparto (éstos últimos únicamente se podrán utilizar para deducir o compensar los descuentos de recaudación y de administración, así como las dotaciones al Fondo Asistencial y Cultural del artículo 60º, y el exceso que, en su caso, hubiera entre el importe de los rendimientos y el de los descuentos y dotaciones referidos, habrá de ser destinado a reparto).
- d) Por las plusvalías que se obtengan en la realización de los bienes de la Entidad.
- e) Por las donaciones, herencias, legados y liberalidades que se realicen en favor de la Entidad, y las subvenciones que se le concedan.
- f) Por las indemnizaciones a las que tenga derecho la Entidad.
- g) Por los ingresos que puedan obtenerse por la realización de actividades o servicios relacionados con los fines de la Entidad.
- h) Por las cantidades procedentes de la prescripción que, en su caso, sean efectivamente destinadas a las finalidades previstas en las letras D), E) y/o F) del número 2 del artículo 59º.
- i) Por el descuento de administración, ordinario o extraordinario, provisional o definitivo, consistente en los ingresos de la Entidad necesarios para atender el coste de la gestión y administración de la misma previsto en la letra b) del artículo 53º, en lo que no sea cubierto por los recursos mencionados en las demás letras de este artículo.

El descuento de administración se detraerá: (i) en general, de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, y (ii) por excepción, en el caso de la compensación equitativa por copia privada, de la cantidad resultante de restar a la cantidad bruta recaudada por tal concepto la dotación al Fondo Asistencial y Cultural prevista en la letra a) del número 2 del artículo 60º.

Podrán aplicarse porcentajes de descuento de administración distintos en función de los diversos costes de administración que tengan los distintos derechos y/o categorías de derechos y/o tipos de actuaciones o fijaciones —fonogramas y grabaciones audiovisuales— y/o modalidades de uso o explotación y/o territorios encomendados a la gestión de la Entidad.

2. La Entidad administrará los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos manteniéndolos separados en su contabilidad de sus propios activos y de los ingresos derivados de sus activos, de sus descuentos de administración y recaudación, de las dotaciones al Fondo Asistencial y Cultural del artículo 60º, de sus servicios de gestión o de otras actividades. En ningún caso podrá utilizar los derechos recaudados y los rendimientos derivados de los mismos para fines distintos de su reparto a los titulares de derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de recaudación y de administración (letras a) e i) del número 1 de este artículo 52º, así como las dotaciones al Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 60º.

Artículo 53°. Título V. GASTOS.

Los gastos de la Entidad serán los necesarios para atender el funcionamiento de la misma en el adecuado cumplimiento de sus fines. Se clasifican en:

- a) Gastos de recaudación, que son los gastos necesarios para atender el coste de la recaudación de los derechos objeto de gestión por la Entidad.
- b) Gastos de administración, que son los gastos necesarios para atender el coste de la gestión y administración de la Entidad.

Artículo 54°. Título V. DESCUENTOS DE ADMINISTRACIÓN O DE RECAUDACIÓN EXTRAORDINARIOS Y PROVISIONALES.

1. El Consejo de Administración podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de un descuento de administración o de recaudación extraordinario:
 - (i) para aquellos titulares de derechos que limiten el ámbito material o territorial de la gestión de sus derechos a realizar por la Entidad, siempre que dicha limitación implique objetivamente un mayor coste de administración y/o de recaudación o una menor contribución del titular de los derechos a los gastos de la Entidad;
 - (ii) cuando los gastos de identificación de las actuaciones o fijaciones y/o de sus titulares resulten objetivamente superiores, p.ej. por carencia de fuentes fiables de información;
 - (iii) en la administración de los derechos y modalidades de uso que requieran recurrir a procedimientos de gestión no automatizados;
 - (iv) y/o en el caso de recaudación de forma atrasada, de rendimientos imputables a años anteriores que implique objetivamente un mayor coste de recaudación.
2. Los rendimientos que sean objeto de un contrato de representación recíproca o unilateral celebrado por la Entidad con otras organizaciones o entidades de fines análogos a los de la Entidad, podrán ser objeto asimismo de un descuento de administración extraordinario específico, acordado por el Consejo de Administración.
3. El Consejo de Administración podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de descuentos de administración y/o de recaudación provisionales, a aplicar sobre aquellas cantidades recaudadas que sean objeto de reparto antes de que se hayan fijado los porcentajes definitivos de los descuentos de administración y/o de recaudación aplicables a dichas cantidades.

Los porcentajes de estos descuentos de administración y/o recaudación provisionales vendrán determinados en función de los porcentajes de tales descuentos presupuestados para el ejercicio de que se trate, a los que se aplicará un margen de incremento razonable con la finalidad de que no sean inferiores a los porcentajes definitivos.

Los descuentos provisionales aplicados serán regularizados, al alza o a la baja, una vez que la Comisión Permanente haya fijado los porcentajes definitivos de tales descuentos correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 55°. Título V.**REVISIÓN DE LOS DESCUENTOS DE RECAUDACIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN.**

La Entidad deberá acomodar los descuentos de recaudación y administración de tal manera que los recursos sociales obtenidos por uno y otro concepto tiendan a compensar los correspondientes gastos.

Artículo 56°. Título V.**EJERCICIO SOCIAL.**

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 57°. Título V.**CUENTAS. AUDITORÍA. INFORME ANUAL DE TRANSPARENCIA.**

1. Dentro del plazo de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, la Comisión Permanente elaborará, y el Consejo de Administración aprobará las propuestas de Memoria, y del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, del ejercicio anterior, para su presentación a la aprobación de la Asamblea General, que deberá producirse dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio social.

El Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y los demás documentos contables exigidos por la normativa vigente, el Informe anual de transparencia, los informes del auditor o auditores mencionados en el número 2 de este artículo, y la Memoria, se pondrán a disposición de los socios en la Oficina Virtual de socios de la página web oficial de la Entidad y asimismo, dentro de las horas de oficina, en el domicilio social de la Entidad y, en su caso, en el de las sedes sociales de ésta establecidas en las Comunidades Autónomas, de forma gratuita en cualquier caso, con una antelación mínima de 15 días hábiles al previsto para la celebración de la reunión de la Asamblea General o Preasamblea Territorial en la que hayan de ser aprobadas, plazo durante el cual podrán revisar la documentación y solicitar aclaraciones o informes respecto de la misma. En la convocatoria de la Asamblea General o Preasamblea Territorial, que se anunciará en la Oficina Virtual de socios de la página web oficial de la Entidad, se hará mención de este derecho.

Posteriormente a la aprobación definitiva, se deberá elevar a la Autoridad administrativa de control de las Entidades de Gestión el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el informe de auditoría, la Memoria y los demás documentos exigidos por la normativa vigente, y se cumplirá en tiempo y forma con las demás obligaciones de comunicación legalmente exigibles (publicación en la parte pública de la página web oficial de la Entidad, depósito de cuentas en el Registro Mercantil del domicilio social, etc.).

2. La Entidad someterá a auditoría sus cuentas anuales por auditor designado por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar.

El nombramiento del auditor no podrá realizarse por un plazo inferior ni superior a los previstos en la legislación vigente, sin perjuicio del derecho de revocación del auditor por la Asamblea General cuando concurra justa causa.

Cuando en el nombramiento del auditor se hubiera escindido la Asamblea General, si la minoría representa más del 30 por 100 de los socios presentes, representados o que hayan ejercido su

derecho al voto por medios electrónicos o telemáticos, dicha minoría tendrá derecho a designar, en votación separada, a otro auditor, siendo de su cuenta el pago de los gastos correspondientes.

Adicionalmente, el auditor o auditores designados realizarán un informe anual sobre el cumplimiento de las demás obligaciones legalmente sometidas a revisión por auditor.

3. La Entidad elaborará el Informe anual de transparencia y cuantos otros informes o documentos determine la normativa de aplicación.

TÍTULO VI REGLAS DE LOS SISTEMAS DE REPARTO.

Artículo 58°. Título VI.

POLÍTICA GENERAL Y PRINCIPIOS DE LOS SISTEMAS DE REPARTO DE LOS DERECHOS RECAUDADOS.

1. Las reglas de reparto correspondientes a cada derecho y a cada tipo de actuaciones y fijaciones (fonogramas y grabaciones audiovisuales) se desarrollarán en un Reglamento de reparto, en base a la política general de reparto y los principios generales establecidos en los presentes Estatutos.
2. De los rendimientos económicos brutos recaudados (remuneraciones, compensaciones e indemnizaciones), directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad en cumplimiento de sus fines, se detraerán:
 - a) Los recursos sociales correspondientes al descuento de recaudación, ordinario o extraordinario, provisional o definitivo, previsto en la letra a) del número 1 del artículo 52°, y en el número 3 del artículo 54°.
 - b) Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración, ordinario o extraordinario, provisional o definitivo, previsto en la letra i) del número 1 del artículo 52°, y, en el número 3 del artículo 54°.
 - c) Las cantidades asignadas al Fondo Asistencial y Cultural, previstas en las letras a), b) y c) del número 2 del artículo 60°.
 - d) Y la reserva o reservas que, en relación con alguno o varios de los derechos objeto de gestión por la Entidad, tenga establecida la misma para atender eventuales reclamaciones formuladas contra el reparto y/o eventuales solicitudes de reembolso de la compensación por copia privada. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de dicha reserva, que podrá alcanzar:
 - (i) la reserva para reclamaciones, hasta el 5 % del importe neto que, una vez efectuadas las detracciones a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, hayan de ser objeto de distribución y reparto, salvo autorización expresa de la Asamblea General, de aumentar este porcentaje; el saldo remanente no aplicado de esta reserva se liberará y reintroducirá a reparto entre las actuaciones y fijaciones que correspondan al período de devengo contra cuyos derechos se dotó esta reserva, una vez una vez transcurrido el período que haya establecido el Consejo de Administración;

- (ii) la reserva para reclamaciones del 10% de las cantidades dispuestas anticipadamente con cargo a las cantidades pendientes de prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 177.7º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en el número 4 del artículo 59º; el saldo remanente no aplicado de esta reserva se liberará e introducirá a reparto entre las actuaciones y fijaciones que correspondan al reparto de las cantidades prescritas contra cuyos importes se dotó esta reserva, una vez una vez producida la prescripción;
 - (iii) y la reserva para atender solicitudes de reembolso, hasta el 30 % del importe bruto facturado en concepto de compensación por copia privada; el saldo remanente no aplicado de esta reserva se liberará, y una vez haya sido efectivamente cobrado entrará a ser considerado como recaudación, se le aplicarán las detracciones a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores y pasará a reparto entre las actuaciones y fijaciones que correspondan al período de devengo contra cuyos derechos se dotó esta reserva, una vez transcurrido el período legalmente establecido o, en su defecto, el que haya establecido el Consejo de Administración.
3. Reglamentariamente se establecerán, con referencia a cada uno de los tipos de derechos gestionados y de los tipos de actuaciones y fijaciones (fonogramas y grabaciones audiovisuales), unas normas que abarquen y regulen los procedimientos de reparto. Este Reglamento será aprobado por el Consejo de Administración y ratificado por la Asamblea General, y con relación a las remuneraciones, compensaciones e indemnizaciones correspondientes a los derechos de remuneración y a las licencias globales otorgadas por la Entidad en ejercicio de derechos exclusivos y a los acuerdos internacionalmente adoptados, podrá favorecer en el reparto, mediante criterios equitativos, las actuaciones y fijaciones que ofrezcan un interés cultural de mayor relevancia o significación o que destaquen por su naturaleza, primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable.

En la elaboración del Reglamento de reparto de derechos referido en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios generales:

- A) El importe neto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el número 2 anterior, se distribuirá equitativamente entre las actuaciones y fijaciones que hayan sido objeto de la explotación o utilización cubierta por el derecho cuyo ejercicio ha dado causa a los rendimientos repartidos, en proporción al grado —o estimación del mismo— en que las mismas hayan sido explotadas o utilizadas, y conforme a las normas reglamentarias de aplicación.

En la medida de lo posible y siempre atendiendo a criterios de disponibilidad de información y de eficiencia económica, cuando la Entidad disponga de información completa y fiable sobre la utilización real y exacta de las concretas actuaciones y fijaciones de cuya explotación o utilización traen causa los importes a repartir (basada p. ej. en declaraciones completas y fiables realizadas por los propios usuarios, o en información completa facilitada por empresas especializadas o por organismos públicos), los importes serán atribuidos de forma individualizada a dichas actuaciones y fijaciones, sin necesidad de más operaciones para su asignación. En otro caso, la asignación se realizará en base a lo previsto en el siguiente párrafo.

En ausencia de información completa y fiable sobre utilización real y exacta de las actuaciones y fijaciones, el Reglamento de reparto podrá considerar otras fuentes de información, tales como listas de ventas, y/o prever un procedimiento estadístico o de muestreo para la constatación y cómputo de las utilidades o explotaciones de las actuaciones y fijaciones, con los índices correctores que se consideren apropiados, cuando, tratándose de derechos de remuneración o de compensación, o por la extensión generalizada de la autorización global concedida al usuario, la información que permita la posterior determinación individualizada de

tales explotaciones o utilizaciones sea muy difícil o costosa de conseguir, o la que se obtenga no revista garantías de exactitud, completitud y certeza. Dichos procedimientos estadísticos o de muestreo deberán permitir aproximarse a la utilización o explotación real y exacta de las actuaciones y fijaciones, a través de parámetros tales como cuotas de mercado en la venta, datos de comunicación pública o de puesta a disposición de las actuaciones o fijaciones, información sobre explotación o utilización en un sector de usuarios diferente siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores, combinación de diversas fuentes de información, etc.

B) La asignación de los importes que correspondan a cada actuación o fijación se hará teniendo en cuenta alguno, varios o todos los siguientes criterios:

- el derecho de que se trate,
- el tipo de actuación o fijación (fonograma o grabación audiovisual),
- la modalidad de uso o explotación,
- la duración de la actuación o fijación,
- la duración del uso o explotación de la actuación o fijación (prorrata temporis),
- el número de veces que la actuación o fijación ha sido usada o explotada (prorrata numeris), aplicando, en su caso, coeficientes correctores para las actuaciones o fijaciones de muy corta duración,
- la intensidad y/o la forma de uso o explotación (principal, secundario, ambientación ...),
- el horario y/o franja horaria de uso o explotación,
- las características particulares de la actuación o fijación (sintonías y/o caretas, intermedios, ráfagas, fondos musicales o ambientación ...), o del uso o explotación de la misma (estreno ...),
- la clasificación de espacios (obras audiovisuales, espacios audiovisuales, espacios de carácter publicitarios ...),
- otros criterios, coeficientes correctores y/o de ponderación, índices o parámetros que la Entidad considere objetivos y razonables.

Podrá dispensarse un tratamiento especial a efectos de reparto, mediante la aplicación de un coeficiente reductor, a determinadas actuaciones o fijaciones en función del carácter no comercial de su uso o explotación o de cualquier otro aspecto objetivamente razonable que así lo aconseje.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51º, el remanente asignado a cada actuación o fijación se distribuirá equitativamente entre los artistas intérpretes o ejecutantes titulares de las mismas, o sus derechohabientes, conforme a las declaraciones de actuaciones y fijaciones registradas en la Entidad con sujeción a las normas reglamentarias de aplicación, excluyendo la arbitrariedad, con reserva para aquéllos de la parte proporcional a la utilización de las mismas y, en consecuencia, a la recaudación obtenida por dicha utilización, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del primer párrafo de este número 3.

No obstante, cuando la Entidad reciba de entidades extranjeras de fines análogos con los que la Entidad tenga establecidos contratos de representación recíproca o unilateral, cantidades asignadas por dichas entidades a titulares cuyos derechos sean gestionados por la Entidad,

tales cantidades serán atribuidas por la Entidad de forma individualizada a dichos titulares, en función de la información facilitada por las entidades extranjeras, sin necesidad de más operaciones para su asignación.

Cuando la Entidad asigne cantidades a actuaciones o fijaciones cuyos titulares de derechos sean gestionados por entidades extranjeras de fines análogos con los que la Entidad tenga establecidos contratos de representación recíproca o unilateral, se asignarán cantidades en función de la información sobre titularidad de tales derechos facilitada por dichas entidades.

En el procedimiento de reparto, la Entidad adoptará de buena fe las medidas necesarias para intentar identificar y localizar a los titulares de los derechos, cumpliendo las medidas legalmente establecidas al respecto y otras medidas razonables que estén a su alcance.

- D) Se garantizará la aplicación del principio de trazabilidad del proceso de recaudación y reparto de los derechos.
- E) La entidad adoptará las medidas necesarias, incluyendo la fijación de topes de reparto cuando sea procedente, para evitar que actuaciones o fijaciones reciban en el reparto la asignación de cantidades desproporcionadas en relación a los rendimientos comerciales o de audiencia que se producen durante su explotación o utilización.
- F) La Entidad cumplirá los plazos de reparto y pago de derechos legalmente establecidos y realizará repartos separados por cada derecho recaudado y cada tipo de actuaciones o fijaciones (fonogramas y grabaciones audiovisuales), en los términos legalmente establecidos.

No obstante, dichos plazos podrán incumplirse cuando existan razones objetivas que lo justifiquen y relacionadas, en particular, con los siguientes extremos: (i) la falta de comunicación de información por los usuarios o su carácter incompleto; (ii) la falta de la debida y completa identificación de los derechos o de los titulares de derechos; (iii) la existencia de dudas o de disputas respecto de la efectiva participación en las actuaciones, de la titularidad de las actuaciones y fijaciones, y/o de los derechos que de las mismas se deriven; o d) El cotejo de la información sobre las actuaciones y fijaciones con los titulares de derechos.

- G) La Entidad hará publico en la Oficina Virtual de socios de su página web un calendario de repartos, al inicio de cada ejercicio, con la previsión de las fechas, derechos y períodos comprendidos en los repartos que prevea realizar en dicho ejercicio.

- 4. Con independencia de todo lo anterior, la Entidad cumplirá estrictamente con las obligaciones de carácter tributario que le incumban en virtud de la legislación vigente, practicando al efecto las correspondientes deducciones en concepto de retenciones o ingresos a cuenta, y repercutiendo al titular de derechos los tributos a que haya lugar.
- 5. La Entidad facilitará al titular de derechos, en cada liquidación y reparto que realice, información sobre los rendimientos económicos liquidados y las deducciones efectuadas sobre los mismos, con el detalle requerido por la normativa y sin perjuicio de que el titular de derechos pueda solicitar el acceso a la información detallada adicional que determine la Entidad.

En los mismos términos la Entidad facilitará al titular de derechos la información anual con el detalle requerido por la normativa.

6. El pago realizado de buena fe por la Entidad al titular que, de acuerdo con la documentación presentada a la misma, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.164 del Código Civil, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado para reclamar los rendimientos económicos indebidamente percibidos de quien los haya recibido.

Artículo 59º. Título VI. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS.

1. Las cantidades recaudadas (netas de las detracciones establecidas en el número 2 del artículo 58º), prescribirán si sus titulares no han ejercido acción de reclamación de pago de las mismas antes del transcurso de los plazos siguientes, siempre que la Entidad haya decidido oponer la excepción de prescripción respecto de las mismas:
 - 5 años, en relación con los derechos repartidos por la Entidad, correspondientes a interpretaciones o ejecuciones respecto de las cuales no se haya podido determinar su titularidad, o el alcance o extensión de la misma. Dicho plazo se contará desde el día 1 de enero del año natural inmediatamente siguiente al de su recaudación. Los derechos referidos en este párrafo se mantendrán separados en las cuentas de la Entidad.
 - 5 años, en relación con los derechos repartidos por la Entidad, correspondientes a interpretaciones o ejecuciones respecto de las cuales se haya determinado su titularidad y por tanto hayan sido asignados a un titular. Dicho plazo se contará desde el día 1 de enero del año natural inmediatamente siguiente a aquél en que se hayan realizado por la Entidad las operaciones de liquidación, reparto y puesta a disposición de los rendimientos económicos correspondientes a cada reparto de derechos.
2. En ningún caso se entenderá que la prescripción opera a favor de la Entidad ni que las cantidades prescritas forman parte de los ingresos propios de la Entidad (salvo en la parte de dichas cantidades que, en su caso, sea efectivamente destinada a las finalidades previstas en las letras D), E) y/o F) siguientes), sino que dichas cantidades se entenderán obligatoriamente asignadas, sin solución de continuidad, sin que la Entidad ostente titularidad alguna sobre las mismas y en su integridad (sin que puedan ser objeto de nuevas detracciones estatutarias), a todos o algunos de los siguientes fines, en el marco de la política general definida al respecto por la Asamblea General:
 - A) En todo caso, una parte de las mismas será destinada como dotación extraordinaria al Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 60º, para realizar actividades o servicios de carácter asistencial a favor de los socios y/o actividades de formación y/o promoción de artistas intérpretes o ejecutantes.
 - B) En todo caso, una parte de las mismas será destinada como dotación extraordinaria al Fondo Asistencial y Cultural regulado en el artículo 60º, para la promoción de la oferta digital legal de las actuaciones artísticas protegidas cuyos derechos son objeto de gestión por la Entidad mediante las campañas y actividades previstas en los números 1º y 3º de la letra c) del artículo 178.1º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
 - C) En todo caso, otra parte de las mismas será destinada a la realización de un reparto complementario extraordinario que acrecerá proporcionalmente el reparto realizado en su día a favor de los titulares de los derechos que fueron debidamente identificados en el proceso de reparto de donde provienen dichas cantidades.

- D) A la financiación de la ventanilla única de facturación y pago prevista en el artículo 168º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, una vez constituida y operativa.
- E) A la financiación de la persona jurídica prevista en el artículo 25º.10 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- F) Adicionalmente, en caso de que la Entidad presente resultados negativos en sus cuentas anuales o no acredite estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, o ambos, deberá destinar las cantidades señaladas en el número 1 del presente artículo 59º, y hasta el importe que resulte necesario, a compensar los resultados negativos que presenten sus cuentas anuales o a cumplir con las obligaciones anteriormente citadas, o ambos.
3. Una vez realizada, en su caso, la aplicación obligatoria prevista en la letra F) del número 2 anterior, la decisión sobre el destino o destinos concretos, y la distribución concreta de las cantidades entre los destinos acordados, se adoptará de la forma siguiente:
- a) Corresponde a la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, la determinación de los porcentajes mínimos que se destinarán a cada una de las finalidades señaladas en las letras A), B), C), D) y E) del número 2 anterior y que, en el caso de las finalidades señaladas en las citadas letras A), B) y C) no podrán ser inferiores al mínimo legal del 15% por cada una de dichas finalidades, y en el caso de la finalidades señaladas en las citadas letras D) y E) la Asamblea General podrá acordar destinar cualquier cantidad o porcentaje.
- Siempre que se respete el mínimo legal del 15% (en los casos en que se aplica el mismo), mediante acuerdo de la Asamblea General se podrá reasignar a otros de los fines arriba establecidos en las citadas letras A), B), C), D) y/o E), las cantidades inicialmente destinadas a otros de los fines establecidos en las referidas letras y que aún no hayan sido efectivamente aplicadas.
- b) Corresponde al Consejo de Administración, respetando los porcentajes mínimos fijados por la Asamblea General, la determinación de los porcentajes y cantidades exactos que se destinarán a cada una de las finalidades señaladas en las letras A), B), C), D) y E) del número 2 anterior.
- Siempre que se respeten los porcentajes mínimos fijados por la Asamblea General, mediante acuerdo del Consejo de Administración se podrá reasignar a otros de los fines arriba establecidos en las citadas letras A), B), C), D) y/o E), las cantidades inicialmente destinadas a otros de los fines establecidos en las referidas letras y que aún no hayan sido efectivamente aplicadas.
- Los acuerdos referidos en las letras a) y b) anteriores de este número 3 se adoptarán por la Asamblea General y por el Consejo de Administración, respectivamente:
- en el ejercicio económico anterior a aquel en que vaya a tener lugar la prescripción, o bien en el propio ejercicio económico en que ésta tenga lugar,
 - y anualmente.
4. Transcurridos 3 años desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan, o al de la recaudación, el Consejo de Administración podrá acordar disponer, anualmente de forma anticipada, de hasta la mitad de las cantidades pendientes de prescripción, para los mismos fines previstos en los números anteriores de este artículo, sin

perjuicio de la obligación de la Entidad de atender las reclamaciones de los titulares sobre dichas cantidades no prescritas. A estos efectos, cada vez que la Entidad acuerde una disposición anticipada de estas cantidades, constituirá una reserva o depósito en garantía de reclamaciones por el 10 por ciento de las cantidades dispuestas anticipadamente. El saldo que quede remanente en dicha reserva o depósito una vez se produzca la prescripción, incrementará las cantidades objeto de prescripción y por tanto se destinará a los fines previstos en los números anteriores de este artículo.

TÍTULO VII. FONDO ASISTENCIAL Y CULTURAL.

Artículo 60º. Título VII. FONDO ASISTENCIAL Y CULTURAL.

1. La Entidad promoverá actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de sus socios, realizará actividades de formación y/o promoción de artistas intérpretes o ejecutantes, y cumplirá con las demás finalidades legal o estatutariamente establecidas, en concreto con las dispuestas en el número 4 del artículo 4º de los presentes Estatutos; todo ello bien directamente, bien en todo o en parte por medio de la constitución, participación, encargo o la colaboración con fundaciones u otras entidades, públicas o privadas, nacionales o supranacionales, dedicadas a tales finalidades, o mediante convenios con otras entidades de gestión o con las Administraciones Públicas, cumpliendo los requisitos legalmente establecidos al efecto y destinando íntegramente los eventuales beneficios que allegare, por su pertenencia a las entidades que tuvieren fines lucrativos, al desarrollo de las actividades anteriormente citadas.
2. Para la financiación de las mencionadas actividades y servicios, y/o para la dotación o aportaciones a las entidades y organizaciones que se hayan constituido o en las que la Entidad (AIE) participe o con las que colabore para la realización dichas actividades y servicios, se constituirá un Fondo que se nutrirá de los siguientes recursos:

- a) La dotación del porcentaje de la compensación equitativa por copia privada generada en España, prevista en el artículo 25º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que reglamentariamente determine la Administración, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178º del citado Texto Refundido.

Esta dotación se practicará antes de efectuar la deducción de los descuentos de recaudación y administración estatutariamente establecidos.

- b) Una dotación de hasta el 10% de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, a excepción de los derivados de copia privada generada en España y de los derechos procedentes del extranjero (salvo acuerdo expreso con la entidad extranjera de fines análogos de la que procedan tales derechos).

Esta dotación se practicará una vez efectuada la deducción de los descuentos de recaudación y administración estatutariamente establecidos.

La determinación del concreto porcentaje de esta dotación se regulará en la Política general de deducciones aprobada por la Asamblea General, en la que se podrá fijar que, siempre que la dotación sea igual o superior a un 5%, corresponda al Consejo de Administración fijar el concreto porcentaje aplicable cada año, que se aplicará en los ejercicios sucesivos en tanto no se apruebe su expresa modificación.

La dotación al Fondo Asistencial y Cultural realizada con cargo a esta detracción será destinada obligatoria y exclusivamente a la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de sus socios, y/o a la realización de actividades de formación y/o promoción de artistas intérpretes o ejecutantes, y/o a las finalidades previstas en las letras c) a e) del número 4 del artículo 4º.

- c) Una dotación, adicional a la que se haya aplicado conforme a la letra a) o b) anteriores según proceda, resultante de aplicar un porcentaje sobre los rendimientos económicos que hayan de remitirse al extranjero cuya cuantía será la que permitan los correspondientes contratos de representación recíproca o unilateral con las organizaciones o entidades de artistas de fines análogos a los de la Entidad.

Esta dotación se practicará una vez efectuada la deducción de los descuentos de recaudación y administración estatutariamente establecidos.

La determinación concreta del porcentaje previsto en esta letra c) se establecerá por acuerdo de la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la Entidad.

- d) Una dotación por la parte de las cantidades recaudadas (netas de las detracciones establecidas en el número 2 del artículo 58º) correspondientes a derechos cuyas acciones de reclamación hayan prescrito, que determinen la Asamblea General y el Consejo de Administración conforme a lo establecido en los números 2, 3 y 4 del artículo 59º.
- e) Los rendimientos que se obtengan por las inversiones que se realicen con los recursos del propio Fondo.
- f) Las donaciones, herencias, legados, liberalidades y aportaciones que se hagan con destino al mismo, las subvenciones que se le concedan y las indemnizaciones a que tenga derecho.
- g) Los ingresos que puedan obtenerse por la realización de las actividades y los servicios prestados.

En ningún caso se entenderá que las cantidades que, de conformidad con lo previsto en las letras a) a g) anteriores, la Entidad debe dedicar a las finalidades previstas en el número 1 de este artículo, constituyen ingreso de la Entidad, sino que dichas cantidades se entenderán obligatoriamente asignadas, sin solución de continuidad, sin que la Entidad ostente titularidad alguna sobre las mismas y en su integridad (sin que puedan ser objeto de nuevas detracciones estatutarias), a las finalidades anteriormente referidas.

- 3. El Fondo Asistencial y Cultural poseerá identidad propia y separada en cuanto a su administración, funcionamiento y financiación.

Su administración y funcionamiento serán controlados y dirigidos por el Presidente de la Entidad, podrán ser delegados por éste en el Director General, y podrán desarrollarse de forma reglamentaria, mediante las normas que a tal fin apruebe la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la Entidad.

- 4. Los gastos necesarios para la gestión de las actividades o servicios de carácter asistencial o social en beneficio de los socios, así como para atender actividades de formación y/o promoción de artistas intérpretes o ejecutantes, se financiarán con cargo a todos los recursos indicados en el número 2 del presente artículo.

Los gastos necesarios para cumplir las demás finalidades legalmente establecidas, se financiarán exclusivamente con cargo a lo establecido legalmente en su caso, y a la parte de los rendimientos económicos —netos de las detracciones establecidas en el número 2 del artículo 58° correspondientes a derechos cuyas acciones de reclamación hayan prescrito, que para tal finalidad expresa hayan determinado la Asamblea General y el Consejo de Administración conforme a lo establecido en los números 2, 3 y 4 del artículo 59°.

Los gastos necesarios para cumplir las finalidades previstas en las letras c) a e) del número 4 del artículo 4°, se financiarán con cargo a los recursos indicados en las letras b), c), e), f) y g) el número 2 del presente artículo.

5. El Fondo Asistencial y Cultural elaborará un Informe especial de las actividades y servicios llevados a cabo anualmente, que se incluirá en el Informe anual de transparencia.

TÍTULO VIII DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD Y DESTINO DEL PATRIMONIO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN.

Artículo 61°. Título VIII. CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La Entidad se disolverá por las siguientes causas:

- 1) Por imposibilidad manifiesta de cumplir los fines para los que se constituye.
- 2) Por paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 3) Por haber quedado reducido el número de socios a cifra inferior a diez.
- 4) Por acuerdo de los socios adoptado conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- 5) Por revocación de la autorización administrativa para actuar como Entidad de gestión, salvo que la Entidad acuerde la modificación de sus fines, y, en general, por cualquier otra causa establecida en la Ley.
- 6) Por sentencia judicial firme.

Artículo 62°. Título VIII. LIQUIDACIÓN.

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación de la Entidad, que añadirá a su denominación las palabras “en liquidación”.

Actuarán de liquidadores los que a la sazón sean miembros del Consejo de Administración y el Director General.

Artículo 63º. Título VIII.**DESTINO DEL PATRIMONIO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN.**

Concluidas las operaciones de liquidación, el patrimonio neto resultante se destinará en su totalidad a una entidad cultural sin ánimo de lucro, en constitución o ya constituida, que tenga la condición de beneficiaria del mecenazgo a efectos fiscales (fundación, asociación declarada de utilidad pública...), y que tenga por fines la promoción, defensa y gestión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; así como la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial o social, y/o la atención de actividades de formación y/o promoción, de dichos artistas.

**TÍTULO IX
JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLES.
CONCILIACIÓN.****Artículo 64º. Título IX.****JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLES.**

Para cuantas cuestiones pudieran plantearse entre los titulares de derechos y la Entidad, y entre aquéllos como tales, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, unos y otra declaran aplicable la Ley española y se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Entidad.

Artículo 65º. Título IX.**CONCILIACIÓN PREVIA.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier controversia que pudiera surgir, ya entre la Entidad y los titulares de derechos por ella gestionados, ya entre éstos últimos, se someterá antes de su planteamiento judicial a un trámite previo de conciliación, en el que intervendrán, según proceda, bien un miembro del Consejo de Administración, un titular de derechos designado por el titular de derechos contendiente y otro titular de derechos nombrado de común acuerdo entre éste último y dicho Consejo; o bien un miembro de este órgano y un titular de derechos designado por cada uno de los titulares de derechos que contiendan entre sí.

**TÍTULO X
DE LOS HONORES Y DISTINCIONES SOCIALES.
DE LOS CARGOS EMÉRITOS.****Artículo 66º. Título X.****HONORES Y DISTINCIONES SOCIALES.**

1. Se reservará el título de Socio de Honor a aquellas personalidades españolas o extranjeras, sean o no socios, que se hayan hecho acreedoras a la admiración y gratitud de la Entidad, ya por sus méritos sustantivos, ya por los servicios excepcionales prestados, bien a la Entidad, bien a la causa de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes y de la defensa de los intereses de los mismos.

2. Igualmente, y en reconocimiento de los méritos contraídos por los que hayan sido Presidentes de la Entidad o miembros del Consejo de Administración de la misma, podrán otorgarse las distinciones de Presidente de Honor y Consejero de Honor.
3. También podrán ser nombrados Consejeros de Honor aquellas personas, sean o no socios, que se hayan hecho acreedoras a la admiración y gratitud de la Entidad.
4. Las personas mencionadas en los números 2 y 3 podrán:
 - (a) Asistir personalmente a las reuniones del Consejo de Administración y/o de la Comisión Permanente a las que sean convocadas por el Presidente de la Entidad, con voz pero sin voto.
 - (b) Y/o formar parte con voz y voto de las Comisiones y órganos informativos y consultivos de las que sean designados miembros, o asistir con voz pero sin voto a las reuniones de tales Comisiones y órganos a las que sean convocados.
5. La Entidad podrá establecer y otorgar cualesquiera otros reconocimientos, distinciones o galardones.

Artículo 67°. Título X. CARGOS EMÉRITOS.

1. La Entidad podrá designar como Presidente Emérito, Vicepresidente Emérito o Consejero Emérito a aquellas personas que hayan ejercido, respectivamente, los cargos de Presidente, Vicepresidente o Consejero de la Entidad y con quienes la Entidad desee mantener un vínculo cercano por razón de sus conocimientos, méritos y/o servicios prestados.
2. Los cargos eméritos podrán:
 - (a) Asistir personalmente, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración y/o de la Comisión Permanente a las que sean convocados por el Presidente de la Entidad;
 - (b) Y/o formar parte con voz y voto de las Comisiones y órganos informativos y consultivos de las que sean designados miembros, o asistir con voz pero sin voto a las reuniones de tales Comisiones y órganos a las que sean convocados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Primera.

La modificación de los Estatutos de la Entidad aprobada en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 1997, será comunicada por la Entidad a todos sus afiliados.

Disposición Transitoria Segunda.

La modificación del artículo 10º de los Estatutos de la Entidad aprobada en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en día 15 de junio de 2015, relativa a la nueva regulación de los requisitos para ostentar y dejar de ostentar la condición de Socio activo, surtirá efectos en la fecha de aprobación de dicha modificación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tras lo cual la Entidad revisará el cumplimiento de las nuevas condiciones estatutarias y comunicará a los socios los cambios que se hayan producido en su situación.

Disposición Transitoria Tercera.

A partir de la fecha de aprobación por el Ministerio de Cultura de la modificación de Estatutos aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 20 de Diciembre de 2.010, la exigencia de encomienda de gestión expresa contenida en la nueva redacción del número 3 del Artículo 4º de los Estatutos aprobada en dicha Asamblea, será de aplicación a todos los afiliados de la Entidad, cualquiera que sea su fecha de afiliación y los términos en que aquélla se produjo.

Disposición Transitoria Cuarta.

Todos los contratos de gestión celebrados entre la Entidad y los afiliados con anterioridad a la fecha de aprobación por el Ministerio de Cultura de la modificación de Estatutos aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 20 de Diciembre de 2.010, mantendrán íntegramente el período de duración —inicial o prorrogada— de cinco años que se encuentre en curso a aquella fecha, de conformidad con la redacción estatutaria vigente en el momento de inicio de dicho período de duración —inicial o prorrogada—. El nuevo plazo de cuatro años de duración del contrato de gestión, establecido en el número 3 del artículo 12º de los Estatutos, será de aplicación: (i) a los contratos de gestión que se celebren a partir de la fecha de aprobación por el Ministerio de Cultura de la referida modificación; y (ii) a los contratos de gestión celebrados con anterioridad a dicha fecha, en cuanto a los sucesivos períodos de prórroga que se inicien con posterioridad a la fecha referida.

Disposición Transitoria Quinta.

La duración del mandato de los cargos de Presidente y demás miembros del Consejo de Administración que se encuentren en el ejercicio de los mismos en la fecha de aprobación por el Ministerio de Cultura de la modificación de Estatutos aprobada en Asamblea General extraordinaria celebrada el día 20 de Diciembre de 2.010, será de seis años, de conformidad con la redacción estatutaria vigente en el momento en que fueron elegidos. El nuevo plazo de cuatro años de duración del mandato de los cargos, establecido en el número 1 del artículo 38º de los Estatutos, en la redacción aprobada en la citada Asamblea General Extraordinaria, será de aplicación a los cargos que sean elegidos en la primera convocatoria electoral que tenga lugar tras la aprobación de dicha modificación por el Ministerio de Cultura.

Disposición Transitoria Sexta.

Todos los contratos de gestión celebrados entre la Entidad de gestión y los afiliados con anterioridad al 1 de enero de 2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley 21/2014, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), se regirán, en cuanto a la duración de sus períodos de duración inicial o prorrogada, por lo dispuesto en la redacción estatutaria que estaba vigente en el momento de inicio del período de duración —inicial o prorrogada— que se encontraba en curso el 1 de enero de 2015. Los nuevos plazos de duración del contrato de gestión, establecidos en el artículo 153 del TRLPI según la redacción dada por la citada Ley, serán de aplicación a los nuevos contratos de gestión que se celebren a partir del 1 de enero de 2015.

Disposición Transitoria Séptima.

Las modificaciones en la regulación de la cesión de rendimientos económicos, aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de 15 de junio de 2015, serán aplicables a las cesiones de rendimientos que sean solicitadas a la Entidad a partir de dicha fecha.

Disposición Transitoria Octava. Prescripción de derechos.

La nueva redacción de los números 3 y 4 del artículo 55º de los Estatutos, aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015, será aplicable a las cantidades recaudadas por la Entidad a partir del 1 de enero del año 2015, con independencia de la fecha de su devengo.

A las cantidades recaudadas por la Entidad antes de la referida fecha, les será de aplicación la redacción de los números 3 y 4 del artículo 55º de los Estatutos que estaba vigente a 31 de diciembre de 2014.

Disposición Transitoria Novena.

Los criterios normativos incorporados en la redacción del primer párrafo del número 2 del artículo 59º y del último párrafo del número 2 del artículo 60º, según la nueva redacción de los Estatutos aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 3 de junio de 2019, serán igualmente de aplicación a hechos y situaciones iniciadas o producidas con anterioridad y que no se encuentren totalmente consumadas ni prescritas a la fecha de aprobación de dicha nueva redacción.

Disposición Transitoria Décima.

Todos los contratos de gestión celebrados entre la Entidad de gestión y los afiliados con anterioridad a la fecha en la que la Administración competente apruebe la modificación de Estatutos acordada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 3 de junio de 2019, haya sido aprobada por la Administración competente, se regirán por el régimen jurídico contenido en los mismos y en la redacción estatutaria que estaba vigente en el momento de su celebración inicial.

Ello no obstante, los derechos de retirada o revocación parcial, y de revocación total, regulados en el artículo 158º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en la redacción de dicho precepto acordada por el Real Decreto-ley 2/2018, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), resultarán de aplicación a todos los contratos de gestión que estaban vigentes —en período de duración inicial o prorrogada— con anterioridad al 15 de abril de 2018 (fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 2/2018), en los términos, condiciones y límites establecidos en los números 2, 3 y 4 del artículo 15º de los Estatutos, en su redacción aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 3 de junio de 2019.

ANEXO A

I. VOTO DE ASOCIACIÓN

Cada Socio o Socio activo obtendrá los siguientes votos, con carácter permanente, por el hecho de ser admitido como asociado de la Entidad:

	INTÉRPRETES	EJECUTANTES
VOTOS	5	5

II. VOTO ACUMULADO

Cada Socio o Socio activo obtendrá, en función de los rendimientos económicos —netos de las deducciones estatutarias establecidas en el número 2 del artículo 58º de los Estatutos— percibidos por el mismo a lo largo de su pertenencia a la Entidad, los siguientes votos, con carácter permanente:

INTÉRPRETES / EJECUTANTES	
RECAUDACIÓN	VOTOS
de 300 euros a 899 euros	3
de 900 euros a 1.499 euros	8
de 1.500 euros a 2.099 euros	13
de 2.100 euros a 2.699 euros	18
de 2.700 euros a 3.299 euros	23
de 3.300 euros a 4.499 euros	28
de 4.500 euros a 5.699 euros	33
de 5.700 euros a 7.499 euros	38
de 7.500 euros a 9.299 euros	43
de 9.300 euros a 11.699 euros	48
de 11.700 euros a 14.999 euros	53
de 15.000 euros en adelante	60

III. VOTO ACCIDENTAL

Cada Socio o Socio activo obtendrá, en función de los rendimientos económicos —netos de las deducciones estatutarias establecidas en el número 2 del artículo 58º de los Estatutos— percibidos por el mismo en el año natural anterior, los siguientes votos, con carácter accidental y no permanente:

INTÉRPRETES / EJECUTANTES	
RECAUDACIÓN	VOTOS
de 300 euros a 599 euros	5
de 600 euros a 899 euros	10
de 900 euros a 1.499 euros	15
de 1.500 euros a 2.699 euros	20
de 2.700 euros a 4.499 euros	25
de 4.500 euros en adelante	30

NOTA COMÚN A LOS APARTADOS II Y III

Los votos computados a cada Socio o Socio activo como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los apartados de Voto Acumulado y de Voto Accidental, serán los que correspondan al tramo concreto de las correspondientes escalas en que cada Socio o Socio activo se encuentre, de acuerdo con los rendimientos económicos —netos de las deducciones estatutarias establecidas en el número 2 del artículo 58º de los Estatutos— percibidos por el mismo, sin que en ningún caso se acumulen al respectivo Socio o Socio activo, además, los votos computados a los tramos inferiores de las correspondientes escalas.



ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, EGDPI

www..es